

JUSTICIA Y MUJER EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO
ANÁLISIS DE CASOS

María de Jesús Gutiérrez Meza

Alexander Ballesteros



Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad Libre

Pereira

2021

Mujer y justicia en el conflicto armado colombiano.

Análisis de casos

María de Jesús Gutiérrez Meza

Alexander Ballesteros

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogada/o

Directora

Paula Mazuera Ayala

Docente investigadora



Derecho, Facultad de Ciencias Políticas

Universidad Libre

Pereira

2021

Dedicatoria

ALEXANDER.

A Dios por escuchar mis oraciones y esperando que me siga regalando salud para continuar este camino.

A mis hijos JUAN CAMILO y LAURITA que este esfuerzo es para ellos, que les permita servir de ejemplo para su futuro profesional. MUCHAS GRACIAS HIJOS!

MARÍA DE JESÚS.

A Felipe Modigliani Calle Villegas, su sonrisa eterna: por siempre...

A todas las Mujeres amordazadas que rompieron el silencio y se erigieron en el atril de Antígona para contar la Verdad.

Para Berna, la valiente mujer que me parió y me enseñó el valor de la Dignidad que no negocia la libertad y que no calla las injusticias.

Para Mónica, la venida del etéreo que ha empuñado el martillo derrumbando la falacia estatal adentrándose hasta el corazón de la miseria para desenmascarar el hambre de justicia de las mujeres en Caldas; compañera e invencible guerrera, amor pleno en la persistencia.

A mis hermanas: Amparo, Carmen, Consuelo, Dolly, Lola y Rosario, la fehaciente muestra de siembra poderosa de amor y valentía incansable.

A Sandra Milena, luz persistente en todos los tiempos y protección ineludible en los temporales...

A Alicia y Emma Eikers, por el valiente descubrimiento del amor frente al espejo...

A Amparo, mi amiga y hermana de cientos de batallas devenidas desde Ihstar, Astarté, Afrodita, Atenea, Gea y la Poderosa Artemisa.

A Bolivia Chica que con su ejemplo abrió caminos para todas las mujeres del mundo, su alegría y su negativa a ser cordero de dios, de ningún dios...

Para Lucy Ayala, Paula y Andrea Mazuera, guerreras devenidas del tiempo de la valentía.

Agradecimientos

ALEXANDER.

A toda mi familia, esposa e hijos, quienes son el orgullo y motivación, son el motor que me impulsaron a que yo hubiera iniciado esta bonita carrera, sin su ayuda no hubiera podido lograr esto, de llegar hasta aquí, esperando que con la mano de Dios pueda seguir subiendo más escalones a nivel profesional.... Un Dios le pague a mi gran amiga y consejera María de Jesús que sin su apoyo no hubiera podido lograr este proyecto.

MARÍA DE JESÚS.

A Mariana Eikers Small. Arte, fuente de ideas, esfuerzo y amor esculpido en hechos.

Doctoras Paula Mazuera Ayala y Andrea Mazuera Ayala, siempre.

Fundación Enfances 2/32 Jesús María Calle y Amparo Villegas H.

Sonia Pachón, Ruta Pacífica de Mujeres Risaralda.

JEP, Justicia Especial para la Paz

Tabla de contenido

Dedicatoria	3
Agradecimientos.....	5
Resumen	10
Abstract.....	11
Résumé	12
Introducción.....	13
Objetivos.....	18
Justificación	19
Planteamiento del problema.....	22
Pregunta de investigación.....	26
Marco referencial	26
Diseño Metodológico	29
Tipo de estudio	30
Método de investigación	32
Técnica para la recolección de información.....	32
Selección de la muestra	33
Proceso para la recolección	33

1. CAPÍTULO I: Contexto histórico, justicia y relaciones normativas en el conflicto armado colombiano	1
1.1 Justicia y conflicto armado	3
1.2 Justicia y paramilitarismo	17
2. CAPÍTULO II: EL PAPEL DE LA MUJER EN LA HISTORIA COLOMBIANA (1956 – 2020). SU RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE JUSTICIA.	25
2.1 Las mujeres en el relato de los tiempos	25
2.2 El papel de la mujer en Colombia. Antecedentes	33
2.3 Mujeres y Derechos Humanos	38
2.4 La Resolución 1325 ONU	41
2.5 Mujer, tierra y Reformas Agrarias, análisis jurídico	44
2.6 Protección prevista para las mujeres en el Derecho Internacional Humanitario	50
2.7 Protección a las mujeres durante el conflicto armado	53
2.8 Protección determinada por el derecho internacional humanitario a las mujeres después del conflicto armado	57
3. CAPÍTULO III : Herramientas jurídicas: mujer y marco jurídico colombiano. Análisis de Casos.	62
3.1 El contexto jurídico y normatividad sobre mujeres antes de la Constitución de 1991	65
3.2 Reconocimiento de derechos en materia política	71
3.3 Compromisos internacionales adquiridos por Colombia en relación con la mujer consignados	72
3.4 Sentencias de la Honorable Corte Constitucional	74
3.5 Análisis sobre las líneas investigativas	80

3.5.1	Ámbito axiológico.....	81
3.5.2	Sociología jurídica.....	88
3.5.3	Línea normativa.....	93
3.6	ANÁLISIS DE TESTIMONIOS	97
3.7	ANÁLISIS JURÍDICO DE TESTIMONIOS.....	107
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	130
	BIBLIOGRAFÍA	153
	ANEXO: TESTIMONIOS DE MUJERES.....	219
1.	219
2.	222
3.	246
5.	268
7.	302
8.	306
9.	307
10 y 11.	311
12.	314

LISTA DE TABLAS

<i>Tabla 1 Sentencias de la Honorable Corte Constitucional</i>	74
<i>Tabla 2 Norma Jurídica existente que debió ser efectiva en la protección del Derecho invocado</i>	112

Resumen

Objetivo. Repensar el concepto de Justicia desde los ámbitos normativo, axiológico y sociológico, respecto a las mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano. Metodología. Se realizó un análisis del contenido de los testimonios de doce (12) mujeres que participaron de la investigación confrontándolos analíticamente con los mecanismos de justicia existentes para su protección. Resultados. Los resultados localizaron en los testimonios elementos y hechos del cotidiano de las mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano referentes a los procesos de su propia situación familiar y social, sus experiencias en la situación del conflicto armado y el quehacer de la justicia. Conclusión. La categoría de mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano se articula desde lógica de la sociedad en conflicto que las victimiza de distintas maneras, y en contraposición la justicia y sus mecanismos que las ignora de plano.

Palabras clave: mujer, justicia, Colombia, conflicto armado, análisis de casos.

Abstract

Objective. To rethink the concept of Justice from the normative, axiologic and sociological perspective, related to the women involved in the Colombian armed conflict. Metodology. An analysis of the content of testimony of twelve (12) women who participated in this research was carried out in this investigation confronting them with the existing justice mechanisms. confrontádoslos analíticamente con los mecanismos de justicia existentes para su protección. Results. The results found in the testimonies elements and facts of the daily lives of women involved in the armed conflict in Colombia regarding their own familiar and social situations, as well as, their own experiences in this conflict and the work of justice. Conclusion. The category of women immersed in the armed conflict in Colombia is articulated from the logic of the society in conflict that victimizes them in different ways and in opposition to justice and its mechanism that ignore them.

Palabras clave: Woman, justice, armed conflict in Colombia, armed conflict, case studies.

Résumé

Objectif. Repenser le concept de Justice à partir des sphères normatives, axiologiques et sociologiques, concernant les femmes immergées dans le conflit armé colombien.

Méthodologie. Une analyse du contenu des témoignages de douze (12) femmes ayant participé à l'enquête a été réalisée, les confrontant analytiquement aux mécanismes de justice existants pour leur protection. Résultats. Les résultats trouvés dans les éléments de témoignages et les événements de la vie quotidienne des femmes immergées dans le conflit armé colombien, se référant aux processus de leur propre situation familiale et sociale, leurs expériences dans la situation du conflit armé et le travail du système judiciaire.

Mots-clés : Femme, justice, Colombie, conflit armé, analyse de cas.

Introducción

El reconocimiento de los derechos humanos ha llevado a una buena parte de la humanidad a preguntarse por los sitios anónimos donde abundan sus protagonistas: las mujeres. Su relato acerca de las múltiples experiencias que les han marcado a través del dolor particular, herido y amordazado, es también un dolor histórico caracterizado por etapas singulares de nuestro devenir como sociedad.

Es indudable que la violencia desatada en Colombia afecta en formas diferentes a hombres y mujeres, como víctimas, existe una abrumadora cifra de hombres entre muertos y desaparecidos, pero como sobrevivientes, cargando con los traumas, las heridas abiertas y las ausencias presentes, son las mujeres.

Esta investigación realiza un análisis interpretativo del papel de las mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano, su historia y la función de los mecanismos que legislaron a su favor, su incidencia y el resultado en el campo real de la protección.

En esta investigación se hace una aproximación desde el testimonio de mujeres con el claro objetivo de analizar sus vivencias en contraste con el accionar de la justicia y los mecanismos que le han proveído a través de diversas épocas las herramientas que han sido construídas para su defensa y protección. Como método fundamental se recibieron entrevistas a través de diálogo abierto en las cuales pudieron exteriorizar mediadas por el lenguaje oral aposentado en sus propias memorias, las diversas circunstancias en las que tuvieron un protagonismo vivencial en el marco del conflicto armado colombiano. Cuál es el papel de la justicia, desde sus ámbitos normativo (sistema judicial), axiológico y sociológico, la suficiencia y eficacia del respeto por los derechos y garantías en el marco actual del Estado Social de Derecho y el reconocimiento de los mismos en estas mujeres.

Tomando autores como Aristóteles, quien tal como lo expresa el Doctor Enrique Serrano, en un artículo escrito para la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa de México:

“Su estrategia para determinar estos significados consiste en establecer los distintos usos del adjetivo injusto. De esta manera, advierte que llamamos injusto tanto al transgresor de la ley (*paranomos*), como al codicioso (*pleonektês*), esto es, aquél que atenta contra la igualdad, al exigir más de los bienes y menos de los males que le corresponden. Esta vía negativa permite definir dos sentidos centrales del término justicia. En un primer sentido, justicia es, en cierto modo, lo legal y, en un segundo sentido, es el respeto a la igualdad o, para ser más precisos, aquello que impide la generación de desigualdades no justificadas. Al primer sentido se lo ha denominado justicia universal o general (*iustitia legalis sive universalis - sive generalis*), al segundo justicia particular (*iustitiaparticularis*). Ambos tipos de justicia implican dos aspectos estrechamente ligados: Un aspecto objetivo (*dikaion*), que remite a procedimientos e instituciones, y un aspecto subjetivo (*dikaiosynê*), el cual se refiere a un modo de ser (*hexis*), caracterizado por un comportamiento consciente de respeto a las normas inherentes a los procedimientos e instituciones. Este segundo aspecto implica que las dos modalidades de justicia son ejemplares del género de la virtud (*aretê*), que comparten la diferencia específica de tener como objeto la relación con los otros, esto es, "la justicia es la única de las virtudes que parece referirse al bien ajeno, porque afecta a los otros; hace lo que conviene a otro sea gobernante o compañero" (EN 1130a 5). La justicia es la virtud social por excelencia. Aquello que distingue a dichos tipos de justicia consiste en que, mientras la justicia universal trata del conjunto de las relaciones sociales, es decir, del bien común; la justicia particular se enfoca a las relaciones de intercambio entre individuos dentro de la

comunidad. Aristóteles afirma que la justicia universal representa la suma de las virtudes en las relaciones sociales; en cambio, la justicia particular es una parte del total de las virtudes, que tiene como objeto la distribución e intercambio de bienes, así como la violación de las normas que presiden dichas actividades”. (Serrano, 2005, p. 1)

Hegel, desde su visión filosófica proyecta un marco general para la elaboración del Derecho como base del Estado Moderno, teniendo como fundamento la libertad y sustentado por un cuerpo de normas que lo define dentro de una eticidad particular. El individuo, es una expresión micro del Estado y este individuo, necesariamente, debe regirse por unas normas de sentido social. A su vez, la norma tiene validez en cuanto es socialmente aceptada. Siendo la norma universal de sentido teleológico y deontológico, su aplicación es particular. En su conjunto, la norma ética debe aportar sentido al Estado que representa al individuo.

Kant, advierte que cada ser humano, como voluntad libre, es un sujeto moral y al ser parte de un conglomerado social se asume como ético, de tal modo que moral y ética se determinan como figuras del derecho, son formas de éste y determinan la existencia de la libertad, la primera compete a las acciones internas y externas del individuo, y la segunda compete a las acciones dentro de la sociedad. El derecho, se torna entonces, en la más concreta determinación de la libertad que está en la razón humana. La justicia es la vía por excelencia para el restablecimiento del orden y la reafirmación del bien que, en cualquier caso, debe prevalecer.

Weber, para quien el Derecho está inscrito en el orden social y le pertenecen las normas con validez sociológica de estricta observancia dentro de un caso determinado. Los seres humanos están inscritos en un hecho social, dependientes precisamente de hechos sociales que transforman las prácticas en normativas que signan las realidades jurídicas.

Duguit, manifestó su visión del Derecho a la manera de una obra arquitectónica donde se cimienta la vida social a través de la que se desarrolla la verdadera ética de la solidaridad bajo una clara misión que propenda por la eficacia en acuerdo con cada realidad social bajo una función de practicidad y utilidad, bajo unas limitaciones jurídicas en correspondencia con las necesidades sociales.

Esta es una aproximación desde una postura que cuestiona estos episodios tomando como fuente las experiencias narradas de las mujeres, las verdaderas protagonistas, para comprender el conflicto desde su mirada pero sobre todo, instaurar una exigencia a las instancias del Estado Social de Derecho para que la efectividad de las Leyes, Normas y Doctrina Jurídica sean campo de práctica y no letras de desconocimiento y olvido. Antetodo, es un merecido reconocimiento a las mujeres de nuestro país inmersas en una historia de esclavitud con mordaza que hoy adquiere voz a través de su memoria, fieles protagonistas y testigas de las diferentes formas que les ha impregnado su existencia desde el anonimato y el atropello.

Pensar el Derecho frente a una actualidad social diferente, invita a aportarle la necesaria significación a la investigación que indaga, analiza y reflexiona de manera crítica sobre cómo hacer de la justicia y la democracia, unos verdaderos escenarios reales, inmersas en la realidad social colombiana desde diferentes ángulos y disciplinas que propongan una serie de reflexiones que cuestionen la legitimidad, la eficacia y la validez de una justicia que precisamente garantice los postulados que expresa de manera abierta y que suscribe a través de tratados internacionales adoptándolos como parte del denominado “Bloque de Constitucionalidad Colombiano”. Además, es necesario que indague en las formas de anclarlo a las múltiples realidades y dinámicas del presente, para hacerlo un instrumento indudablemente efectivo no solo como guardián del orden institucional, sino vehículo por excelencia de transformación social y política; en este caso para

entender mejor el conflicto armado del país y su enorme huella estampada en las mujeres de nuestro país.

Los abogados y abogadas de esta actualidad requieren de una mejor disposición para asumir y ejercer la transición Constitucional de 1991, “la cual llevó al abandono de la mirada strictamente legalista que procura analizar mejor, entre otros, la legitimidad de la norma” (Mejía Walker y Montoya Ruiz, 2006).

“La investigación sociojurídica busca un acercamiento más adecuado entre el sistema normativo y la realidad social, para lo cual se vale, además de lo dicho antes, de métodos como el sociológico, el sistemático y el hermenéutico, que incluyen técnicas como las entrevistas en profundidad y los grupos focales”. (Cruz, Ordieres M., y Montenegro, M., 2011, p. 160-177).

Objetivos

General

Realizar un análisis de casos sobre el papel de la justicia respecto a las mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano, a partir de sus ámbitos normativo, axiológico y sociológico.

Específicos

Analizar el contexto histórico, el concepto de justicia y sus relaciones normativas en el conflicto armado colombiano.

Establecer el actuar general de la mujer en la historia colombiana (1956-2020) y su relación con los mecanismos de justicia.

Justificación

¿Cómo entender el concepto contemporáneo de la Justicia y el uso de la violencia en contra de las mujeres como un mecanismo histórico de dominación y de poder? Quizás como un resultado del proceso de colonialismo y de la marca de un patriarcado que se niega a desaparecer. Una construcción que ha escenificado los contextos sociales y los discursos de poder que se han naturalizado y transversalizado en los espacios de la vida social, política y cultural de la mujer en la sociedad colombiana, agudizándose especialmente en aquéllas inmersas en el conflicto armado interno contribuyendo poderosamente a legitimar esa violencia a falta de justicia y reparación.

Una compleja representación de la realidad del país que exige la búsqueda de unas salidas mínimas, confiables y reales para erradicar el olvido en el que las mujeres se encuentran respecto a la Justicia y su actuar dentro de las circunstancias específicas de un conflicto bélico que trasciende ya más de sesenta años de vigencia. La denuncia de conductas lesivas que no tienen mayor significación o repercusión y de esta forma, la mujer convertida en territorio de la guerra.

Existen principios humanitarios que se encuentran respaldados por instrumentos jurídicos internacionales que el Estado colombiano debe respetar y aplicar. Si nuestro gobierno ha suscrito las normas de Derecho Humanitario y a través de ley de la República ha aprobado los convenios de Ginebra de 1949, está en la obligación legal y moral frente al país, frente a la comunidad internacional y frente al conflicto mismo, de acatarlos y cumplirlos. El artículo 3, común a los cuatro convenios, es una norma que establece un mínimo de trato humanitario en conflictos armados no internacionales, y el Protocolo II, establece precisamente esos principios. En síntesis, expresa claramente que todas las personas civiles ajenas al conflicto armado deben ser respetadas

en su dignidad humana, condena y prohíbe los atentados contra la vida, la salud y la integridad personal, en particular el homicidio y la tortura; las detenciones sin previa orden judicial; la toma de rehenes; los actos terroristas; el secuestro y los bombardeos y el reclutamiento de menores de quince años de edad como combatientes.

Colombia es un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos Humanos y estaría obligada a cumplir con todos los estándares establecidos por esta alta exigencia, ejerciendo de manera imperativa el Control de Convencionalidad, es decir, la obligación que tiene el Estado Colombiano de cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención que de manera libre y soberana firmó, aceptó y ratificó para actuar en consecuencia Pacto Sud Servanda respetando estas normas y cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Convención.

Es necesario partir de determinadas premisas, la primera expresa que las mujeres en contexto de conflicto armado sea éste internacional o interno, tienen derecho a la misma protección al igual que los hombres, expresión que funda la base del principio de no discriminación dentro de la rama del Derecho Internacional Público: hombres y mujeres tienen la misma protección sean combatientes, hayan dejado de participar en las hostilidades o sean población civil tienen esta protección equivalente antes, durante y después del conflicto armado.

Esta investigación es significativa en la medida en que busca desentrañar la verdad sobre las mujeres víctimas en el contexto del conflicto armado, no solamente por la violencia misma que se desencadena como consecuencia del enfrentamiento armado, sino también por las diferentes formas de violencia dada su condición de mujer, es decir, por su situación de género. Su pretensión es contribuir a la comprensión del quehacer en materia de justicia respecto a la mujer inmersa en el conflicto armado colombiano y descubrir e indagar cuáles son los principales retos para

concretar la respuesta del Estado, al identificar medidas de distinta naturaleza legislativas, administrativas o judiciales que sean necesarias para la implementación del Derecho Internacional Humanitario en Colombia, y que sancione penalmente estos crímenes.

Esta indagación busca generar debates, estudios, investigaciones y discusiones en torno al tema, una forma de propiciar un abordaje necesario, confrontar una realidad ineludible que exige como imperativo la verdad desde la voz y memoria de sus protagonistas: las mujeres.

Planteamiento del problema

Los antecedentes del problema de investigación están determinados por la violencia en Colombia con casi sesenta años de conflicto armado interno, en el cual, se vulneran los derechos humanos; como resultado se dificulta la implementación y vigencia del recién firmado acuerdo de paz, demarcando una realidad que ha sido siempre problemática. La situación actual muestra que para el mes de enero del año 2021 se identificaron un total de nueve millones cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y dos (9.057.952) víctimas del conflicto armado, de las cuales son mujeres 4.557.774. Dicha cifra, tomada de la unidad de víctimas, ilustra suficientemente que la mujer ha sido afectada de manera preponderante, dado que su situación es de una vulnerabilidad mayor, cargando con las diversas consecuencias (orfandad, desplazamiento forzado, violación sexual, cabeza defamilia, maternidad obligada, tortura, discriminación y reclutamiento forzado); siendo el blanco de unas consecutivas violaciones a los Derechos Humanos de manera sistemática en el tiempo.

Una mirada objetiva y reflexiva de un número de doce (12) mujeres que han atravesado por el conflicto armado, por medio de testimonios. Así mismo, se analizó en primer lugar: desde la dimensión axiológica, ya que es imprescindible realizar un cuestionamiento o valoración social hacia el Derecho a partir del enunciado de lo correcto, su deber ser. Del mismo modo, se intentó iluminar la norma jurídica desde la entraña misma del derecho, de manera tal, que se pueda discernir su espíritu hermenéutico respecto a la concepción interpretativa que la sociedad y en particular, el concepto que las mujeres entrevistadas tienen de la justicia, verificar su función

y la reciprocidad existente entre los valores y los fines inscritos en el derecho y la Filosofía del Derecho.

Iniciada la reflexión con Aristóteles y su profunda lección sobre Justicia, Hobbes y la relación entre poder y derecho, Kant y el imperativo categórico de sumo valor de la libertad, llegando al siglo XX con Kelsen y su cuestionamiento sobre la Normatividad que no puede ser reducido el deber jurídico a pura moralidad pero tampoco a la mera facticidad, el famoso principio de Radbruch según el cual la injusticia extrema no es derecho, la realidad debería servir al derecho entendido éste como racionalidad, seguridad jurídica y justicia; Hart y su relación entre facticidad y moralidad y la conexión entre Derecho y Razón, legalidad conforme al ordenamiento y su eficacia social de acuerdo a la máxima de pretensión de Justicia ligada íntimamente a Derecho y Moral de Robert Alexy.

En segundo lugar, necesariamente fue abordada la dimensión normativa, buscando la contramirada del derecho sobre sí mismo de manera tal que se cuestione y reflexione respecto al ordenamiento jurídico, sus incongruencias, validez formal y material y su alcance. Por ejemplo: la Corte Constitucional en el Auto-092 de 2008[1] ha identificado que, “en el marco del conflicto armado colombiano, la mujer ha sufrido riesgos que son inherentes a su condición de género”. A través del mismo Auto resalta que la mujer es víctima de tortura física, psicológica, “actos de ferocidad y barbarie sexual, violaciones, abusos y acosos sexuales individuales, mediante secuestros, retenciones o intromisiones abusivas y el homicidio”.

Fue abordado el problema desde la dimensión sociológica; para analizar el hecho social a partir del impacto de la norma en la sociedad. En nuestro caso particular, la verificación de la eficacia de este cúmulo normativo aplicado por los operadores jurídicos.

Una reflexión sobre la existencia misma del Derecho, directamente desde el enfoque desarrollado a través del método socio-jurídico de investigación teórico-documental y teórico-práctico. Por último, los testimonios de las mujeres fueron sometidos a un análisis en los que se resaltaron los rasgos más significativos de sus experiencias, dentro de los contextos enunciados, confrontados con el sistema jurídico y su actuar individual y colectivo.

Pregunta de investigación

¿Cuál es el papel de la justicia, desde sus ámbitos normativo (sistema judicial), axiológico y sociológico, frente a las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de los estudios de casos seleccionados?.

Marco referencial

En el desarrollo de esta investigación se tomó en consideración un enfoque diferencial de género y los Derechos Humanos de las mujeres desde la tarea realizada por el colectivo Ruta Pacífica de Mujeres, el “Marco Jurídico de la Protección Internacional de los derechos humanos de las Mujeres”, partiendo de la Convención de Viena en 1993, y la historiografía a nivel nacional de la dimensión jurídica de la mujer.

Para un enfoque teórico del conflicto armado fue abordada la explicación e ilustración que de “Conflicto Armado no Internacional” hace el Derecho Internacional Humanitario, más específicamente el Protocolo II adicional a los IV Convenios de Ginebra, suscrito por el Estado Colombiano e incorporado a su legislación a través de la Ley 171 de 1994.

Un enfoque teórico de la normatividad y el conflicto y por supuesto un enfoque teórico de la aplicación de la justicia, lo proporcionó el jurista Rodrigo Uprimmy en sus extensos análisis sobre conflicto armado en Colombia, “Uses and abuses of transitional justice in Colombia”² y entre otros diversos textos y autores del “Centro Nacional de Memoria Histórica” y de la “Comisión Histórica del conflicto y sus Víctimas” intitolado: “Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia”.

Para el análisis integral de las tres líneas : sociológica, axiológica y jurídica general, se realizó una breve aproximación al pensamiento de Aristóteles, su concepción de justicia en relación directa con el zoon politikon; Hegel en sus Lecciones sobre Filosofía del Derecho ilustrando el concepto de Estado e individuo, Normatividad y Sociedad; Kant y su noción de voluntad, ética y deber ser.

Partiendo de Emil Durkheim y Max Weber, fueron examinadas las relaciones entre derecho y sociología, la conducta humana como marco de las relaciones jurídicas. En la misma línea, Habermas, Horkheimer y Adorno, quienes replantean el estrecho vínculo entre Filosofía, Ciencias Sociales y Sociología del Derecho; intervino también la teoría de León Duguit, quien defiende la tesis de un derecho que reclama el principio de solidaridad como gestor esencial y garante de su practicidad y eficiencia.

Finalmente, se abordó la discusión del quehacer actual del derecho y la justicia, desde el autor Robert Alexy que pregunta sobre la finalidad del derecho, las herramientas jurídicas y sus lógicas de argumentación, la racionalidad de sus supuestos y la pragmática que justifica la teleología de las normas jurídica.

Diseño Metodológico

Se trata de una investigación sociojurídica, por cuanto el problema de investigación se plantea y se debe desarrollar dentro del ordenamiento jurídico, la historicidad colombiana que da cuenta de la situación de la mujer en un ámbito general e inmersa en el conflicto interno que ha sufrido Colombia en las últimas décadas, y las experiencias narradas a través de entrevistas aportadas por doce (12) mujeres.

De igual forma, se trata de una investigación teórica encaminada a identificar el concepto de justicia y la normatividad expresa creada para la protección de los derechos de las mujeres.

Será utilizado un enfoque analítico con orientación de tipo cualitativo con un carácter deductivo, por cuanto encierra una variedad de realidades inmersos en unos factores sociales que aportan una visión holística del concepto de justicia y su quehacer en el Derecho desde la diversa normatividad creada para la protección de la mujer colombiana.

El corpus de análisis para esta investigación lo componen la relación de doce (12) entrevistas generadas durante los años 2019 y 2020, apostadas por la misma cantidad de aportadoras voluntarias.

Tipo de estudio

Esta investigación sustentada en la sociología jurídica³, buscó penetrar la realidad en términos cualificables, observando y escuchando al ser humano (las mujeres víctimas del conflicto) y su relación con el entorno, lo que constituye el paradigma sociológico- cualitativo y del mismo modo, entender y percibir los fenómenos que corresponden al Derecho como objeto de estudio abordado en sus tres dimensiones: normativo, axiológica y sociológica.

“el enfoque socio-jurídico en el sentido más amplio, (...) son estudios que vinculan el Derecho con otros saberes sociales y humanos, incluida la economía, la política, la sociología, la criminología, la cultura, etc. En un sentido estricto, lo socio-jurídico es el campo de la sociología del Derecho. Esta disciplina trata de establecer las relaciones entre la normatividad jurídica positiva y las realidades sociales.”

(Palacio, Universidad Nacional de Colombia, 1994, p.20.)

La ciencia del derecho que se vale de la doctrina jurídica la teoría jurídica la sociología jurídica y la filosofía jurídica fueron fuentes importantes en la realización de esta investigación, así como de las demás ciencias sociales como la sociología, la historia, la antropología la psicología la filosofía entre otras.

Una de las riquezas que ofreció este estudio de caso se basa en el análisis exploratorio cualitativo a través de testimonio libre, dado que contribuyó en el ofrecimiento de datos, perspectivas y diversas propuestas sobre la forma de abordar una temática poco investigada.

Esta investigación se dividió en cuatro partes: una revisión bibliográfica que permitió sustentar teóricamente las líneas de acción y apartados de esta investigación; la visión histórica del panorama colombiano y las violencias bélicas, luego el análisis desde la justicia y la mujer. La recepción de encuestas o testimonios y relatos, para conocer de primera mano la perspectiva general de su pensamiento respecto al conflicto armado, la representación de sus experiencias y los resultados que brindaron los insumos para reconstruir las narraciones del conflicto armado y la Justicia.

Método de investigación

El diseño metodológico de esta investigación fue de carácter cualitativa y hermenéutica procurando hacer más simple la aproximación a los relatos y permitiendo a las mujeres el acceso a un entendimiento más profundo sobre las preguntas de investigación. Esta investigación involucró la descripción del proceso mismo, las connotaciones y narrativas de las mujeres para desarrollar el análisis entre sus exposiciones directas, representaciones, hechos puntuales, causas y demás elementos propios de la construcción de memoria individual y colectiva.

Técnica para la recolección de información

Instrumentos:

Entrevista.

Como instrumento esencial de esta investigación se utilizaron los testimonios y los diversos relatos orales que las mujeres construyeron con base en su propia memoria alrededor de los hechos acontecidos y que les afectaron durante el conflicto armado colombiano, así como sus propios conocimientos, opiniones y actitudes frente al conflicto y el papel de la justicia.

Fueron entrevistas flexibles adaptadas a las participantes y a sus propias condiciones, otorgándoles la libertad suficiente para que fueran más allá de las preguntas realizadas.

Selección de la muestra

La muestra fue cualitativa fue voluntaria con la siguiente delimitación: doce (12) mujeres urbanas y rurales, con un nivel académico de básica primaria a educación superior, ubicadas en diferentes partes del país. El grupo muestra está compuesto por una mezcla socio cultural que deviene desde la niña campesina, la excombatiente de guerrilla y del ejército paramilitar, amas de casa, emigrantes y universitarias. Sin embargo, la investigación no hizo énfasis en la afiliación o ideología política con respecto al conflicto armado, sino su experiencia de memoria más fidedigna al respecto, las edades van desde los 25 a 70 años de edad.

Proceso para la recolección

A partir de diversas fuentes bibliográficas una recopilación de datos fue útil para comprender el contexto y asimilar la información necesaria para la sistematización contextualizada desde lo histórico construyendo los instrumentos, coordinando las intervenciones de observación con las entrevistadas.

Desde las entrevistadas, con la técnica de entrevista individual abierta.

1. CAPÍTULO I: Contexto histórico, justicia y relaciones normativas en el conflicto armado colombiano

Un trozo de tierra heterogéneo hecho país y parido de una constante pugna en un campo de batalla donde diversas fuerzas se han pulsado a través de su propia historia. A Colombia se le ha entendido desde la Violencia, una palabra devenida del latín violentía, cualidad de violentus (violento), “vis” es fuerza y “olentus” significa abundancia, el que actúa con mucha fuerza, lentus continuo, ausencia de control. A la manera de la hýbris griega, el país se ha debatido históricamente en medio de una desmesura, un ir más allá de los límites fijados, transgrediendo un orden establecido.

Para analizar el acontecer de Colombia en estos períodos hasta la actualidad se debe avanzar mucho más allá del debate teórico político y profundizar en el orden social de cada época y en los actores que tuvieron su papel desde múltiples motivaciones. En este caso, este ahondamiento permite soltar la mordaza impuesta a la voz de las mujeres que vivieron y siguen experimentando las violencias generadas desde estos dos períodos históricos específicos.

Una violencia que data para nuestro caso, posterior a la conformación del Estado a mediados del siglo XIX y principios del siglo XX hasta nuestro tiempo actual, es sin lugar a dudas, una confrontación de larga duración, asociada a la tenencia y al control sobre la tierra, donde la cuestión agraria es fundamental.

El conflicto posee múltiples facetas así que no es posible proclamar una sola interpretación porque sus componentes estructurales conducen a una totalidad diversa

de la estructura social colombiana. En su libro “Violencia, Conflicto y Política en Colombia”, el autor Paul Oquist en un intento de establecer algunas explicaciones sobre las causas del conflicto en Colombia identifica las políticas sociales y económicas, institucionales, psicológicas, culturales y raciales; el Grupo de Memoria Histórica realza como elementos esenciales del origen y desarrollo del conflicto al problema agrario insoluble desde casi la época de independencia a un Estado fracasado para solucionar la prevención y solución de los conflictos, la ausencia absoluta del Estado en determinados sectores y la conformación de ejércitos irregulares auspiciados por algunas élites del país.

Existe una multiplicidad de causas de orden político, ideológico, cultural y económico que hacen más complejo el análisis, unas son consideradas principales y otras derivadas, sumadas a las que acentúan y dan continuidad al conflicto y que preservan el enfrentamiento.

En los años veinte y treinta, Colombia vive dos esquemas de sociedad, el primero, basado en la tasación de la propiedad de la tierra frente a otro de talante industrial. Estas formaciones tienen como protagonistas algunos grupos de poder que generaron desde su órbita diversos modos de apropiación de los recursos y del control de la tierra, caracterizadas por una excesiva desigualdad en la distribución y en el acceso al ejercicio del agro, y por una confusión latente respecto a los derechos de propiedad. Estas situaciones contribuyeron poderosamente al origen de diferentes problemáticas en el orden social y económico, que a su vez nutrieron las oleadas de violencia que han recorrido al país a través de finales del siglo XIX, XX y el actual.

1.1 Justicia y conflicto armado

Parece ser una consigna general que el desenvolvimiento del conflicto armado le ha dado forma al sistema judicial en nuestro país dentro de su propio desarrollo, es decir, ha determinado la manera en que el sistema judicial actúa, bien respecto al principio punitivista estableciendo reformas institucionales y normativas que conllevan a naturalizar lo excepcional de la guerra en institución normativa o interviniendo directamente en la estructura de la justicia creando modificaciones en la administración de la misma.

La relación entre justicia y tierra demuestra una clara vinculación que contiene una manera directa de exteriorizarse en medio del conflicto armado con implicaciones en la cotidianidad de una sociedad que asume con naturalidad las transformaciones jurisdiccionales, que han escalado significativamente en la visión del país. Si ocurre como respuesta de una actuación originada en el sistema judicial de manera autónoma o por causa y razón del conflicto armado, es importante hacer el seguimiento del tipo de relaciones desarrolladas entre justicia y conflicto armado en Colombia.

La primera de estas relaciones entre Justicia y Conflicto Armado, se ubicó entre los años 1971 y 1987 como política de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo fin principal estaba dirigido a evitar por cualquier medio la incursión del comunismo en Latinoamérica, es decir, detener a los ejércitos irregulares (guerrilla), que atentaban contra el estado de derecho instituido en el país, proponiendo una doctrina de seguridad nacional que definitivamente tenía como misión esencial un enfoque militar para enfrentar a la insurgencia. Así fue como las fuerzas militares y especialmente el ejército nacional tomaron el papel dominante del acontecer nacional.

Colombia no fue la excepción: como respuesta al movimiento organizado de diferentes sectores y a las guerrillas, el entonces presidente Julio César Turbay Ayala que libró en 1978, bajo el anuncio de estado de sitio, el famoso Estatuto de Seguridad, entregó a los militares amplias facultades para investigar, detener y juzgar a población civil, un hecho que sin lugar a dudas provocó de manera sistemática claras violaciones a los derechos humanos y que con la excusa de perseguir a la guerrilla introdujo en la misma bolsa de persecución a diversos movimientos sociales que luchaban por obtener diferentes reivindicaciones. Fue ampliado el alcance de una justicia militar que cooptó las instancias jurídicas naturales para juzgar civiles.

Sin embargo, esta no era la primera vez que en Colombia se adoptaba una forma de justicia que legitimaba las diversas transgresiones a los derechos humanos como razonamiento exculpatorio en procura de remediar el orden interno.

(...) pese a que el frente Nacional se planteó como un acuerdo paritario para el ejercicio del poder capaz de garantizar el retorno a los cauces institucionales quebrantados por la dictadura Rojas Pinilla, lo cierto es que nunca pudo escapar de la excepcionalidad característica de la dictadura Y en vez de salir definitivamente de ella, optó por institucionalizar algunos de sus mecanismos. Una excepcionalidad que no se aplicaba allá para afrontar los resentimientos de la violencia partidista, sino que fue la base de una intensa violencia de carácter clasista, contra es insurgente y anticomunista, Atizada por las tensiones geopolíticas de la Guerra Fría. (Uprimny, 2001)

Realizando un seguimiento juicioso y un análisis exigido, se encontró que muchas de las formas jurídicas instauradas en el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla continuaron intactas en nuestro ordenamiento jurídico verbo y gracia; el Código Penal

Militar acogido y reafirmado por una junta militar que extendió la jurisdicción militar ante lo que ellos calificaron como “Graves amenazas al orden público”, así quedó convertido en derecho sustantivo para aplicar en escenarios de normalidad a través de la Ley 141 de 1961.

Posterior a la posesión del señor Pastrana Borrero como presidente de la República, bajo el presunto fraude de las elecciones realizadas en 1970 y ante el reclamo multitudinario, se crearon unas medidas de estado de sitio decretadas por Alberto Lleras Restrepo que ordenaban impedir la movilización de los seguidores del partido. Ante unas disposiciones que la Corte Suprema de Justicia no dudó en respaldar, a través del Decreto 1129 del 19 de julio de 1970, la orden del toque de queda en todo el país, el control de la circulación, la estricta vigilancia de instalaciones políticas y militares y la Ley seca. Un Decreto respaldado en una hermenéutica propia de la sala, del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” que había sido aceptado y ratificado con la Ley 74 de 1968. En el mismo año, el 13 de agosto es el Magistrado Eustorgio Sarria quien declara el Decreto 1133 del 19 de julio que estableció como delitos el secuestro y a todo aquel que involucrara peligro común y que estuvieran relacionado con la alteración de la tranquilidad pública. Estos debían quedar bajo el explícito tratamiento de la Justicia Penal Militar e investigados mediante Consejos de Guerra Verbales. También, de la comisión de estas conductas se conocerían los jueces/as de instrucción criminal recientemente creados para el efecto y que estarían, además, bajo el mando de jueces/as militares.

Impugnado el Decreto por considerarlo que vulneraba la Constitución Política al establecer el enjuiciamiento de personas civiles por parte de la Justicia Penal Militar

(léase por órganos que no pertenecen a la rama judicial de la jurisdicción ordinaria) consiguieron que tanto la Constitución como el Código de Justicia Penal Militar divulgaran el Decreto 250 de 1958 y fuese adoptado como Ley 141 de 1961. Estos, autorizaban al gobierno nacional para hacer frente a tiempos de guerra o turbación del orden público, era la Justicia Penal Militar quien conocía esos delitos como competencia general de la justicia ordinaria así como las instrucciones de los mismos a través de consejos de guerra verbales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ordenó que:

“(…) siendo los tribunales militares también creación de la carta como los jueces ordinarios con, el simple tránsito de competencia de estos a aquellos para el juzgamiento de ciertos delitos comunes en tiempos de estado de sitio con los procedimientos de la justicia castrense, no implica la creación de tribunales ad hoc ni el sometimiento de los indicados a normas procesales formalmente nueva sede el tiempo, pues están consagrados en ley preexistente”.
(Dec. 1034 ,1984, p. 585)

Precisamente bajo esta Ley 141 de 1961 y sus ulteriores reformas, en la Justicia Penal Militar se extienden una serie de competencias para juzgar aproximadamente un treinta por ciento (30%) de los tipos penales descritos en el Código Penal Colombiano a través de los Consejos de Guerra no solamente a presuntos subversivos, sino también obreros, estudiantes, sindicalistas y toda una variedad de opositores políticos. Claramente era un estatuto represivo que violentaba la normatividad de la justicia ordinaria y que dejaba relegado al invitado de piedra en el festín de una justicia militar, ahora respaldada por la más alta corte del país. La justicia colombiana se convirtió en una parodia funesta que legitimó a través de sus expresiones jurídicas las violaciones

y los excesos contra el derecho humano básico y contra el Derecho Internacional Humanitario.

Uno a uno, los sucesivos gobernantes pertenecientes al Frente Nacional (1958-1974), aceptaron de manera tácita que la justicia militar siguiera consumando ese error mientras que la administración pública estuviera absolutamente controlada por los partidos políticos en su rol dominante que sumaba a los gremios empresariales más poderosos. Estos a su vez administraban la economía del país para configurar lo que ellos denominaron estabilidad política. Era menester esperar hasta la década de los años ochenta y principios de los años noventa para que una especie de control judicial sobre los Estados se hiciera más estricta.

Importante aclarar que Colombia, entre 1949 y 1991, se mantuvo en el denominado Estado de Sitio que fue una excepcionalidad convertida en regla y que claramente afectó el imperio de una justicia autónoma e independiente. Fue un estado de derecho democrático nacido del recorte de esas garantías constitucionales y una inestabilidad jurídica que afectó un aparato judicial ineficaz, que implicó incontables transgresiones a los derechos humanos pero permaneció silencioso y complaciente con estas vulneraciones. El Derecho Penal quedó relegado al plano anónimo para resolver los conflictos y juzgó de manera prevalente sobre la Justicia Penal Militar; pero lejos de solucionarlos reprodujo diferentes maneras de violencia por quedar excluido de lo que era su misión esencial. Se debilitó la justicia ordinaria bajo la excusa de que era insuficiente e inoperante.

Paradójicamente, también el Partido Liberal aumentaba el escepticismo sobre el quehacer de la justicia del país, declarando:

“... la única valla contra el desorden es la de una legitimidad apoyar legalmente por las Fuerzas Armadas. Un día es la huelga de los mineros, otro día la de los bancos, otra la de los comerciantes, otra la de los profesores universitarios, otra la luz empleados del transporte; dieces de mayo separados que comprometen la estabilidad de todos los gobiernos, cuyo único punto de apoyo es el juramento de fidelidad del ejército de la Constitución. (Cajas, 2015, p. 143)

Es importante recordar que la Justicia militar es una jurisdicción especializada que juzga militares por la comisión de delitos que estos uniformados cometan por razón del servicio y en la Constitución Política de 1886 sólo estaba determinada para juzgar militares, Título XVI, artículo 170. Empero, después del asesinato del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán y los sucesos del 9 de abril de 1948, la Suprema Corte de Justicia obtuvo el apoyo en su tesis para asegurar que el orden nacional por parte de la población civil implicaría que éstos tendrían que ser sometidos a las sanciones previstas por esa justicia militar; un argumento retomado el 21 de mayo de 1965, a través del Decreto 1290 presidencia de Guillermo León Valencia, quien proclamó el Estado de Sitio a través del Decreto 1288 de ese año dando capacidad y autorización a la Justicia Penal Militar para investigar y sancionar, a través de procedimientos establecidos en los consejos de guerra verbales, una serie de delitos o conductas definidas como ilícitas por la ley penal común, pero que para él significó la comisión de algo más grave que daba lugar a lo que denominó Justa Alarma Social. Del mismo modo, el Decreto 1290 en 1965 (Diario Oficial 31678 del 15 de junio de 1965, página 1 Por el cual se autoriza la convocatoria de Consejos de Guerra Verbales), estableció las medidas necesarias, para asegurarle a la propia Justicia Penal Militar, suficientes

personajes especializados que cumplirían la tarea asignada y establecida.

Numerosos ejemplos de este tipo de juzgamiento por parte de la Justicia Penal Militar yacen inscritas en el recuerdo de nuestro país.

“En 1980 un grupo de estudiantes universitarios fueron condenados a la pena de 24 años de prisión por las conductas establecidas en el artículo 5 del Decreto 1923 de 1978 conocido como el Estatuto de Seguridad”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, guerra y Justicia en la Sociedad Colombiana. Capítulo III, Informe General, página 197).

El país que durante estas décadas referencia ese especial tratamiento jurídico otorgado a los conflictos de todo orden, especialmente sociales, los cuales evidencian su aplicación: subir su extensión al campo jurídico dando uso del Derecho Penal del enemigo que criminalizó, no de manera exclusiva a quienes se declaraban como alzados en armas, sino a los protagonistas sociales a través de la Justicia Penal Militar.

Este es el panorama de la justicia que se encuentra en un lugar de dependencia y debilidad institucional, caracterizada por un pluralismo jurídico perverso que originó justicias paralelas. Por ejemplo, en las zonas afectadas por la confrontación armada donde era la justicia guerrillera la que se imponía, como una manera de confrontar el elemento antsubversivo. Y en la zona del régimen, se desplaza la justicia penal ordinaria desconociendo los derechos políticos y sociales para recurrir a sanciones mucho más graves.

En segundo lugar, el embate del conflicto armado sobre los empleados judiciales quienes condicionan sus decisiones por el miedo causado por el

amedrentamiento y, en último lugar, era clara la percepción general de impunidad sumada a la alta congestión y a la lentitud para administrar justicia.

El juez/a de instrucción estaba encargado/a de abrir la indagación formal por sumario y una vez conocido el acaecimiento de la conducta, iniciaba la práctica de pruebas, exigía las que consideraba necesarias, calificando los hechos o para emitir una resolución acusatoria. Este juez/a denominado “de instrucción criminal” detentaba ampliamente muchísimas más facultades judiciales que las de cualquier fiscal en Colombia del Sistema Penal Acusatorio.

“... las diferencias entre sistemas penales inquisitivos, acusatorios y mixtos son objeto interminables discusiones entre los teóricos. En términos generales es posible señalar al menos dos cosas. La primera es que sistema inquisitivo no está claramente separadas funciones de aquel que instruye sumario en relación con las funciones de aquel que tiene que fallar el caso. Quien investiga también a veces quien juzga... En un sistema tipo acusatorio sólo es prueba lo que se decide que es prueba en el juicio y procesalmente predomina el principio oralidad que se supone respeta las garantías procesales al hacer que este proceso sea público”. (Cajas, 2015 p. 427)

En 1982, es Belisario Betancur quien asume la presidencia y se modifica la manera como el Estado confronta el conflicto armado colombiano. Una alternativa que significó, de cualquier modo, disminuir el tratamiento punitivo de la doctrina de seguridad y que contribuyó al cambio del marco jurídico para renunciar a ese método excepcional instaurado con anterioridad. De manera paralela, resurge un carácter paraestatal contrainsurgente con un aumento del número de desapariciones, amenazas de asesinatos por razones políticas y una disminución evidente de las detenciones

oficiales. Fue un desplazamiento de los métodos y los instrumentos que hasta el momento confrontaban a las fuerzas del país.

Es innegable que para la Corte Suprema de Justicia, el uso de la Justicia Penal Militar terminó normativizando el tipo de juzgamientos condensados en el Código Penal Colombiano. La Justicia Penal Militar juzgó y condenó no sólo a presuntos integrantes de grupos guerrilleros, sino también a toda una población que exigía condiciones sociales de igualdad en diferentes territorios del país: estudiantes, sindicalistas, miembros de colectivos y líderes sociales que fueron juzgados como guerrilleros en una guerra declarada contra todo lo que se investía en estado de rebeldía.

En esta exposición de hechos, es imposible no denunciar el papel protagónico del narcotráfico que desató una guerra conducida por los narcotraficantes y sus propias pandillas de seguridad, quienes indefectiblemente influenciaron en la transformación del aparato judicial entre los años de 1987 y 1992, siendo palpable sus posteriores intervenciones en la escena nacional. El 30 de abril de 1984, el ministro de Justicia de aquel entonces Rodrigo Lara Bonilla fue asesinado y como respuesta a este acto, el presidente Belisario Betancourt expide los Decretos 1042, 1056 y 1058 del año 1984 donde le otorgó nuevamente poder a la Justicia Penal Militar para actuar como jueces sobre los delitos, esta vez vinculados específicamente con el narcotráfico: “Decreto 1209 de 1984, Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares incorporados a la Policía Judicial, ejercerán sus funciones en casos de urgencia o cuando por cualquier circunstancia no intervenga inmediatamente el funcionario de instrucción o la Policía Judicial a que se refiere el artículo 285 del Código de Procedimiento Penal”.

“El personal de la Policía Judicial que ejerce funciones de manera permanente, continuará cumpliéndolas en relación con los delitos que han pasado al conocimiento de la Justicia Penal Militar por los decretos citados en el artículo anterior”.

En la historia del país, los narcotraficantes, desde el ámbito jurídico, han sido tratados desde la óptica afianzada en el escenario del orden público, sumándole las disidencias y los miembros de las guerrillas que fueron señaladas como “amenazas al orden público”. Así fue como, a través de estos Decretos emitidos por el gobierno nacional, narcotraficantes, guerrilleros y reincidentes serían tratados de igual manera.

A través del Decreto 466 de 1987, el aparato ejecutivo creó entonces nuevos cargos para jueces de instrucción que se denominó la Justicia Especializada. Esta nació, quizá, por el asesinato de garantes de los Derechos Humanos en la ciudad de Medellín. Uno de ellos fue el doctor Héctor Abad Gómez. Esta justicia heredó los procesos que se efectuaban contra civiles en los tribunales militares.

Durante los años de 1998 y 1999, la administración de justicia fue modificándose evidentemente, especialmente la de la Justicia Penal, lo cual se suma al nacimiento de la denominada Jurisdicción de Orden Público tramitando el Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986), que aumentó las funciones del Juez/a de Instrucción Criminal y constituyó la competencia en el conocimiento de conflictos entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Ordinaria, en cuyo caso debía ser la Sala Penal de la Corte Suprema la que resolvería estos conflictos en colisión. En 1990 tiene lugar la masacre de Trujillo que tristemente terminó con la absolución de los acusados.

En términos generales, la famosa “Jurisdicción de Orden Público” no se arrogó de manera preferente al conocimiento de los delitos de lesa humanidad que retaban el mismo orden público, de ningún modo reportó las esperadas decisiones judiciales contra los culpables, ni mucho menos fue capaz de enviarlos a las cárceles. De este derecho nos da cuenta la publicación denominada “El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia”, así:

“(…) el 69% de los procesos en segunda instancia era para fabricación y tráfico de armas y municiones, utilización ilegal de uniformes e insignias y amenazas personales o familiares, y el 64% de los procesos existentes en los juzgados de orden público era por fabricación y tráfico de armas y municiones, utilización ilegal de uniformes insignias Y amenazas personales o familiares. Solo el 15% de los procesos conocidos en segunda instancia estaban relacionadas con los delitos de terrorismo, Contra el régimen constitucional y el homicidio con fines terroristas. Y sólo el 22% de los delitos conocidos por los juzgados del orden público se originaban por delitos de terrorismo, concierto para delinquir, homicidio con fines terroristas e instigación al terrorismo”. (Rubio, 1991, p. 215).

La Jurisdicción de Orden Público, a través de sus propios resultados, muestra que conoció solo el delito de menor impacto porque eran fácilmente judicializables y, quizá, permitieron que las estructuras criminales violaran fácilmente esa justicia que estaba concentrada en los casos denominados “sindicados conocidos”. Esta justicia fue reemplazada por la justicia sin rostro junto a las limitaciones de las garantías procesales. Esta justicia tenía esa nueva reforma sin rostro, establecida en el año de 1989 a través de los Decretos 1191 y 1196, que autorizaba “testigos secretos en proceso

de competencia de la jurisdicción de lo que fuera el orden público y disponía que los Magistrados del Tribunal Superior de Orden Público no podían tener contacto con los sospechosos”, en las diversas etapas del juicio. La suma de una inclusión de nuevas formas para su desarrollo.

En el gobierno de César Gaviria Trujillo se expidió también el Estatuto para la Defensa de la Justicia que recogía a la justicia sin rostro para introducir alguna novedad en materia procesal para la Jurisdicción de Orden Público. Y, por supuesto, que expuso graves retrocesos en materia investigativa como otorgar amplias facultades a la policía judicial de las fuerzas militares, el ejército tuvo capacidad autónoma y Cuerpo Técnico de la Policía Judicial CTI, con el objetivo de llevar a cabo investigaciones propias preparatorias y desarrollar las ordenadas por el juez/a de orden público; este Estatuto creó también mecanismos de penas a través de los cuales se pretendía afrontar los diferentes eventos y situaciones diversas del crimen organizado especialmente relativo a vínculos directos con el narcotráfico, en general, de poco impacto contrarrestado con las gravísimas carencias en materia de garantías procesales.

En 1991 fue convocada la Asamblea Nacional Constituyente y se introducen modificaciones profundas en materia penal, crean la fiscalía y se transforma radicalmente el sistema judicial penal colombiano.

Respaldado en el pensamiento de Norberto Bobbio, en su trabajo: El futuro de la Democracia contra todas las apuestas, expresa que, por lo tanto, si bien la relación inmediata del temario de la Reforma con la amenaza terrorista no era clara, lo que pretendía la reforma era crear condiciones para que la paz definitiva fuera posible, (Binaghi, 2004, p. 158).

A la manera de un arma argumentativa, este principio fue decisivo para que la Corte Suprema de Justicia aceptara la nueva Constitución de 1991.

En el gobierno de Gaviria y posterior a la transformación constitucional, se asiste a la política de sometimiento, táctica de guerra para enfrentar a los cárteles de la droga que pugnaban para combatir la extradición. Aunque Gaviria defendía el juzgamiento de los nacionales en Estados Unidos, la aplicación de esta forma por vía administrativa también planteaba la combinación de las movimientos variables de negociación con las listas de “extraditables” y robustecer la justicia en aras de descalonar una guerra que tenía desangrado de manera evidente al país. A través del Decreto 2047 de 1990, los Decretos 2147 y 3030 del mismo año promulgados bajo el Estado de Sitio, propuso rebajar hasta la mitad de la pena, la garantía del reconocimiento de beneficios adicionales por la entrega de bienes y la relación de colaboradores a narcotraficantes y paramilitares que se entregaran y confesaran sus delitos; no como política de amnistía utilizada anteriormente con la guerrilla, sino como lo que denominó sometimiento de la justicia con estándares de aplicación de la Ley Penal. Aparte, Fabio Ochoa Vázquez, miembro del cartel de Medellín, fue la prueba de esta apuesta del gobierno Gaviria y posteriormente la de Pablo Escobar Gaviria; de cualquier modo, la Asamblea Nacional Constituyente había aprobado la no extradición de los colombianos. Sin embargo, en los siguientes meses las contradicciones de esta estrategia gubernamental fueron evidentes: aunque el gobierno tenía la amplitud para enfrentar presiones internacionales e internas por ese tipo de juzgamiento, parecía claro que cubriera con impunidad a los grandes capos de la droga de su criminal actuar.

Desde las cárceles, Escobar, Ochoa y los demás narcotraficantes seguían delinquiendo, episodio que terminó con la fuga de la cárcel que ellos mismos habían mandado a construir de acuerdo a su voluntad. Una guerra contra el narcotráfico que evidentemente soslayó al Principio de Justicia y cuyos efectos negativos fueron evidentes porque lesionó de manera flagrante la garantía de los derechos.

Una justicia penal de plano subordinada al interior de esquemas de orden público y a los tribunales militares, aunque es de anotar que estos serían los primeros reflejos de una independencia judicial y que, por supuesto, generaron formas de resistencia del poder ejecutivo; tomemos como ejemplo de estos brotes de la independencia judicial el actuar dentro de varios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia donde transformaba sus jurisprudencias declaradas como inexecutable en varias reformas constitucionales, y en la que el máximo tribunal jurisdiccional modificó sus pronunciamientos y declaró, contrario a la Constitución, que los militares juzguen a civiles a través de la sentencia del 5 de marzo de 1987 en su sala plena. A través de esta modificación, declaró como inexecutable el Decreto Ley 3671 de 1986 cuyo Magistrado ponente fue al Doctor Jesús Vallejo Mejía, quien entre otras consideraciones manifestaba:

“Conviene entonces examinar cuidadosamente los fundamentos constitucionales del acto que se revisa, en cuanto escribió a la justicia penal militar la competencia para conocer de los delitos a que se refieren los artículos 2, 30, 34 y 35 de la Ley 30 de 1986 de acuerdo con las cantidades de semillas, plantas y droga que menciona el artículo dos del mismo Decreto, y de los delitos conexos con tales infracciones”. (Vallejo Mejía, 1987, P. 245).

La Corte Suprema de Justicia, CSJ, en marzo del año 1987, declara la inconstitucionalidad de los Decretos que le otorgaron a la Justicia Penal Militar la facultad para juzgar civiles, bien fuera mediante consejos de guerra verbal o a través del procedimiento especial.

1.2 Justicia y paramilitarismo

En la historia de Colombia y en análisis de este caso, es paradójicamente la Justicia, a través de su propio aparato, quien emite normas que facilitan el origen del paramilitarismo o los autollamados grupos de autodefensa. No han estado las mujeres exentas de la violencia ejercida contra ellas por cuenta del paramilitarismo que nace como una fuerza de auxilio a las fuerzas militares y de policía en las operaciones de contrainsurgencia.

Estos son algunos de los Decretos y Actos de Ley que así lo comprueban:

“Decreto 3398 de 1965 y Ley 48 de 1968 por los que se legalizan las fuerzas paramilitares”.

“Decreto Legislativo Número 3398 DE 1965 por el cual se organiza la defensa nacional. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es perentoria obligación del Estado velar por el bienestar y la protección de los asociados brindándoles el clima de confianza que emana del cumplimiento de las medidas de seguridad nacional;

Que la movilización y la defensa civil, por su importancia y trascendencia, deben ser ampliamente conocidas por la población colombiana, ya que tales aspectos competen a la Nación entera, y no son de incumbencia exclusiva de las Fuerzas Armadas;

DECRETA: T I T U L O I V Defensa Civil

ARTICULO 24.- La participación en la defensa civil es permanente y obligatoria para todos los habitantes del país.

ARTICULO 25.- Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

ARTICULO 26.- Para los fines de la defensa civil, el Gobierno contará con una Dirección Nacional de Defensa Civil. El Director Nacional de la Defensa Civil será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de diciembre de 1965.

Guillermo León Valencia”.

Estos grupos de autodefensa, no solo se instalaron en el territorio nacional como enemigos acérrimos de las guerrillas, sino también causaron todo tipo de actos criminales a nivel individual y colectivo a través de diversas violaciones a los derechos humanos que iban desde la práctica de la tortura, las incursiones para ejecutar masacres hasta las ejecuciones extrajudiciales causando un exterminio y una cruenta cifra de poblaciones desplazadas:

“ Esos grupos ilegales no han sido homogéneos en el tiempo ni en las regiones. Durante los últimos veinte años el paramilitarismo ha tenido profundos cambios, no sólo por el vertiginoso aumento de sus integrantes y el amplio control territorial rural, urbano y nacional, sino por su fuerte influencia en sectores sociales, políticos y económicos de la sociedad colombiana. Para el 2002 existían grupos paramilitares en veintidós departamentos de Colombia, disputando el control territorial con las guerrillas. Aunque en sus comienzos, los grupos paramilitares recibieron financiación fundamentalmente de grupos narcotraficantes, paralelamente gozaron del respaldo de otros sectores, como los empresarios mineros, en especial los esmeralderos, los grandes terratenientes y comerciantes de varias regiones, dirigentes políticos y miembros de la Fuerza Pública”. (Cruz Rodríguez, 2007, pág, 117.)

“Orden 200-05/91” *“El Ministerio de Defensa de Colombia emitió en mayo de 1991 tiene poco, por no decir nada, que ver con la guerra contra las drogas. Una de las consecuencias de la Orden 200-05/91 fue el menoscabo del Decreto 1194 que prohibía tanto a los civiles como a los miembros del ejército la creación, asistencia o participación en grupos de “autodefensa”. Según Human Rights Watch, la Orden 200-05/91 llamaba a los militares a la creación de treinta “redes de inteligencia” y a la instrucción de comandantes y brigadas de división para la selección de candidatos*

“sean civiles o personal del ejército ya retirado”, para reintegrarlo en su sistema de redes”.¹

“A las órdenes de este empleado estaban los “agentes de control... civiles o Suboficiales desempleados con cierta experiencia y categoría.” A su vez, la Orden 200-05/91 disponía el contrato para cada red de hasta cincuenta “agentes de inteligencia”, quienes “deben ser en lo posible Suboficiales retirados, entrenados para manejar informantes, procesar información.” La orden insistía en que se debía exigir a los informantes “guardar el mayor grado de compartimentación frente a las personas con las cuales conviven”. La Orden 200-05/91 da instrucciones a los comandantes de divisiones y brigadas para que seleccionen “la relación de candidatos, sean civiles o militares en situación de retiro para integrar los cuadros de la red,” pero no menciona el Decreto 1194, ni excluye a los paramilitares de las filas de las nuevas redes de inteligencia. Sin embargo, la Orden 200-05/91 sí incluye un aviso urgente: la cadena de mando al completo así como las propias redes deben mantenerse en secreto”.

(Mcclintock, 1962, pg 222)

1 Cada red fue equipada con personal y administrada por “un oficial en actividad con gran conocimiento del área, del problema existente, facilidad de tomar contacto con personalidades de la zona y para mantener una fachada.” A su vez este oficial recibiría asistencia de “un Oficial y/o Suboficial retirado o en servicio activo y con medios tales como fachada, historia ficticia, vehículo y un sistema de comunicaciones preestablecido;... También puede ser un civil con preparación, influencia y digno de confianza.”

La Resolución 005 del 9 de abril de 1969 en su numeral 183 orienta a organizar en forma militar a la población civil, para que se protejan contra la acción de las guerrillas y apoyen la ejecución de operaciones de combate. Más adelante, la misma resolución establece la conformación de “juntas de autodefensas”, éstas son “una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa que aparecen en el área o para operar en coordinación con tropa en acciones de combate”. Dichas juntas de autodefensa también serán utilizadas para “prevenir la formación de grupos armados”. La conformación, entrenamiento y dotación del armamento están aquí considerados. La conformación de grupos de civiles armados y se impartían orientaciones para promoverlos”.

El artículo 33 de la Ley N° 48 de 1968 estuvo vigente hasta 1989, hasta ser suspendida por el Decreto N° 815 de 1989. Pero como lo señaló la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Sin embargo, no se previó su desmantelamiento efectivo ni se hizo un deslinde claro con el Estado.” (distr. general e/cn.4/1998/16 9 de marzo de 1998 - Comisión de Derechos Humanos 54º período de sesiones tema 3 del programa provisional organización de los trabajos del período de sesiones).

En realidad grupos paramilitares continuaron su actuar con el argumento de la "Estrategia Nacional contra la Violencia" lanzada en 1991, bajo la presidencia de César Gaviria Trujillo, que traducido en lenguaje común era una reacomodación del presupuesto de Seguridad del Estado. En esta, se recapitularon las diferentes formas que direccionaron la legalización del paramilitarismo a través de las figuras de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada,

"Convivir", engendradas desde 1993, con el Decreto 535 de 1993 y con posterioridad desde el Decreto 356 de 1994 denominado "Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada".

Otros reconocidos cabecillas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) establecieron más "Convivir", verbo y gracia, Salvatore Mancuso, quien le dió vida a una asociación dentro de esa cooperativa llamada "Convivir". No pocos observadores de la realidad de derechos humanos en Colombia concluyeron que "en el país siguieron vigentes dos órdenes de grupos paramilitares: unos legales - las "Convivir" - y otros ilegales". (Colectivo de abogados, 2006)

Sería la Corte Constitucional quien de algún modo frenaría el avance de las bases legales del paramilitarismo, a través de la Sentencia de 296 de 1995 donde se declaró inconstitucional la posibilidad de obtener una autorización para conformar grupos de fuerza pública distinta a las fuerzas militares de la policía. Sin embargo, la Sentencia C572 de 1997, a través de la cual se declaró constitucional la existencia de las convivir, limitó algunos elementos como el tipo de arma que podían usar sus miembros y exigía el control de la superintendencia de vigilancia de manera obligatoria.

"... en su tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, publicado en 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunció haber "recibido numerosas quejas que indican que la figura legal de las convivir así utilizada por los grupos paramilitares como escudo contra sus actividades violentas". La Comisión considera que mediante la creación de las convivir sin un mecanismo para su adecuado control por parte de una autoridad supervisora, el Estado ha creado las condiciones que permiten este tipo de abusos". (Comisión Colombiana de Juristas, 1999)

En el gobierno Álvaro Uribe Vélez se impulsaron algunas modificaciones normativas para llegar a una negociación de paz con tres grupos del paramilitarismo o autodefensas: las Autodefensas Unidas de Colombia en 2003, los Bloques Central Bolívar y Vencedores de Arauca en 2004. Fue realizado una enmienda a la Ley 418 de 1997 que concedía indulto a los sujetos pertenecientes a estos grupos situados al margen de la ley con los que se adelantaban diálogos de paz. De lo contrario, serían mercedores de sentencia ejecutoriada por la perpetración del delito político. Con posterioridad, fue expedida la “Ley de justicia y Paz 975 de 2005”.

En la actualidad se vive el desarrollo del Acuerdo de Paz llevado a cabo por el gobierno de Juan Manuel Santos y las guerrillas de las FARC, llamado: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Sin embargo, el paramilitarismo sigue afianzado en el país inmerso en sus lógicas de una guerra que se extiende desde la ruralidad hasta las grandes ciudades donde se organizan a través de los denominados “bloques” disputando las rutas y espacios para la producción y comercio de narcóticos, expropiando a campesinos de sus tierras a fin de afianzar su dominio a través de tácticas de terror para extender sus parcelas agrícolas, los proyectos mineros, la explotación de madera y los grandes cultivos de caña de azúcar, de donde extraen el nuevo combustible alcohol carburante y la siembra de grandes extensiones de palmeras para la industria del aceite.

El Centro Nacional de Memoria Histórica habla que entre 1975 y 2015 los grupos paramilitares y los Grupos Armados Posdesmovilización (GAPD) Grupos Armados Postmovilización fueron responsables del 47,09% de las muertes ocurridas

durante el conflicto (21.044 víctimas). Un total de 2.518 de esos asesinatos fueron perpetrados por los GAPD durante su periodo de desmovilización entre 2006 y 2015, según el informe “Grupos Armados Posdesmovilización. Trayectorias, rupturas y continuidades”.

Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH , Paramilitarismo, Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico. Balance 5. Teófilo Vásquez Delgado, Víctor Barrera.

No son pocas las mujeres víctimas de este foco criminal que las ha obligado a desplazarse en compañía de sus hijos menores, otras, reclamantes de tierras después de la firma del Tratado de Paz con las FARC, han sido asesinadas por su posición de liderazgo y vocería social y política.

A los grupos paramilitares se les ha identificado también por los hechos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado.

Es la Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 abril de 2008 emitió el Auto 092 con el objeto de ordenar la adopción de medidas orientadas a proteger los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento forzado. Acogiendo en gran medida los diagnósticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la información presentada por organizaciones de mujeres locales, la Corte determinó que *“la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano”* (apartado III.1.1.1) que permanece en la *“casi total impunidad”* (apartado III.1.1.6). Corte Constitucional Colombia. Auto 252 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

A pesar de esta sentencia en Colombia se sigue asistiendo a un escenario de impunidad advertido por la Honorable Corte, las mujeres siguen aguardando que los procesos de verdad, justicia y la reparación, prometidos en la Ley de Justicia y Paz, le sean adecuadamente garantizados, sobre todo en lo relacionado con violencia sexual.

La CIDH expresó su preocupación por las restricciones en el acceso de las víctimas al patrocinio jurídico en los procesos judiciales. CIDH. *“Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y Primeras diligencias judiciales”*. OEA/Ser/L/V/II.125, agosto 1o de 2006, párr. 83. La misma preocupación fue manifestada por la MAPP OEA, *“La Misión ha notado que la mayoría de víctimas carecen de atención y asistencia psicológica y jurídica suficiente para la garantía de sus derechos antes, durante y después de su participación en las diferentes actividades relacionadas con el proceso de Justicia y Paz”*. Mapp-OEA. “Décimo Primer Informe” op. Cit. pág. 13.

2. CAPÍTULO II: EL PAPEL DE LA MUJER EN LA HISTORIA COLOMBIANA (1956 – 2020).

SU RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE JUSTICIA.

2.1 Las mujeres en el relato de los tiempos

Las luchas reivindicativas siempre se enfrentan de manera inexorable a mitos e intereses que legitiman las más diferenciadas investiduras de poder.

Evidenciar el contexto de la mujer colombiana desde la óptica de las diversas formas de la violencia es un claro desafío, necesario por cierto, en nuestras condiciones actuales.

En el antiguo y presente relato que habla de la discriminación de la mujer, la primigenia forma de violencia contra Ella, se fusionaron dos mitos legitimadores, a saber: la mujer es peligrosa, y la mujer es mentalmente inferior. Una vez identificada la enemiga, la recomendación o el remedio es el mismo: controlarlas, tutelarlas, limitarlas.

Varios son los ejemplos de estas historias que se asentaron como verdades y como tal, aceptadas del todo y que han moldeado el pensamiento y la vida cotidiana de las mujeres. La historia literaria nos presenta también como destructivas a las mujeres: las parcas cortaban el hilo de la vida; las amazonas eran unas crueles guerreras; las erinias, espantosas, locas y vengativas resultaban tan temibles que los griegos no se atrevían a pronunciar su nombre. En el germen de todos los males a través de las narraciones descritas, está situada una figura femenina: Eva en la tradición judeo y cristiana cumple la misma tarea.

En esta historia, la mujer siempre representa un mundo amenazante: el de la sexualidad y la muerte, encarna las oscuras fuerzas del mal, mientras que el hombre es sinónimo de cultura, y esta idea se ha propagado como un evento natural.

La Edad Media se caracterizó también por una especial descripción de la mujer, imposibilitaron a la mujer que estuviera menstruando para recibir la comunión, ingresar al templo, que ayudara a la misa, tocara los objetos o accediera al ejercicio de ceremonias

rituales. El sumo Docto Tomás de Aquino, expresaba en su obra *Contra gentes*, que: «La mujer es un macho incompleto», y en su *Suma Teológica* expresó la carencia de sensatez suficiente (*rubor mentis*) para “resistir la concupiscencia”.

Existen otros mitos arredradores relacionados con la vagina llena de dientes o la belleza diabólica. En el famoso texto encargado por la inquisición en el siglo XV y que sirvió para perseguir brujas-féminas, el “*Malleus Maleficarum*”, (El Martillo de las Brujas), escrito por dos monjes Dominicos Jacob Sprenger y Henrich Kramer, la mujer está representada como un ser híbrido, con un bellissimo y seductor aspecto externo, pero con el interior podrido y peligroso: «La mujer es una quimera. Su aspecto es hermoso, su contacto fétido, su compañía mortal.» Bajo este principio, la iglesia católica quemaba a “sus” brujas.

En el siglo X, Odón Abad de Cluny, publica este exabrupto:

“La belleza física no va más allá de la piel. Si los hombres vieran lo que hay debajo de la piel, la vista de las mujeres les sublevaría el corazón. Cuando no podemos tocar con la punta del dedo un escupitajo o la porquería, ¿cómo podemos desear abrazar ese saco de estiércol?” (Liber II, Capítulo IX, III.)

La segunda quimera legitimadora tiene que ver con la presunta debilidad mental de la mujer. La imbecilidad (*imbecilitas*) de su “naturaleza”, exigía sostenerla bajo tutoría. Tomás de Aquino, así lo describe:

“La mujer necesita del varón no sólo para engendrar, como ocurre con los demás animales, sino incluso para gobernarse: porque el varón es más perfecto por su razón y más fuerte en virtud”.²

En 1330, el franciscano Álvaro Pelayo, penitenciario mayor de la Corte de Aviñón, por expresa petición de Juan XXII, escribe el tratado *“Deplanctu Ecclesiae”* («El llanto de la Iglesia»), en el que hace una lista promenorizada de «los ciento dos vicios y fechorías de la mujer»: “El más grave es su infantilismo. La mujer es crédula, se deja llevar por las apetencias, es tan voluble como un niño, por eso no puede tener autonomía y debe estar siempre bajo la tutela del hombre. Frente a la racionalidad del varón, ella es un hervidero emocional”. (Catholicisme, Hier, Aujourd’hui, demain, tome I, Paris, Letouzey et Ané, Un franciscain, théologien du pouvoir pontifical au XIVème siècle, Alvaro Pelayo, évêque et pénitencier de Jean XXII, Paris, Libraire Philosophique S. Vrin, 1931. M.)

En la historia cultural de nuestra civilización, las iglesias cristianas han tenido un triste protagonismo, otro ejemplo de esta postura generalizada es la de San Bernardino de Siena, en su libro *Historia de los papas*, exhorta a los maridos para que obliguen a sus mujeres “a fregar diez veces los mismos platos”:

² Tomás de Aquino. *Summa theologiae*, Ia., q. 92, a. 1, ad 1um: dicendum quod per respectum ad naturam particularem femina est aliquid deficiens et occasionatum. Quia virtus activa quae est in semine maris, intendit producere sibi simile perfectum, secundum masculinum sexum; sed quod femina generetur hoc est propter virtutis activae debilitatem, vel propter aliquam materiae indispositionem, vel etiam propter aliquam transmutationem ab extrinseco, puta a ventis australibus qui sunt humidi.

«Mientras las mantengas activas no se quedarán asomadas a la ventana, y no se les pasará por la cabeza unas veces unas cosas y otras otra.»

Todas estas argucias míticas se insertaron en el colectivo psíquico de la humanidad y la figura de temor inspirada por la misma, actuó por supuesto de manera exitosa para quedar impresa en la conducta social, hacia y desde la mujer.

Por ignorancia, miedo o presión devenida de estos mismos dogmatismos aún vigentes, la mujer ha estado determinada por su situación de esclava milenaria en el lugar de la subordinación y solo hasta hace dos siglos atrás, algunas, se han rebelado abiertamente.

En el siglo XVIII, sobreviene la Revolución francesa, investida con sus ideales de libertad, igualdad y fraternidad, escenificando un momento propicio para que la mujer aminorara la brecha de su desigualdad ante la Ley, pero no fue así. Muy a pesar de que numerosas mujeres tomaron las armas en las batallas, hicieron parte activa en levantamientos populares como soldados, enfermeras y activistas políticas, durante el transcurso de la Asamblea Constituyente pidieron sin tregua la igualdad pero todo les fue negado.

Dos años después de publicarse la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789, Olympe de Geuges publica la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*. Es el primer documento en el que se solicita el voto femenino. Exigía igualdad de derechos y deberes para el hombre y la mujer, libertad de opinión y de expresión. Propone sustituir el matrimonio por un contrato social y pide la equiparación de todos los seres humanos ante la Ley. Criticó a Marat y Robespierre, y esto, la llevó al patíbulo en noviembre de 1793.

El mismo mes fue guillotinado Jean Marie Manon Roland, que se había opuesto a Robespierre:

«Me consideran lo bastante digna para compartir el destino de los grandes hombres que ustedes han asesinado», les dijo a los jueces, y ya en el patíbulo pronuncia una frase que sigue escuchándose todavía. «¡Oh, libertad! ¡Cuántos crímenes se cometen en tu nombre!».

Théroigne de Mericourt fundó el Club de las Amigas de la Ley, uno de los más revolucionarios. Su vida estuvo rodeada de leyendas que no pudieron probarse, pero que fueron relatadas por Lamartine y Baudelaire. En 1790, fue acusada de intentar asesinar a la reina pero finalmente puesta en libertad. No acabó guillotinado, como sus compañeras de lucha, pero si fue encerrada en el manicomio de La Salpêtrière, donde murió en 1817 tras diez años de reclusión.

De cualquier forma, las mujeres aprendimos una seria lección. En primer lugar, no se trataba de que su situación penosa cambiase, sino de que se les reconocieran unos derechos. Apoyándose en las Declaraciones de derechos podían reclamar la libertad, la seguridad, la propiedad, la resistencia al tirano y la plena convicción de que formamos parte de la voluntad popular, es decir, de la fuente de la soberanía.

En 1792, Mary Wollstonecraft escribe *Vindication of the Rights of Women*, que se considera convencionalmente el origen del movimiento feminista. Fue una mujer brillante y de gran talento, testigo durante su infancia de los malos tratos que su padre ofrecía al grupo familiar, incluida la madre. Mary Wollstonecraft reivindicó los derechos de la mujer y luchó contra la postergación social, pensaba que lo más urgente era educar a la mujer, sólo así podríamos emanciparnos.

Posteriormente, el pensamiento denominado liberalismo hizo énfasis en los derechos individuales y proporcionó apoyo intelectual a mujeres luchadoras. En 1866, John Stuart Mill había presentado al Parlamento una petición para que se incluyera en el debate sobre el sufragio el derecho del voto de la mujer. El Reino Unido, destinado a ser regido por una mujer e incluso habiendo sido dirigido por varias de ellas, observó impávido la negación del Parlamento y, como respuesta, las mujeres organizaron la National Society for Woman's Suffrage.

Los diputados liberales presentaron todos los años proyectos de ley reclamando el sufragio femenino. En 1870, 1884 y 1897 consiguieron que se aprobara este derecho en la Cámara de los Comunes pero no en la Cámara de los Lores, que era más conservadora.

Influido por su mujer, Harriet a quien adoraba, Mill asegura que «la subordinación legal de un sexo a otro es injusta en sí misma y es actualmente uno de los grandes obstáculos para el progreso de la humanidad». Stuart Mill escribió un libro que alcanzaría un éxito fulgurante y sería el libro de cabecera de las feministas: *La sumisión de la mujer*, publicado en Inglaterra, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda en 1869, un año después en francés, alemán, sueco y danés, al año siguiente en polaco e italiano.

Millicent Garret Fawcett consiguió organizar todo el movimiento feminista inglés y Emmeline Pankhursts, del Partido Laborista, quien había militado antes en el partido liberal, organizó manifestaciones multitudinarias que incitaban a la desobediencia civil y a realizar ataques contra la propiedad privada, por lo que se empezó a encarcelar a las feministas. Fue condenada a trabajos forzados, pero huyó a Estados Unidos.

En Estados Unidos los movimientos feministas habían crecido rápidamente. En 1776, Abigail Adams, esposa del futuro presidente, le escribe mientras estaba en el

Congreso Continental pidiéndole que se incluya en la Declaración de Independencia la protección a los derechos de la mujer pero no lo consiguió. Se considera que el acta de fundación del feminismo americano es la Declaración de Seneca Fall de 1848 en la que se utilizó como modelo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y decía así: «La historia de la humanidad es la historia de las repetidas vejaciones y usurpaciones por parte del hombre con respecto a la mujer, y cuyo objetivo directo es el establecimiento de una tiranía.»

Se trataba de hacerse visibles, de presionar legislativamente, de cambiar las creencias y de desacreditar los mitos legitimadores. Aparecieron gran cantidad de asociaciones para reclamar el voto femenino, la más clara concreción del reconocimiento de derechos, Elisabeth Cady Stanton, Lucrecia Mott y Susan B. En 1868, se funda la National Woman Suffrage Association que pronto se radicalizó. Se crea otra más moderada, la American Women Suffrage Association, paralelamente, que aumentaba el número de mujeres en la universidad y en el campo profesional, pero el derecho al voto no llegaba.

Al luchar por los derechos civiles, las mujeres pretendían el reconocimiento de su dignidad. Querían liberarse de un sistema de creencias que las humillaba y las limitaba en su búsqueda de la felicidad. Esta aspiración está presente en todos los movimientos reivindicativos pero de una manera especial en los de emancipación femenina.

2.2 El papel de la mujer en Colombia. Antecedentes

El año de 1930 es la fecha en que se realiza en Bogotá el IV Congreso Internacional Femenino donde aparecen las primeras declaraciones sobre el feminismo en Colombia. El debate se centra en el proyecto sobre Capitulaciones Matrimoniales del gobierno Olaya Herrera.

En 1957 se lleva a cabo el Plebiscito que inaugura el Frente Nacional teniendo como protagonistas a conservadores y liberales. Esto da inicio a una lucha por los derechos ciudadanos tales como el voto, al que se suma la mujer exigiendo el trabajo asalariado, la educación superior unido al interés reivindicativo relacionado con la independencia económica y su situación en el matrimonio respecto a las capitulaciones matrimoniales relacionado con el reconocimiento del estatus de compañera y por el derecho a los bienes comunes.

El movimiento de mujeres llamado las «sufragistas» fue más allá de la exigencia por el derecho al voto e implicó una lucha por la incorporación de la mujer al trabajo asalariado, así como a su participación en la política.

En un contexto amplio, los antecedentes históricos de la lucha por los derechos civiles y políticos de la mujer casi que nacen con el período de la Industrialización y en Colombia, este primer momento del movimiento de mujeres está enmarcado por tres etapas:

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

1930-43: lucha por la independencia económica, el acceso a la educación superior y a cargos públicos. La toma de conciencia colectiva y los primeros espacios feministas;

1944-48: Lucha por el voto. Auge del movimiento: I y II Congreso Nacional Femenino. Conexiones internacionales. Organizaciones feministas y órganos de expresión: agitación femenina;

- 1949-57: La Violencia: el silencio y la muerte. Nuevas voces: el periódico Verdad. Concesión del voto y ratificación.

Esta época estuvo marcada por la influencia de los procesos de movilización femenina europeos.

«En diciembre de 1930 se celebró en Bogotá el IV Congreso Internacional Femenino (A este respecto «[...] uno de los sucesos más intensamente fecundos en emoción social y pública que haya sido dado observar a una ciudad como Bogotá [...]» (El Tiempo (6.912), 29 de diciembre de 1930, p. 12.

Georgina Fletcher logró obtener para Bogotá la sede del IV Congreso Internacional Femenino. Con algunos pequeños auxilios destinados por el Presidente Olaya Herrera para tal fin se celebraron, en el Teatro de Colón, las sesiones del Congreso Femenino, en diciembre de 1930, con delegaciones de todos los departamentos de Colombia. Cursaba para la época en el Congreso un proyecto de Ley sobre “Régimen de Capitulaciones Matrimoniales”.

Presentado a la consideración del IV Congreso Internacional Femenino en su sesión del 19 de diciembre de 1930 por la delegada por el gobierno de Boyacá, Ofelia Uribe de Acosta, quien en entrevista manifiesta:

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

“¿Cuándo empezó la lucha de la mujer por sus derechos en Colombia, y Cuándo te uniste por primera vez a ella?

OFELIA URIBE.: Curiosamente, Colombia fue el primer país del mundo en otorgarle el voto a la mujer. Ocurrió en Vélez, Santander, en el año de 1853 cuando éste se declaró Estado Soberano. Pero la legislación pasó desapercibida por las mismas mujeres y murió por inercia en 1860”.

... la revolución feminista puede situarse a comienzos de los años 30, con Georgina Fletcher, colombiana de ascendencia inglesa, a la cabeza. Ella logró, acudiendo a las embajadas de todos los países y a nuestro propio gobierno, que a Colombia le fuera adjudicada la sede del Congreso Internacional Femenino en 1930. Fui delegada del gobernador Celso Rodríguez a dicho evento y presenté en él una ponencia sobre los derechos civiles de la mujer. ...(allí) Hablé del manejo de los bienes propios y de la independencia económica de la mujer. (Escuela Estudios Género, 2016)

En esa época en la Cámara de Representantes, el Representante Muñoz Obando dijo:

“...las mujeres colombianas están empeñadas en quebrar el cristal que las ampara y defiende; no saben que si este proyecto llegara a ser ley, quedarían a merced de todos los negociantes inescrupulosos, que se apoderarían de su fortuna que es el patrimonio de sus hijos. ¿Qué podrían hacer sin el esposo, gerente de la sociedad conyugal, que es la inteligencia y el brazo fuerte sobre el cual descansa el patrimonio familiar? “ No queremos tutores ...! — le gritábamos desde la barra—“Pero los tendrán con su voluntad o sin ella. . . !” , prosiguió el orador enfurecido”. (Uribe de Acosta, Ofelia. Una voz insurgente. Ediciones Guadalupe, Bogotá, 1963, p.222).

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Manifiesta también *Ofelia Uribe*:

“La segunda etapa de la lucha feminista en Colombia fue por el derecho a la cultura. En 1933, también bajo Olaya Herrera, se expidió el Decreto 1972, abriendo las puertas de la universidad a la mujer. Clotilde García de Ucrós y yo logramos el Decreto interviniendo directamente ante el Presidente. Siempre he dicho que bajo Olaya Herrera se realizó la liberación de los últimos esclavos colombianos: las mujeres.” (Torres, A. (1963). Entrevista a Ofelia Uribe de Acosta, Una voz insurgente. Guadalupe. Pp. 29-32. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/42917/107/Unavozinsurgente.pdf>

... En 1936, durante el gobierno del Presidente Alfonso López Pumarejo, una reforma constitucional dictaminó que la mujer colombiana, aunque seguía impedida para ejercer el sufragio, podía desempeñar empleos que llevaran anexa autoridad o jurisdicción, siempre y cuando llenara las condiciones. La elección de Rosita Rojas para uno de los juzgados de la capital produjo conmoción en todo el país”. (Torres, 1963, Voces Insurgentes, p. 32)

Obtenida la independencia económica y la libertad cultural en 1933, el presidente Alfonso López dio un nuevo paso de avance en cuanto a la situación de la mujer cuando dijo en la reforma constitucional de 1936:

Artículo 14. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la Ley a los ciudadanos”. (Artículo 8º. del Acto Legislativo No. 10. de 1936).

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Mientras tanto, en el Diario El Tiempo, ‘Danza de las Horas. Octubre 24 de 1944:

Ahora, cuando nuestras damas vuelven a agitarse en demanda de la igualdad de derechos con los machos, conviene leer el libro “Women and Men” que acaba de publicar el sabio AMRAM SCHENINFELD, y de 203 que da noticia “Time”. El autor desbarata la leyenda de la aparente igualdad biológica de los dos sexos, que se ha venido acreditando después de la primera guerra mundial. El organismo femenino es más resistente a las enfermedades que el masculino; pero el hombre está dotado de todas las características de la superioridad y del dominio en todas las actividades físicas y espirituales. Ninguna hembra ha igualado al macho en las manifestaciones del atletismo, en toda la escala animal. Sólo una yegua ha ganado el Derby (1915), y esto porque el handicap la favorecía extraordinariamente.

EL PARLAMENTO POR FUERA. - Pedro Juan Navarro:

“Las sufragistas inglesas triunfaron porque eran sajonas, viejas y feas. Y porque se impusieron a garrote limpio, vestidas con traje masculino, o por lo menos enarbolando pantalones. Pero piénsese lo que sucedería entre nosotros, un medio día de elecciones, bajo el sol y el alcohol, entre hombres enceguecidos por la ira. Cuando la muchedumbre ruge como única razón, bajo el palio beligerante de banderas rojas y azules: Viva el partido liberal...! Viva el partido conservador...! Y todo esto briosamente acompañado de la suprema elocuencia del gesto que es el pescozón! Que como dice el chiste, tiene el inconveniente de que se hincha”. . . Sólo una mujer ha existido, cortésmente impasible ante la repugnancia masculina por su fealdad. Presentada a Oscar Wilde, le preguntó,

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

cortesana: No es cierto, señor, que soy la mujer más fea de Francia? Del mundo, señora, fue la respuesta, entre la torpe carcajada de los invitados”. (Diario El Tiempo, 1944).

Hechos acontecidos en 1944 durante el segundo período del presidente Alfonso López Pumarejo. La “Alianza Femenina de Colombia” apoyada por quinientas firmas enviaron le enviaron un memorial solicitando que fuera eliminada la discriminación por sexo. En respuesta, el mandatario propone al Congreso un proyecto a través del cual se establece que la mujer puede votar solo cuando una Ley reglamentaria así lo establezca con las restricciones que el legislador considere convenientes.

Logra abrise el paso para una propuesta de Plebiscito Nacional a fin de medir el consenso de las mujeres a través del periódico El Tiempo, auspiciado por uno de sus redactores Enrique Santos Calderón donde ridiculizaron a las mujeres. Aún así, el proyecto pudo aprobarse en la Cámara de Representantes en un tercer debate y en el Senado fue dilatada su ejecutoria hasta el año de 1948.

2.3 Mujeres y Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han significado todo un avance, una idea fundamental enfocada a que todos los seres humanos podamos gozar de las mismas bases de respeto, de protección básica, y del cubrimiento de ciertas necesidades que nos permitan desarrollarnos como personas libres y autónomas, afirmar la igualdad de hombres y mujeres. Lamentablemente, asistimos a la evidencia cotidiana de que los derechos no han impactado equitativamente.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Los derechos son atributos inherentes a todas las personas, por el solo hecho de serlo, su base está constituida por la Dignidad; desde esta concepción no tendría que existir diferencias entre derechos de mujeres y derechos de hombres. No obstante, existe una clara especificidad de violaciones de los derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género.

En nuestro país, es evidente que existe la exclusión y por ende, los tratos discriminatorios contra la mujer, exacerbados en no pocas oportunidades por las circunstancias de pobreza, la pertenencia a ciertos grupos étnicos y culturales, la condición de migrantes, determinadas preferencias sexuales, etcétera. Situaciones muy variadas y persistentes relacionadas también con la maternidad, los derechos reproductivos, el aborto, la violencia de género, la discriminación laboral, todos estos traen quizás, como ventaja, la visibilización de los mismos, gracias a las luchas que millones de mujeres y hombres han desarrollado a través de la historia, un hacer visible que trae consigo el reto de enfrentarlos y buscar la manera de ejercer en el plano de la realidad cotidiana, su protección efectiva.

Las mujeres se encuentran en clara situación de vulnerabilidad, sufren de exclusión, violencia, disminución de capacidades en relación al poder y distribución de la riqueza; también en el límite que se le impone respecto a su libertad reproductiva.

Cómo entender el concepto contemporáneo de Justicia y los Derechos Humanos de las Mujeres para analizar esas herramientas normativas de origen internacional que tienen poder vinculante a todos los poderes e instituciones del Estado?

Bien entrado el siglo XX, las mujeres habíamos estado excluidas del mundo de los derechos, sin que gozáramos de su reconocimiento siquiera a nivel formal. Fue solo

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

después de la segunda guerra mundial que la comunidad internacional puso la mirada en el camino de humanización de las mujeres desde la esfera de los derechos.

Los primeros instrumentos específicos dirigidos para las mujeres se adoptaron en el pasado siglo y sus temas tuvieron que ver con la nacionalidad y, posteriormente, el reconocimiento de derechos civiles y políticos.

En el año de 1993, en un encuentro histórico sobre Derechos Humanos denominado Declaración y Programa de Acción de Viena (ONU, Conferencia n.157), se declaró la indivisibilidad, interrelación e interdependencia de todos los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación en cuanto a género o sexo. Aunque suene tautológico, en esta Conferencia se habló de los Derechos Humanos de las Mujeres, como Derechos Humanos.

En esta conferencia, se expresa que se está “Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a las que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo”, y en consecuencia:

Artículo 18: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienables, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”. (Declaración y Programa de Acción de Viena, ONU conferencia 157, 23 de junio de 1993)

Esta fue una declaración de importancia monumental en cuanto a poder asistir a la designación de ser humana cuya gloriosa consecuencia fue que Naciones Unidas replicó la Adopción de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 y bajo el número 48/104.

Posteriormente, en 1995 en Beijing, se llevó a cabo la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, allí ciento noventa y un estados participantes ratificaron el principio de: “los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos” y adoptaron numerosas medidas para garantizarlos.

2.4 La Resolución 1325 ONU

En octubre de 2000, por primera vez en sus cincuenta años de historia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas discutió y aprobó una Resolución, la 1325, en relación con las

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

mujeres y los conflictos bélicos. En ella se exhorta al Secretario General y a los Estados miembros a actuar para lograr una mayor inclusión de las mujeres en los procesos de construcción de la paz y de reconstrucción posconflicto. En el cuarto aniversario de su aprobación constatamos que, aunque ha habido avances al respecto, todavía queda un largo camino por recorrer para alcanzar su plena aplicación.

La Resolución 1325 llama al Consejo de Seguridad, al Secretario General de Naciones Unidas, a los Estados miembros y al resto de partes (agencias humanitarias, militares, sociedad civil) a emprender acciones en cuatro áreas distintas, que están interrelacionadas:

- El aumento de la participación de las mujeres en los procesos de paz y la toma de decisiones.
- El entrenamiento para el mantenimiento de la paz desde una perspectiva de género.
- La protección de las mujeres en los conflictos armados y en las situaciones posbélicas.
- La introducción transversal del género en la recogida de datos y sistemas de información de Naciones Unidas, así como en la puesta en práctica de los distintos programas.

En esta Resolución, el Consejo de Seguridad reconoce no solo que “la paz está inextricablemente unida a la igualdad entre hombres y mujeres”, sino que “el acceso pleno y la participación total de las mujeres en las estructuras de poder, y su completa implicación en los esfuerzos para la prevención y la resolución de conflictos, son esenciales para el mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad”.

La Resolución 1325 insta a todas las partes en los conflictos armados a adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres y niñas de la violencia sexual y basada en género. También insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a garantizar la participación plena y activa

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

de las mujeres en todos los esfuerzos para el mantenimiento de la paz y la reconstrucción de las sociedades en posconflicto.

El último informe del secretario general de las Naciones Unidas sobre Colombia destaca la necesidad de llevar a cabo acciones más específicas para garantizar la seguridad de las mujeres, principalmente defensoras de derechos humanos y lideresas sociales, y resalta la importancia de la implementación del Programa Integral de Garantías para Lideresas y Defensores. El informe subraya, de igual modo, avances como el plan de trabajo de la Alta Instancia de Género del Gobierno para la implementación de los 51 indicadores de género del Acuerdo, y hace un llamado para acelerar la implementación de las acciones de género de la Política Nacional de Reincorporación. Por ello, insta al Consejo Nacional de Reincorporación a que priorice la implementación de estas medidas.

Si bien el Acuerdo de Paz Colombiano se destaca a nivel mundial por ser el único que incluye enfoque de género y porque creó una instancia de participación de mujeres para la construcción de paz, todavía no se ha garantizado un plan de acción que permita llevar a todas las regiones del país el cumplimiento de este enfoque.

Los asesinatos, amenazas y agresiones contra defensoras de derechos humanos son constantes y, además, su participación política es menoscabada por el hecho de ser mujeres. Pocas tienen voz y voto en espacios de toma de decisiones, menos aún en los que tienen que ver con la implementación del Acuerdo de paz. Por otro lado, cuando denuncian amenazas por su ejercicio político se les discrimina y revictimiza con estereotipos de género. De esta forma son silenciadas a pesar de que son más de la mitad de la población colombiana.

Estos atrasos son visibles en muchas regiones del país sobre mujeres afro, raizales, campesinas, indígenas, lesbianas, trans y blancas. En espacios rurales y urbanos, las lideresas

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

reclaman no ser llamadas a participar de manera activa, por ejemplo, en la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad para líderes y lideresas sociales. Las mesas de garantías de seguridad creadas para la formulación de políticas públicas que les brinden seguridad a las mujeres, y que comenzaron como pilotos en Putumayo y la región de Montes de María, no han avanzado lo suficiente. Solo en el primer departamento sigue en pie esta mesa con el empeño de las organizaciones de defensoras.

Sin embargo, el acuerdo de paz no es lo único que tiene atrasos en materia de participación y seguridad para las mujeres. El país no ha cumplido a cabalidad con la resolución 1325 del 2000, aprobada por el Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, la cual insta a los Estados miembros a “aumentar la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones para la prevención, gestión y soluciones de conflictos”, entre otras disposiciones.

2.5 Mujer, tierra y Reformas Agrarias, análisis jurídico

En este aparte se narra la historia jurídica sobre la posesión de la tierra en nuestro país, las diferentes reformas agrarias y la presencia de la mujer en estas normativas. Se describe inicialmente una norma, su aplicación e impacto en la realidad.

Ley 135 de 1961: Colombia se posesiona como líder en la expedición de normas legales sobre el acceso de las mujeres a la tierra y sus derechos sobre la misma, gracias a la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, ANMUCIC, de importancia sin igual para establecer la prioridad que la legislación otorgó tanto a las mujeres jefas de hogar como a la titulación conjunta de la tierra a las parejas.

La aplicación de las normas muestra que aunque la Ley de Reforma Agraria de 1994 ha tenido como resultado un aumento del número de mujeres beneficiarias en las

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

adjudicaciones recientes aún falta mucho camino por recorrer para lograr equidad de género.

En el año de 1961, tuvo lugar en nuestro país una Reforma Agraria que fue iniciada como parte de la política de la Alianza para el Progreso que buscaba modernizar la agricultura para solucionar los altos grados de concentración de la tierra y su inadecuado uso. La Ley 135 de 1961 intentó incrementar el número de familias agroproductoras y expandir la agricultura comercial.

El alcance de las actividades que se llevaron a cabo bajo esta Ley y sus modificaciones en 1973 en favor de empresas asociativas fue en extremo modesto. En veinticinco años de distribución de tierras, solamente 35.000 hogares rurales recibieron tierra, dato que representó menos del 4% de la población objetivo (León, Prieto y Salazar, 1987, p 49).

La Ley 135 no discrimina en forma directa a la mujer. Los beneficiarios se definieron como los aparceros, arrendatarios y trabajadores agrícolas sin tierra, en tanto la intención de la norma fue beneficiar a los hogares pobres.

En la práctica, solamente una persona por hogar podía ser inscrita como beneficiaria y esta designación recayó sobre el hombre jefe del hogar.

Esta práctica cultural fue reforzada por un sistema de puntajes que permitía escoger entre los posibles beneficiarios y mediante el cual se beneficiaría a quienes tenían mayor grado de educación y experiencia como agricultores. Estos factores llevaron a favorecer a los hombres jefes de hogar en oposición a las mujeres que tenían la misma posición. Bajo la Ley 135 fue limitado el número de mujeres beneficiarias directas. (Deere & León, 1997)

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Los estimativos con relación al número de beneficiarios varían ampliamente: Blutsteins (1977: 354) estima 135, (100 beneficiarios para 1975). Si se considera para ese año un total de 1'305.582 hogares rurales, el número de beneficiarios representaría aproximadamente el 10% de la población objetivo. Esto representa una importante diferencia en los estimativos si se ha dado reconocimiento de hecho a los colonos como beneficiarios. Para 1982, según Caro (1982:196), había 1.284 empresas comunales con 12.300 hogares beneficiados. (Cuadernos de Desarrollo Rural, 1997, P. 38 y 39)

Continúan manifestando las autoras de este estudio Magdalena León y Carmen Diana Deere, que:

“Hasta 1986, o sea 25 años después de promulgarse la norma, las mujeres constituían solamente el 11.2% del total de beneficiarios directos (/bid.). No obstante, es preciso señalar que la participación de las mujeres, según datos disponibles, acusa variaciones regionales. Por ejemplo en el valle del río Risaralda, una región cafetera, las mujeres representaban el 37% de los beneficiarios entre 1962 y 1988; no obstante, los datos señalan que las parcelas en cabeza de las mujeres son en promedio más pequeñas que las de los hombres (14.1 has. para hombres jefes de hogar y 8.1 has. para mujeres)”. (León y Deere, Cuadernos de Desarrollo Rural 1997, p. 9).

Decreto 2820 de 1974, diciembre 30. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. El estado colombiano establece la igualdad entre los sexos en cuanto a patria potestad y la potestad marital, otorgando un régimen de responsabilidades compartidas entre cónyuges para aspectos de relación conyugal y de cuidado de los hijos.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

La adopción de la CEDAW, incorporada al sistema jurídico colombiano mediante la Ley 051 de 1981, fue el marco de referencia para incluir en la agenda pública “el importante papel que desempeña —la mujer rural— en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” (CEDAW, Artículo 14). En este contexto el Estado colombiano adoptó la Política Nacional para la Mujer Campesina mediante la cual reconoció los aportes productivos de las mujeres campesinas al desarrollo rural en Colombia y replanteó los programas sociales orientados a su desarrollo, de acuerdo con las realidades de las familias campesinas (Conpes 2109 de 1984).

A pesar de los esfuerzos, la política operó de manera deficiente. Esta se formuló de manera paralela a la política de desarrollo rural, lo que dificultó la articulación entre las instituciones encargadas de ejecutar los planes y los programas que afectaban la productividad de las mujeres rurales (Conpes 023 de 1994).

En 1984, una década después, el gobierno colombiano estableció por primera vez una política explícita en relación con la incorporación de la mujer en el desarrollo rural. Esta política señala, entre sus motivaciones, la crisis alimentaria que caracterizó la década, el reconocimiento cada vez mayor de la importancia de la explotación campesina en la producción de alimentos, así como la participación de las mujeres en la producción agropecuaria. Este reconocimiento de la mujer como productora en los programas de desarrollo rural que se dio en este período, no sólo en Colombia sino en la región, llevó a considerar la necesidad de incrementar el acceso de la mujer rural al crédito y a la asistencia técnica, particularmente en el contexto de los programas de generación de ingresos que caracterizaron las estrategias sobre mujer y desarrollo para el Tercer Mundo. Las medidas

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

e instrumentos de política que se adoptaron en favor de la mujer rural no tuvieron la fuerza de leyes, lo cual hizo que su implementación fuera muy heterogénea y dependiera, en gran medida, de factores subjetivos por parte de los ejecutores de las políticas. Al mismo tiempo, como el tema de la reforma agraria no había sido retornado como parte de la agenda de política del sector agropecuario, las nuevas iniciativas de política sobre la mujer rural, no enfrentaron adecuadamente el tema del acceso de las mujeres campesinas a la tierra. Puesto que la posibilidad de emprender otra reforma agraria no se proyectaba en los planteamientos de la política oficial, el tema de los derechos sobre la tierra para las mujeres campesinas fue remplazado por la discusión en torno al acceso a los servicios del sector agrícola, como crédito, asistencia técnica y mercadeo.

La organización de las mujeres rurales señaló el aumento progresivo de hogares rurales encabezados por mujeres y su necesidad de acceso a la tierra. Sus demandas y la voz de ANMUCIC desempeñaron un importante papel en la formulación de la Ley de Reforma Agraria W 30 de 1988. Aproximadamente, a mediados de la década de los ochenta, el movimiento campesino en Colombia, aunque dividido en varias corrientes, fue creciendo en fuerza y capacidad contestataria, en parte debido a la crisis socioeconómica que caracterizaba el agro, la cual se dio paralela al cuestionamiento del movimiento guerrillero, a la creciente influencia del narcotráfico y a la presencia de los grupos paramilitares. En este clima de creciente conflicto social y frente a las demandas de retomar el problema agrario de la tierra, el gobierno del presidente Barco (1986-1990) adopta finalmente la Ley 30 de reforma agraria de 1988. Esta ley no cambió de manera significativa los principios de las normas de la Ley 135 de 1961. Se puede señalar más bien, que fue una treta política diseñada para no afectar la estructura desigual de la tierra,

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

que no obstante dio algún oxígeno a la implementación de la reforma agraria. Sin embargo, fue una norma de singular importancia para la mujer rural.

En 2002 se promulgó la Ley de Mujeres Rurales en Colombia como resultado de las demandas de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas por su reconocimiento como sujetos autónomos y su inclusión en los procesos de diseño e implementación de las políticas de desarrollo rural del país.

Tras dieciséis años, el Estado colombiano se ha visto incapacitado, no solo para cumplir con las disposiciones de la Ley, sino para abordar las desigualdades de género que afectan en particular a las mujeres rurales. Sería pertinente explicar que, a pesar de que existe una preocupación por incorporar los temas de género en la agenda pública de desarrollo rural, el enfoque que ha prevalecido hasta el momento es el de la acción positiva que limita las discusiones sobre los sistemas y procesos que producen y reproducen las desigualdades de género.

Pacto de Chicoral Ley 4 de 1973 (bautizado así por el municipio del Tolima donde se hizo el acuerdo) firmado en enero de 1972. Este, fue la respuesta del presidente Misael Pastrana buscando una respuesta a las movilizaciones campesinas protagonizada por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y favorecer a los empresarios y latifundistas que temían una expropiación.

En Colombia, con el desplazamiento monstruoso, derivado de la violencia bélica, mal puede pensarse que las gentes están ansiosas de volver al campo, y que, por el contrario, es una necesidad imperiosa de la sociedad colombiana restablecer el atractivo del campo, estimulando la explotación de sus productos mediante precios halagadores, estructuras adecuadas a la comercialización y condiciones de vida que compitan con las de las ciudades.

2.6 Protección prevista para las mujeres en el Derecho Internacional Humanitario

Para entender esta cuestión es necesario partir desde determinadas premisas. La primera expresa que las mujeres en contexto de conflicto armado, sea este internacional o interno, tienen derecho a la misma protección que los hombres, expresión que funda la base del principio de no discriminación dentro de la rama del Derecho Internacional Público: antes, durante y después del conflicto armado, hombres y mujeres tienen la misma protección sean combatientes, hayan dejado de participar en las hostilidades o sean población civil tienen esta protección equivalente.

Sin embargo, el Derecho Internacional humanitario no puede quedarse ciego frente a la realidad que muestra a las mujeres como víctimas particulares en el contexto del conflicto armado, no solamente por la violencia misma que se desencadena como consecuencia del enfrentamiento armado, sino que son particularmente vulnerables por las diferentes formas de violencia originadas por su condición de mujer, es decir, por su situación de género

Lo ideal sería tener un derecho neutro o igualitario en la realidad de los hechos, pero indudablemente la mujer ha sido víctima de diversas violaciones por su sola situación de ser mujer. Así, el derecho Internacional Humanitario tardó mucho en asumir esta verdad pero lo hizo finalmente a través de pronunciamientos especiales quedando claro que, durante los conflictos armados, las mujeres son víctimas de violaciones gravísimas y particulares en su condición de género como abortos, desplazamiento forzado, abuso sexual, violaciones sexuales, hechos constatados históricamente en conflictos armados internacionales e internos que han ocasionado

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

modificaciones y transformaciones de la mujer en la vida cotidiana, convirtiéndolas en mujeres cabeza de familia, refugiadas o buscando a sus familiares desaparecidos.

El noventa por ciento de víctimas en la actualidad son civiles, la mayoría mujeres y niños, en contraste con lo que ocurría hace un siglo donde el noventa por ciento de las víctimas eran hombres, una transformación histórica que es necesario tener en cuenta en este análisis porque ha dado lugar a una evolución en la regulación de la protección de la mujer en el Derecho Internacional Humanitario.

Un proceso que se caracteriza en una primera etapa por la Negación y Naturalización de los hechos de violencia sexual, esterilizaciones forzadas, abortos, esclavitud con una evidente ceguera del derecho y especialmente del derecho Internacional Humanitario que aún conedor de estas vulneraciones y delitos, guardaba absoluto silencio o simplemente lo aceptaba como una “consecuencia normal” de estos conflictos.

Una segunda etapa nos habla del Derecho Internacional Humanitario que comienza a apropiarse de la problemática y comienza a establecer normas de protección para las mujeres.

La Tercera Etapa tiene lugar en la época más reciente con el juzgamiento de crímenes específicos, sobre todo vinculados al género, a la violencia sexual que se han dado en el marco de la creación de los Tribunales Penales Ad Hoc y de la Corte Penal Internacional. En esta segunda etapa, el DIH reconoce que debe existir una protección especial, unos derechos especiales que ameritan las mujeres por ser mujeres. Sin embargo, en este segundo momento la violencia sexual no ha sido reconocida como una infracción o como un delito grave al Derecho humanitario y, en cuanto al juzgamiento de violencia sexual y de violaciones sexuales contra las mujeres en el marco del conflicto armado, el papel fundamental lo ha tenido el Tribunal Penal Internacional para la

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

antigua Yugoslavia, el Tribunal penal Internacional de Ruanda, antecedentes que fueron esenciales en la redacción del Estatuto de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

La protección que existe en el derecho Internacional Humanitario en función a dos momentos:

Protección que está prevista para las mujeres antes del conflicto armado, durante el conflicto armado y después del conflicto armado.

Protección ANTES del Conflicto Armado tiene total relevancia en el Artículo 1 común a los Convenios de Ginebra que establece la obligación de los Estados de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, específicamente la obligación que concierne a los Estados que han firmado este convenio a fin de proteger a todas las víctimas del conflicto armado y a limitar el uso de medios y métodos de combate en el marco de estos conflictos.

Destacamos entonces tres grandes medidas que los Estados deben adoptar en los momentos previos al conflicto armado, lo ideal es que esta implementación se haga en los tiempos de paz:

Obligación de tomar medidas de distinta naturaleza legislativas, administrativas o judiciales que sean necesarias para la implementación del Derecho Internacional Humanitario, un Estado que regule por ejemplo, sancionando a nivel penal los crímenes que pudieran cometerse contra las mujeres en el marco y de un conflicto armado.

Formación y Capacitación en normas de Derecho Internacional Humanitario a todo nivel, miembros de fuerzas armadas y de policía, pero también a las autoridades judiciales que eventualmente van a administrar justicia en estos casos, estudiantes de colegios, escuelas y universidades para que conozcan la historia del país y las normas que son aplicables en cada caso y en todo caso, propender con esto que la historia se repita.

- Los Estados en este período de paz realicen actividades de señalización, identificación a través del uso de emblemas, de signos distintivos que permiten el respeto a las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

2.7 Protección a las mujeres durante el conflicto armado

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Colombia, ha estado inmersa en un conflicto armado interno hace décadas, debido a tratados internacionales ha efectuado cambios en la legislación con el objetivo de subsanar diversas deficiencias en cuanto a la protección de la mujer derivadas en normas a fin de garantizar la más alta protección. El Estado colombiano tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres, tornada mucho más grave, debido al conflicto armado interno.

Colombia, hace parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos y como tal, ha realizado un marco jurídico y de políticas públicas para enfrentar la diversas formas de violencia y discriminación contra las mujeres producto del conflicto armado, adoptando una serie de leyes, decretos y políticas, por ejemplo Entre los avances más notables están las Leyes 51 y 248 del 1985 y 1995, por medio de las cuales se adoptaron la CEDAW y la Convención Belém do Pará como parte de la legislación interna, así como los artículos 13 y 43 de la Constitución Colombiana que garantizan la igualdad ante la ley y la no-discriminación de las mujeres. También existe un marco jurídico para prevenir y combatir la violencia intrafamiliar a través de la ley 294 del 1996 y su reforma mediante la Ley 575 del 2000.

Es menester aclarar que el Derecho Internacional Humanitario contiene dos marcos jurídicos que rigen el conflicto armado de naturaleza no internacional: los Convenios de Ginebra en su artículo 3 que enuncia la aplicación de disposiciones mínimas en caso de conflicto armado no internacional, definidos como el enfrentamiento entre fuerzas armadas de un Estado y grupos armados no gubernamentales o no estatales.

“solo puede existir un conflicto armado entre partes que estén suficientemente organizadas para enfrentarse entre sí con medios militares. Entre los factores indicativos

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

recogidos por el Tribunal se incluyen la existencia de una estructura de mando y de normas y mecanismos disciplinarios dentro del grupo; la existencia de un cuartel general; el hecho de que el grupo controle un territorio determinado: la capacidad del grupo para tener acceso a armas, equipo militar de otra índole, reclutas y entrenamiento militar; su capacidad de planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluidos los movimientos de tropas y la logística; su capacidad para definir una estrategia militar unificada y emplear tácticas militares; y su capacidad para expresar una posición común y negociar y concertar acuerdos, como la cesación del fuego o los acuerdos de paz”. (Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos, *Prosecutor VHaradinaj et. al.*, causa No IT-04-84-T, fallo de 3 de abril de 2008, párrs. 49 y 60).

Atendiendo a la necesidad de situación y derechos de las mujeres afectadas por el conflicto armado, el Comité Internacional de la Cruz Roja, publicó en el año 2001 el Estudio Las Mujeres ante la guerra sobre las repercusiones que los conflictos armados tienen sobre ellas y en el año 2000 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución Mujer, Paz y Seguridad, en este apartado de qué manera los Estados han respondido a este tipo de recomendaciones a fin de responder de la mejor manera a esas necesidades, partiendo del marco jurídico que garantiza esta protección bajo las condiciones enunciadas desde el Derecho Internacional Humanitario, o Derecho de los Derechos Humanos.

Específicamente, Colombia cómo ha enfrentado e implementado avances en el desarrollo de un marco legislativo, de políticas públicas y de programas de gobierno para proteger los derechos de las mujeres, si existiera, la ausencia de una política estatal integral y de servicios y

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

programas coordinados y multidisciplinarios para abordar el impacto específico en las mujeres del conflicto armado, la perspectiva y mirada y los obstáculos en el acceso a la justicia referidos especialmente a las deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia y discriminación por razón de género y en la creación de condiciones de seguridad para su denuncia.

Este análisis está subdividido en las normas que hacen referencia a las mujeres como combatientes, miembros de las fuerzas armadas o como miembros de un grupo alzado en armas o personas que dejaron de combatir.

Estos convenios establecen que las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, y en todo caso deberán beneficiarse de un trato tan favorable como el de los hombres, en consecuencia, las sanciones deberán ser iguales para ambos.

Las prisioneras de guerra y mujeres privadas de la libertad con ocasión del conflicto armado deben cumplir su detención en centros diferenciados de los hombres y por ser mujeres tienen que estar bajo custodia inmediata de mujeres. Se establece completamente en el Protocolo Adicional que esos casos deberán ser atendidos con prioridad y se enuncia también que se debe evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres embarazadas o madres de niños de corta edad, por delitos relacionados al conflicto armado.

La mujer en condición de población civil tiene como norma de protección: (Convenios de Ginebra IV)

Se tratará a la mujer con todas las consideraciones debidas a su sexo, obligación de destinar zonas y locaciones sanitarias de seguridad de manera que puedan ser protegidas de los efectos de la guerra, especialmente a mujeres embarazadas y madres de niños menores de siete años.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Obligación de libre paso de envío de víveres indispensables, de ropa, de medicinas y elementos especiales para mujeres embarazadas.

Prohibición de la violación, la prostitución forzada y todo atentado contra el pudor de la mujer.

Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger mediante su presencia puntos o lugares militares, como escudos humanos.

Las acciones de socorro deben dar prioridad a las mujeres embarazadas, parturientas y madres lactantes.

2.8 Protección determinada por el derecho internacional humanitario a las mujeres después del conflicto armado

En 1977 se aprobó el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y es en 1996 que entró en vigencia en Colombia.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- Facilitar la reunificación de las familias dispersas con ocasión del conflicto armado, es una obligación del estado a través del Comité Internacional de la Cruz Roja que actúa como facilitador.
- Facilitar la búsqueda de personas desaparecidas y en el caso que hayan muerto tratar de identificarlos y restituir los restos a sus familiares.
- Adopción de medidas posibles para que la población desplazada sea acogida en condiciones satisfactorias para su salud, alimentación o llevarse hasta sus lugares de residencia y origen de donde fueron expulsados por los diferentes actores del conflicto armado asegurando la no revictimización.
- Participación equitativa en la adopción de decisiones de las mujeres en los procesos de paz y reconciliación.
- La Administración de justicia que tenga en cuenta la perspectiva de género.

(Convenio IV de Ginebra, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.)

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Colombia es un Estado parte de la Convención Americana sobre derechos Humanos y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos Humanos que está obligada a cumplir con todos los estándares establecidos por la Corte Interamericana. Actualmente, esto ha sido denominado en términos jurídicos: Control de Convencionalidad, definido como la obligación que tiene el Estado Colombiano de cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención.

Colombia, libre y soberanamente, firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene que actuar en consecuencia Pacto Sud Servanda respetando estas normas y cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Convención.

Si la Corte Interamericana es una Corte regional de protección de derechos humanos entonces, ¿ qué tiene que ver aquí el Derecho Internacional Humanitario?. Ciertamente los medios de control de cumplimiento del derecho Internacional Humanitario son bastante pobres y en la práctica no han tenido ninguna vigencia, los hechos dan cuenta que los tribunales de protección de derechos humanos están actuando como órganos de control, no solamente en los derechos humanos sino también del Derecho Internacional Humanitario. Así, la Corte Interamericana se ha vuelto un órgano de control directo de las normas del Derecho internacional Humanitario porque es incontrovertible que al día de hoy la corte interamericana esté usando las normas del Derecho Internacional Humanitario para resolver sus casos, sobre todo, los casos colombianos y, en última sentencias, la Corte incluso está siendo más audaz manifestando que es útil y apropiado utilizar el Derecho Internacional Humanitario y cita: “vamos a usar los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional I y II, el Artículo III Común, incluso utiliza el Derecho Internacional Consuetudinario.

La Corte ha señalado incluso que la relación que está entre el derecho internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos propenden por el Orden Jurídico Interamericano.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

CASOS MÁS RELEVANTES HASTA LA FECHA: Colombia, el Salvador, Guatemala y Perú.

Entre los años de 1980 y 1992 el Gobierno del Salvador, se enfrentó a una guerra permanente contra el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que ocasionó graves violaciones a los derechos humanos, la cual cesó solo hasta el 16 de enero de 1992, con la firma del acuerdo de paz en el Castillo de Chapultepec, en México. Fue promulgada “Ley de Reconciliación Nacional” aprobada mediante el Decreto No 147 de 1991, la cual concedía amnistía a todas las personas que habían participado en delitos políticos, comunes y conexos, cometidos antes del 1 de enero de 1992.

En Guatemala, se suscitó un enfrentamiento armado desde enero de 1962 hasta la fecha de la firma del Acuerdo de paz entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) el 23 de junio de 1993, que estableció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que habían causado sufrimientos a la población guatemalteca.

La violencia armada en el Perú tuvo lugar entre los años 1980-2000 y afectó de manera diferenciada a varones y mujeres, diferencia que ha estado mediada por las distintas posiciones sociales, étnicas y los roles de género asignados. Mujeres y niñas andinas fueron asesinadas, obligadas al trabajo doméstico, labores de guardias de seguridad, forzadas a uniones no deseadas y sometidas a abusos sexuales por parte del grupo terrorista de un lado. (CVR, 2013, pág 45), y de otro, fueron víctimas de violación sexual como forma de tortura por parte de los grupos militares.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Mientras tanto en Colombia, originado desde 1964 el conflicto armado más reciente y protagonizado por las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC, el Ejército de Liberación Nacional ELN, (vigente en la actualidad), el paramilitarismo y las mismas fuerzas legalmente constituídas del Estado, atribuyeron como causa del mismo la debilidad del Estado, y la ausencia de sus instituciones en amplias regiones del territorio nacional. El problema de la posesión de la tierra, las marcadas diferencias económicas, el fracaso de la reforma agraria y de políticas rurales. Fueron identificadas distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", a través de las mujeres tornadas en blanco directo o víctimas colaterales, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas, sumado el desplazamiento forzado, la violencia sexual, el reclutamiento forzado destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control.

3. CAPÍTULO III : Herramientas jurídicas: mujer y marco jurídico colombiano. Análisis de Casos.

Es importante mencionar el referente jurídico interno que llevaba Colombia con respecto a las políticas y acciones que tienen que ver con la mujer. El primero de ellos está en la Constitución Política Colombiana de 1991 en la cual se hace un reconocimiento expreso de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. Cuenta, además, con mecanismos de protección como la acción de tutela y los desarrollos jurisprudenciales que ha realizado la corte constitucional.

La Constitución Política Colombiana muestra los siguientes artículos que parecen pertinentes:

Artículo 5: sobre el reconocimiento de la primacía de los derechos de la persona sin discriminación alguna.

Artículo 13: sobre la prohibición de discriminación por razón de sexo, la obligación del Estado de promover condiciones para la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas a favor de grupo discriminados o marginados.

Artículo 40: sobre derechos políticos y obligación de las autoridades de garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en instancias de decisión de la administración pública.

Artículo 42: sobre derechos de la familia expresando que esta se basa en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Artículo 43: expresamente se reconoce la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre, reafirma la prohibición de discriminar a la mujer, estableciendo además la especial protección y asistencia por parte del Estado a la mujer durante el embarazo, después del parto Y con subsidio alimentario si estuviera desempleada o desamparada, De igual forma expresa el apoyo de manera especial a la mujer cabeza de familia.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Artículo 93, establece que los derechos y deberes consagrados en la carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Con la llegada de la Constitución Política de 1991, Colombia pasó a convertirse en un Estado Social de Derecho, buscando el hallazgo de corrección de situaciones de discriminación negativa sufridas por las mujeres configuradas a través de la historia, en general, el articulado hace énfasis en las diferentes acciones de acciones afirmativas dentro de una spolíticas públicas de discriminación positiva.

A través de esta nueva Constitución son instauradas por vez primera unas normas constitucionales que hacen referencia a la protección consttucional de la mujer, una inserción en un bloque de constitucionalidad y las diferentes acciones que deben cumplirse para hacer efectivas este marco constitutivos protección de derechos fundamentales.

La Carta Magna colombiana eleva a verdad la expresión “igualdad”, de manera tal que convierte en campo de praxis bajo unas condiciones específicas el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, asumiendo que existe un plano de igualdad para ambos, artículo 13, sumando además la prohibición de discriminar a la mujer y además que el Estado asume el compromiso de promover las condiciones suficientes para que esa igualdad promulgada sea real, artículos 40, 43 y 53. Haciendo un reconocimiento quizás de una verdad histórica de exclusión para la mujer y prescribiendo la adopción de unas medidas de protección especial para la mujer, cabeza de familia, embarazada, participación en escenarios laborales y políticos, lo que la Corte Constitucional denominaría sujetos de especial protección, buscando a través de una ruptura excepcional del principio de igualdad, un orden más justo: estabilidad laboral

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

reforzada, fuero de maternidad, prohibición de discriminación por estar embarazada, pago licencia de maternidad, protección a las mujeres cabeza de familia (Ley 82 de 1993).

Íntimamente ligado al desarrollo del derecho Internacional se han desarrollado los derechos humanos de las mujeres y han sido inscritos en la legislación colombiana como el Bloque de Constitucionalidad convertidos en derechos de obligatorio cumplimiento.

Como instrumentos decodificados a través de recomendaciones, declaraciones y resoluciones, se han convertido en necesario marco referencial para la Corte Constitucional en aras de protección los derechos de las mujeres.

Es importante mencionar también las conquistas en el ámbito jurisprudencial la acción de tutela y la acción de inconstitucionalidad, como importantes y eficaces mecanismos de protección para la mujer. De este modo, la Corte Constitucional ha dejado sin vigencia y sin actualidad normas que conservaban estructuras de discriminación contra las mujeres, por ejemplo la declaración de inexecutable de normas del Código Civil y Código Laboral que le impedían el ejercicio pleno del derecho a la igualdad, y ha dejado vigentes otras que las protege. Unas formas que indudablemente propugnan por una efectiva protección concreta de los derechos fundamentales de las mujeres.

Corte Constitucional Colombiana y Derechos de las Mujeres Protección de las Mujeres.

Respecto a la Ley 51 del año 1981 convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la corte constitucional exhorta a que jueces utilicen este instrumento y lo apliquen de manera explícita.

Sentencia C-408 del año 1996 citada con anterioridad y que declara la Exequibilidad de la convención de Belén do Pará.

3.1 El contexto jurídico y normatividad sobre mujeres antes de la Constitución de 1991

- Ley 28 de 1932: le dio el manejo de sus propios bienes a las mujeres casadas.
Capacidad jurídica de la mujer casada. Las solteras tenían más libertad económica.
- Decreto 1972 de 1932: permitió el ingreso de mujeres a las universidades y la práctica de gimnasia y deporte en los liceos.
- Ley 45 de 1936: primera ley sobre filiación natural.
- Reforma constitucional de 1936: el artículo sobre la ciudadanía dijo que las mujeres mayores de edad podían desempeñar empleos que llevaran anexa autoridad o jurisdicción en las mismas condiciones que los ciudadanos. Se nombraron las primeras abogadas en cargos públicos.
- 1938: primera ley que autoriza la licencia de maternidad por ocho semanas remuneradas.
- 1945: se otorgó la ciudadanía a todos los mayores de 21 años, pero no se dio el voto a las mujeres.
- Ley 83 de 1946: ley orgánica en defensa del niño.
- Acto Legislativo nº 3 de 1954: la constituyente y el General ROJAS PINILLA consagraron el derecho a la ciudadanía plena de las mujeres. Se ejerció el voto por primera vez en 1957.
- 1962: se adoptó el principio de la OIT de igual remuneración por igual trabajo.
- Ley 75 de 1968: reglamenta la paternidad responsable y el juicio de paternidad extramatrimonial. Autoriza a la mujer a ser guardadora.
- Decreto 2820 de 1974: igualdad entre los esposos. Ambos son titulares de la patria potestad. Desaparece la potestad marital.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- Ley 1ª de 1976: divorcio para matrimonio civil.
- Ley 27 de 1977: todos los hombres y mujeres mayores de 18 años adquieren plenitud de derechos civiles.
- Hasta 1980 (cuando entró en vigor un nuevo Código Penal) el uxoricidio, llevado a cabo en estado de ira e intenso dolor por el adulterio de la mujer, no generaba culpabilidad en el marido.
- Ley 051 de 1981: aprobó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer como Ley de la República.
- Ley 113 de 1985: incluyó a la compañera permanente como beneficiaria de la sustitución pensional.
- Decreto 999 de 1988: acabó la obligación de usar el ‘de’ como apellido de casada, ahora es opcional.
- Ley 11 de 1988: primer régimen especial para empleadas del servicio doméstico.
- Decreto 1900 de 1989: sobre matrimonio civil ante notarios.
- Decreto 2737 de 1989: Código del Menor y comisarías de Familia.
- Decreto 2272 de 1989: se crea la jurisdicción de familia.
- Ley 50 de 1990: amplió de 8 a 12 semanas la licencia de maternidad.
- Ley 54 de 1990: unión marital de hecho.
- Decreto 1398 de 1990: reglamenta la Ley 51 de 1981. Normas a destacar a partir de la Constitución de 1991:
- Ley 52 de 1992: cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- Ley 82 de 1993: Ley de protección a la mujer cabeza de familia.
- Ley 100 de 1993: sobre seguridad social.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- Ley 248 de 1995: adopta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belém do Pará–.

- Decreto 1276 de 1997: promulga la convención mencionada.

- Ley 294 de 1996: sobre violencia intrafamiliar, reformada por la Ley 575 de 2000.

- Ley 258 de 1996: afectación de vivienda familiar.

- Ley 360 de 1997: sobre delitos sexuales, se agravaron las penas.

Decreto 1262 de 1997: se promulga el Convenio 100 de la OIT, sobre igualdad de remuneración entre mano de obra femenina y masculina por igual trabajo.

- Decreto 354 de 1998: reconoció matrimonios religiosos no católicos.

- Ley 581 de 2000: Ley de Cuotas.

- Ley 599 de 2000: nuevo Código Penal que introdujo algunas modificaciones al tema de delitos sexuales: el bien protegido sigue siendo la libertad sexual, pero incluye además la integridad y la formación sexuales. Hubo variaciones en materia punitiva.

- Ley 750 de 2000: apoyo en materia especial de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

RECUENTO NORMATIVO:

- Decreto 367 de 1980: crea el Consejo Nacional para la Integración de la Mujer al Desarrollo, adscrito a la Presidencia de la República.

- 1984: documento CONPES sobre política nacional para la mujer campesina.

- 1989: creación de las comisarías de Familia.

- 1990: Decreto presidencial que crea la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia.

- 1992: política integral para las mujeres colombianas, documento CONPES.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- 1992: política nacional de salud para las mujeres: mujeres para la salud, incorporando por primera vez la perspectiva de género.
- 1993: política para el desarrollo de la mujer rural.
- 1994: nace la Consejería de Política Social, con la Secretaría de Mujer y Género, y desaparece la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia.
- 1994: Libro blanco de la mujer, Presidencia de la República.
- 1994: Política de equidad y participación de la mujer, EPAM, se empezó a aplicar en 1995.
- 1994: Plan Nacional de Desarrollo: el Salto Social.
- 1994: Informe de la Misión Técnica canadiense sobre aplicación de la perspectiva de género en el desarrollo del país.
- 1996: se crea la Dirección Nacional para la Equidad, adscrita a la Presidencia de la República. Reemplazó a la Secretaría de Mujer y Género.
- 1998: el Plan Nacional de Desarrollo incluyó el Plan de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y el Hombre. El Consejo Nacional de Desarrollo en 1999 hizo múltiples críticas a este plan en los temas de mujer y familia.
- 1999: la Dirección Nacional se convierte en Consejería adscrita a la Presidencia.
- 1999: último informe presentado por Colombia a la CEDAW.
- 2002: se ratifica la permanencia de la Consejería Presidencial para la Mujer teniendo como principal objetivo la implantación de una verdadera política transversal para las mujeres en los temas de desarrollo, con participación de todo el gobierno.
- 2002: expedición de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva por el Ministerio de Protección Social.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- 2003: Plan Nacional de Desarrollo.

En el informe de la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, y la relatora especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Martha Altolaguirre, manifestaron preocupación por la situación de la mujer en Colombia en quienes afirmaron en marzo de 2002:

“Expresamos nuestra seria preocupación por las actuales violaciones de los derechos de las mujeres en Colombia. La violencia contra la mujer en el contexto del conflicto armado es generalizada e ignorada. Esta violencia tiene muchas formas: homicidios, violaciones, mutilaciones sexuales, esclavitud sexual, desnudez forzada, imposición de estrictos códigos de conducta, abortos forzados y métodos anticonceptivos, los que constituyen serias infracciones al derecho internacional”. (ONU, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 56o período de sesiones Tema 12 a) del programa provisional, 29 de febrero de 2000).

Ya en 1999 el reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decía en el capítulo XII sobre los Derechos de la Mujer:

“La CIDH ha sido informada que subsiste la discriminación por razón del género en Colombia, la cual se verifica en distintos ámbitos tales como el trabajo, la educación y la participación en asuntos públicos”. (Informe Anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Informe Anual 1999, Informe de la Relatoría Especial, resolución 447).

Colombia, al adoptar como parte de su legislación el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, acepta también la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la cual se han llevado importantes casos de violación de derechos humanos.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Colombia es Parte de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982. Dicha Convención condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y obliga a los Estados a adoptar una política encaminada a eliminar esta discriminación por todos los medios apropiados y sin dilaciones. Colombia es parte de la Convención desde el año 1983. Al suscribir el Protocolo manifestó que: "(...) este es un paso más en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos y por la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres consagrada en la Constitución Nacional...".

A pesar que el Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y la antigua guerrilla de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC, denominado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, ha puesto el énfasis en el papel de la verdad como reconocimiento de partida para iniciar las reparaciones integrales a las víctimas para la obtención de las reparaciones necesarias, las diversas violaciones a los derechos humanos persisten en el territorio nacional con unas esclaofriantes cifras de excombatientes y líderes y líderes sociales asesinados.

El Tribunal de Justicia Especial para la Paz, JEP, manifiesta a través de su presidente que desde el año 2016 hasta el mes de abril del año 2021 han sido asesinados 904 líderes sociales y 276 excombatientes de la exguerrilla de la ex FARC, también han sido reportadas 571 desapariciones en el contexto del conflicto armado desde que se firmó el acuerdo de paz, según un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (Deutsche Welle, 2021, Más de 900 líderes sociales asesinados en Colombia desde 2016, <https://www.dw.com/es/m%C3%A1s-de-900-l%C3%ADderes-sociales-asesinados-en-colombia-desde-2016/a-57257906>)

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Es claro, que pese a todas las vías jurídicas nacionales e internacionales existentes, la mujer continúa asumiendo un lugar de revictimización asombroso, sobre tdo en zonas asociadas a una lucha continua por el control territorial, más de 125 mujeres han sido asesinadas con más de 1.339 agresiones y un 91% de impunidad de acuerdo a información de la Corporación Sisma en su informe Defensoras, voces de vida y de resistencia, octubre de 2020.

3.2 Reconocimiento de derechos en materia política

En 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957.

En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad.

En el ámbito civil, la Ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal.

El Decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle adonde quiera que se trasladase su residencia;

Artículo 94 Decreto Ley 999 de 1988 abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las Leyes 1a de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

En materia laboral, la Ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario.

En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la Ley 50 de 1990.

Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965 se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

3.3 Compromisos internacionales adquiridos por Colombia en relación con la mujer consignados

- a) Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en su conjunto;
- b) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belém do Pará para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros;
- c) La IV Conferencia de la Mujer, Beijing 1995: Plataforma de acción;
- d) Las Conferencias Mundiales Sectoriales: Ambiente, Derechos Humanos, Población, Cumbre Social y Urbana;

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- e) Las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes y Jefes de Estado;
- f) La VI Cumbre sobre Gobernabilidad Democrática; y
- g) Las Cumbres Interamericanas de Presidentes: Miami y Chile, Tema 18.

La Plataforma de Acción de Beijing es, sin duda, el compromiso que mayor dinámica viene demandando de los Estados. A partir de los doce temas que comprende la Plataforma - Pobreza, Violencia, Conflictos Armados, Trabajo, Salud, Educación, Medios de Difusión, Medio Ambiente, Mecanismos Nacionales, Niña, Derechos Humanos y Poder y Toma de Decisiones-, las expertas del Comité suelen destacar los siguientes objetivos:

- Promover y proteger los DDHH de las mujeres mediante la plena aplicación de los instrumentos internacionales, especialmente la CEDAW y fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales.

LEY 424 DE 1998 (Enero 13)

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2003.

Artículo 1o. Apruébase el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional del mismo.

Publicada en el Diario Oficial 46002 de agosto 16 de 2005.

3.4 Sentencias de la Honorable Corte Constitucional

Tabla 1

Sentencia Honorable Magistrado/a	Tema	Comentario	Bien Jurídico
SU 599/19 Registro unico de víctimas HM. Cristina Pardo Schlesinger	Víctimas de Reclutamiento, Violencia Sexual y desplazamiento Forzado.	La corte ordena a la unidad de víctimas garantizar el acceso a las medidas de reparación que contempla esta ley. Gracias a este fallo las mujeres podrán acceder a medidas de atención integral que les permita continuar con sus proyectos de vida y realizar procedimientos y tratamientos para restablecer su salud física y psico social. A pesar de que la violencia sexual es un conflicto, históricamente ha sido invisibilizado, este reconocimiento de violencia sufrido por mujeres y niñas dentro de los grupos armados y como civiles no combatientes les abre la posibilidad de una garantía de derechos indiscutible.	Libertad Integridad Dignidad Formación sexual Locomoción Domicilio Acceso a la tierra Locomoción
A. 737/17 HM. Gloria Stella Ortiz Delgado	Declaración Estado Inconstitucional de Cosas. Conflicto no superado mujeres víctimas de desplazamiento forzado.	La corte constitucional realizó un seguimiento en materia de desplazamiento forzado y las ordenes que había dictado a través de la sentencia T-025/04 y sus correspondientes autos de seguimiento. Incluyó también la presunción de riesgo extraordinario por genero, como protección a las mujeres defensoras de derechos humanos. Es una consideración que realza el fenómeno de la persistencia, de la violencia generalizada en los escenarios del pos conflicto. En	Ante violación sistemática de Derechos Fundamentales, debido a fallas estructurales del Estado, la Corte Constitucional ante la avalancha de acciones de tutela, declara el estado de Cosas Inconstitucional ECI. Institución a través de la cual ordena a las entidades involucradas proteger y restablecer los Derechos Fundamentales vulnerados. Exigencia de igualdad material dentro los postulados de la Constitución Política y la eficacia de la justicia.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

<p>T-718/17 HM. Alejandro Linares Cantillo</p>	<p>Enfoque Diferencial Víctimas de violencia sexual, reparación colectiva.</p>	<p>consecuencia, ordena al ministerio de educación la realización de jornadas pedagógicas en todas las instituciones educativas sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y al ministerio de defensa que informe sobre las acciones y programas que adelante para la prevención de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado, violencia en el posconflicto y desplazamiento forzado.</p>	<p>Grupo poblacional de mujeres víctimas de violencia sexual. Vida Dignidad Libertad Libertad sexual Integridad Derechos Humanos DIH Igualdad</p>
<p>T-531/17 Alberto Rojas Ríos</p>	<p>Derecho a la vivienda digna de víctimas de desplazamiento forzado.</p>	<p>El Estado debe garantizar una efectiva participación de las víctimas de manera tal que puedan intervenir en la identificación del daño y en las medidas de reparación colectiva que se implementen a su favor evitando así su revictimización, fortaleciendo el liderazgo, impidiendo su deslegitimación y habilitando canales de comunicación de los programas de reparación colectiva caracterizando las formas diferenciadas en la identificación del daño. En la investigación efectuada se identifica claramente la ejecución de violencia sexual por miembros de grupos armados ejerciendo la violencia sexual con fines de amedrentamiento, retaliaciones y venganzas; no escaparon las niñas y mujeres reclutadas de manera forzada, prostitutas y esclavizadas en pleno desconocimiento de sus derechos. El desplazamiento forzado implica el abandono absoluto del lugar de residencia y el ejercicio de la cotidianidad existencial en el que las mujeres desarrollaban su vida. Como víctimas de la violencia de género extrema requieren acceso prioritario a programas de vivienda digna ofrecidas por el estado, una acción afirmativa en cumplimiento de las condiciones para ser beneficiarias del subsidio de vivienda como población vulnerable. Para este efecto, fue modificado el artículo 12 de la ley 1537 del 2012 que suscribió este subsidio para mujeres desplazadas por la violencia y en reconocimiento a sus derechos específicos de no discriminación.</p>	<p>Ambiente sano Conexidad vivienda como derecho fundamental Estado social de derecho Protección y garantía</p>
<p>C-539/16 HM. Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p>Feminicidio. Tipificación penal del homicidio de una mujer por su condición de ser.</p>	<p>El Estado colombiano incorporó en el aservo de la legislación nacional en materia penal, como un tipo penal independiente del homicidio. En el caso concreto del conflicto armado colombiano este tipo penal tiene su origen en el contexto social y cultural marcado indudablemente por la existencia de una conciencia colectiva que desdeña las características, desventajas y riesgos de la condición de mujer y que, de forma inexorable ha conducido a una naturalización de</p>	<p>Libertad Razones de Género Enfoque Diferencial</p>

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

<p>T-418/15 HM. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>Derechos fundamentales de personas víctimas de violencia sexual. Tratamiento integral en salud. Derechos de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, Derechos de mujeres y niños víctimas de violencia sexual.</p>	<p>la violencia ejercida en su contra por razón de su género. Esta sentencia se ubica en un lugar central frente a las víctimas de la violencia armada desde una perspectiva de género, identidad y orientación sexual. No solo toma la mujer en la reflexión de la violencia sexual sino también ejercida contra los hombres por causa del conflicto armado</p>	<p>Dignidad Libertad Integridad Interés superior del niño Tratados Internacionales</p>
<p>A. 009/15 HM. Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p>Se hace seguimiento a las órdenes segunda y tercera del Auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual.</p>	<p>Se reconoce los problemas en materias de atención y protección a víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado: falta de información a funcionarios públicos en materia de enfoque de género, dificultades de las mujeres víctimas de violencia sexual para acceder a los servicios básicos del estado debido a la ubicación geográfica de estos, carencia de recurso económicos para llegar a los lugares de atención.</p>	<p>Control Constitucional Derecho a la vida conexidad derecho a la salud</p>
<p>C-579/13 HM. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>Acto legislativo 01 de 2012 artículo 1. Marco jurídico para la paz.</p>	<p>Es considerado un marco de justicia transicional para lograr una paz estable y duradera implementando un sistema que permita agrupar las graves violaciones de derechos en macro procesos e imputarlas a sus máximos responsables. La corte manifiesta que es legítimo dar una aplicación especial a las reglas de juzgamiento siempre y cuando se aseguren mínimamente enjuiciar delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Aun así el estado no renuncia a sus obligaciones. Determina la corte sobre la implementación de medidas de fomento y sanción social para quienes incurran en prácticas incriminatorias o actos de violencia en contra de las mujeres, reconociendo que la mujer ha padecido históricamente un lugar de desventaja extendido a todos los ámbitos denominándolo prejuicio</p>	<p>Derecho a la Paz La verdad como principio fundamental de la reconciliación, Verdad Justicia Reparación No Repetición</p>
<p>C-335/13 HM. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5° del artículo 9° de la Ley</p>	<p>Determina la corte sobre la implementación de medidas de fomento y sanción social para quienes incurran en prácticas incriminatorias o actos de violencia en contra de las mujeres, reconociendo que la mujer ha padecido históricamente un lugar de desventaja extendido a todos los ámbitos denominándolo prejuicio</p>	<p>igualdad Dignidad Perspetiva de Género No discriminación Acceso a la Justicia</p>

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

		de género. Recalca la corte que la violencia de género se eleva por la ausencia de denuncia daod el temos que sienten las mujeres por sus seguridad, por problemas logísticos en la adminjstarcion de justicia por la agudización del conflicto armado sobre las mujeres y por la existencia de patrones discriminatorios y estereotipos.	Derecho a la No Revictimización
SU.254/13	Acumulación de expedientes por unidad de materia.	Determina que las victimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación integral y a la indemnización administrativa justa, pronta y proporcional, para este efecto puede acudirse a la acción constitucional de tutela.	Derecho a la Reparación Integral
MP. Luis Ernesto Vargas Silva	Víctimas del desplazamiento forzado y presunta vulneración del derecho fundamental a la reparación integral.		Constitución Política, Artículo 84, Acción de Tutela
C-781/12	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° parcial de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	La Corte declara exequible la expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” del artículo tercero de la ley 1448 de 2011, estableciendo así una concepción amplia del conflicto armado interno en Colombia para garantizar y brindar una atención adecuada a las victimas propendiendo por un goce efectivo a sus derechos. La expresión conflicto armado toma una amplia connotación que incluye la evolución fáctica e historica de este fenómeno en Colombia y toma en cuenta acepciones determinadas en el contexto, en el marco, o por razón del conflicto armado.	Ley 1448 o Ley de Víctimas
HM. María Victoria Calle Correa			Reconocimiento de conflicto armado interno desde el orden constitucional como forma de acceso y goce de derechos.
C-715/12	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 99, Derechos de las víctimas, acciones de restitución de los despojados, principios de la restitución integral.	Sobre derecho a la reparación integral y a restitución de predios en el marco de la reparación integral de victimas del conflicto armado. La justicia debe ser garante de los derechos fundamentales de las victimas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en el proceso de restitución y ante la eventualidad de la realización de un contrato. Las victimas despojadas	Restitución de tierras
HM. Luis Ernesto Vargas Silva			Garantía de autonomía patrimonial, reconocimiento de conductas que vician la autonomía en la celebraión de contratos.
			Libertad
			Protección Reforzada

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

<p>T-025/04 HM. Gloria Stella Ortíz Delgado</p>	<p>Protección constitucional de la población desplazada por la violencia.</p>	<p>de sus tierras pueden decidir no celebrar contratos y exigir la restitución de sus predios. Las mujeres como instrumento y objeto de botín de guerra inmersas en un conflicto armado que las afecta de manera desproporcionada. La ayuda humanitaria de emergencia creada por la ley de reparación de víctimas debe garantizarles la aplicación de un enfoque diferencial para satisfacer y garantizar las medidas propias por ser grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones y discriminadas históricamente por razones de género.</p>	<p>Dignidad Paz Enfoque diferencial de género Igualdad</p>
<p>C-408/96 HM. Alejandro Martínez Caballero</p>	<p>Control previo y automático de constitucionalidad tratado internacional. Convención Belén do Pará.</p>	<p>Se interaccionaliza la protección de los derechos humanos a través de los mecanismos estatales como normas imperativas a fin de prohibir la violencia y la discriminación contra la mujer entrando a formar parte del bloque de constitucionalidad de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p>	<p>DIH Tratados Internacionales Bloque de Constitucionalidad</p>
<p>T-182/12 HM. María Victoria Calle Correa</p>	<p>Mínimo vital, vida en condiciones dignas y razonable.</p>	<p>Emerge la figura del precedente para constituir normas de obligatorio cumplimiento a jueces y entidades administrativas en el país. En materia de desplazamiento forzado se desarrollan mecanismos de protección en favor de las víctimas para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.</p>	<p>Precedente Constitucional Atención jurisprudencial al Desplazamiento Forzado Derecho a un domicilio Paz Dignidad</p>
<p>T-160/12 HM. Nelson Pinilla Pinilla</p>	<p>Protección reforzada de persona desplazada, madre cabeza de familia y discapacitada.</p>	<p>Ayuda humanitaria de emergencia teniendo como prioridad los derechos de los niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados y personas de la tercera edad desplazados por la violencia. La exigencia de una reparación que se realice con medios eficaces y continuos según las características del caso hasta superar la situación de vulnerabilidad expuesta.</p>	<p>Protección Reforzada a población e situación de vulnerabilidad</p>

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

<p>T-036/12 HM. Nilson Pinilla Pinilla</p>	<p>Prórroga la ayuda humanitaria de emergencia, entregando de manera completa los componentes previstos en la ley.</p>	<p>La necesidad de protección de los derechos fundamentales de la población desplazada especialmente de las mujeres desplazadas por el conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional. Se denota, como una verdad inocultable, una plena indiferencia respecto a la población desplazada y a sus necesidades, reafirmando una situación de fragilidad injusta colocando en un lugar de vulnerabilidad acentuada a las mujeres desplazadas, discriminándolas, aislándolas y excluyéndolas del ámbito de la justicia.</p>	<p>Justicia Igualdad</p>
<p>A. 092/08 HM. Manuel José Cepeda Espinoza</p>	<p>Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del Estado de cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia t-025 de 2004.</p>	<p>La corte ordena la adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, evidencia la persistencia del estado de cosas inconstitucionales. Los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto exigen la adopción de medidas para su protección.</p>	<p>Derechos Fundamentales en el marco del conflicto armado interno</p>
<p>C-394/07 HM. Humberto Antonio Sierra Porto</p>	<p>Ley 986 de 2005 artículos 2 y 15 parágrafo 3°. Se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Protección jurídica de los bienes de personas secuestradas extendida a sus familias, sobre todo en los mas altos bienes jurídicos como son la vida, la integridad personal y la libertad, mismos que deben ser protegidos en relación de las víctimas de la toma de rehenes y de desaparición forzada, sus familias y quienes dependan económicamente de ellas.</p>	<p>Vida Libertad</p>

Nota: Esta tabla muestra las sentencias relativas a las mujeres frente al conflicto armado. Elaboración propia.

3.5 Análisis sobre las líneas investigativas

“El Derecho es un conjunto de valores, principios e intereses expresados como normatividad, fenómeno espacio-temporal que existe para ser realizado consecuentemente con el ideal de justicia, y resultado de un proceso de creación consciente, matizado por factores ideológicos que dimanen de los intereses que lo fundamentan y de aquellos que priman en los órganos facultados para su creación y aplicación”. (Prieto Valdés, Martha: Cuba, 1901-1976, La Habana 2009, p.190).

Con el objetivo de contextualizar de manera lógica los presupuestos de esta línea investigativa, dividida en tres aspectos componentes del derecho fundamentales: normativo, axiológico y sociológico; es muy importante que el ámbito normativo, que es el instrumento a través del cual se regulan las conductas de la sociedad dentro de una serie de normas con pertinencia en la vida social determinadas como reglas de conducta sobre lo que se debe y no hacer, el derecho obedece a esta estructura normativa, unos dictados de conducta del deber ser (deontología), en conexión directa con un sistema de sentido ontológico y funcional.

El aspecto axiológico, determinante de valores en una sociedad, valores de orden económico, culturales y espirituales que en un Estado constituido de su respectivo ordenamiento jurídico consagra los fundamentos básicos y los principios del sistema social que protege, y un

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

fundamento histórico contenedor de principios políticos, ideológicos y éticos que componen en su totalidad, su máxima expresión jurídica.

3.5.1 Ámbito axiológico

Aristóteles nos habla de la noción del bien y de justicia con diversos significados para tratar de determinar en qué consisten los usos distintos del adjetivo injusto, al transgresor de la ley para gnomos y al codicioso Plotnick tres lo sitúa en el campo del primer término, transgresores o aquellos que exigen más de los bienes y menos de los malos males que le corresponde. Desde esta óptica empieza la pregunta por la Justicia y manifiesta que en un sentido primero, esta es de cierta forma el modo legal y en un segundo aspecto la considera el respeto a la igualdad o, por lo menos, el instrumento que impide la generación de las desigualdades justificadas. A la primera denotación le llama justicia universal o general y a la segunda, la llama a justicia particular.

Ambos tipos de justicia que están tan íntimamente ligados: el aspecto objetivo de Cayón que son los procedimientos y las instituciones, y el aspecto subjetivo se refiere a un modo de ser “Exies”, caracterizado por esa conducta consciente y consecuente de respeto a las normas inherentes a todas las instituciones y a los procedimientos que ella se derivan. No acepción tienen si dos modalidades de justicia generales en el área de la virtud arete y comparten una diferencia específica que tienen como objeto en la relación con nosotros, decía Aristóteles que: “la justicia es la única de las virtudes que parece referirse al bien ajeno, porque afecta a los otros; hace lo que conviene a otro sea gobernante o compañero “.

De este modo, Aristóteles nombra la justicia como la virtud social por excelencia, y lo que distingue los tipos de justicia es que mientras la justicia universal es el conjunto de las relaciones

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

sociales afianzadas en el bien común, la justicia particular está dirigida a las relaciones de intercambio entre los individuos que conforman la comunidad.

Para Aristóteles, la ordenación del Estado a través de una Constitución Política, significaba, ni más ni menos, que la impronta de un tipo de ordenación para la ciudadanía a una estructura colectiva de vida cuyo objetivo correspondería, en cualquier medida, a la organización exterior e interior del Estado; para el Estagirita el aspecto ético de este Estado era un factor primordial, un factor determinante estructurado a partir del edificio axiológico teleológicamente para realizar esa perfecta unidad de los ciudadanos. Así pues, el factor determinante estaba constituido por los valores éticos que regían la vida común o la vida del Estado, y en esa constitución ideal deberían ordenarse los cargos y las magistraturas pero también, era necesario distinguir la constitución de la ley, esta última definida como el conjunto de normas obligadas a seguir por los magistrados en la práctica de los deberes de sus cargos. Un tercer análisis de los Estados lo constituían las clases sociales, por supuesto en menor escalafón que el Estado mismo y los grupos profesionales constituidos por artesanos, mercaderes y agricultores. Partiendo de su principio del ser humano como un ser político hablaba de tantas clases de Estado como formas de combinarlas a fin de conseguir una vida social.

El segundo autor de importancia en este análisis es George Wilhem Friedrich Hegel, quien establece las bases del pensamiento político actual y su visión manifiesta el marco general para la elaboración del derecho, para el establecimiento de la sociedad civil y para forjar el Estado moderno, cuyo fundamento es la libertad.

El individuo desde la voluntad propia establece el ámbito del derecho por medio del cual la libertad se objetiva.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Para ser, el estado debe tener un cuerpo de normas que lo defina y el concepto de Eticidad está fundamentado precisamente en la normatividad y en el derecho. El Estado se configura con base en el derecho.

El individuo, es una expresión micro del Estado y este individuo, necesariamente, debe regirse por unas normas de sentido social. A su vez, la norma tiene validez en cuanto es socialmente aceptada. Siendo la norma universal de sentido teleológico y deontológico, su aplicación es particular. En su conjunto, la norma ética debe aportar sentido al Estado que representa al individuo.

La Razón es una fuerza viva, es universal en cuanto se manifiesta y se autodetermina en la historia universal a través del arte, la religión y la Filosofía, cada una de ellas es la expresión del espíritu absoluto (la sustancia universal) definido como la unidad de lo objetivo y lo subjetivo cuya verdad está en la libertad humana, en la historia y el derecho. Cada una manifiesta lo universal de diversa manera: el arte como lo sensible, la religión como la representación y la filosofía por medio del concepto que a su vez, asume el conocimiento que contiene el arte y la religión.

El espíritu objetivo se realiza en la naturaleza y tiene como fin el desarrollo de la libertad, esto es lo que sucede en la historia, que tiene una función teleológica y es aprehendida por la razón. Al espíritu objetivado en la historia se le tiene como a un individuo que no es humano, de naturaleza universal, es un pueblo o Estado que sintetiza la moralidad y la legalidad. Este espíritu objetivado en la historia tiene que ver con la vida en comunidad, con la moralidad, que son sus aspectos interiores haciendo que lo subjetivo se someta a lo objetivo y en este espíritu objetivo se configura el ámbito ético, vemos de este modo que el espíritu objetivo se realiza en la eticidad cuando concuerdan la moralidad y la ley universal.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

El pueblo o Estado tiene una conciencia, esa es su moralidad y es la que constituye el derecho, la moralidad y la religión de los pueblos. En la conciencia del pueblo se manifiesta que el ser humano es libre, es decir, que ejerce la actividad del espíritu universal, que tiene razón.

Al hablar de moralidad hablamos de la exigencia universal de cada individuo, de esa necesidad de ser libre que está en cada voluntad humana. Desde esa voluntad el individuo determina las normas que lo rigen, el derecho y lo ético, que expresan la presencia del bien.

Kant considera que la razón es una facultad que se asume como práctica en tanto que determina las acciones de la voluntad, es teórica en la medida en que, por medio de ella, accedemos al conocimiento. La práctica tiene como misión producir una voluntad buena en sí misma, debe ser el bien supremo. La buena voluntad se circunscribe dentro del contenido del deber. El problema del bien se determina en el hecho de que una acción sea moralmente buena, que se realice por deber y no conforme al deber. La razón determina que al obrar la voluntad, esta se rige por leyes morales que están dentro del ámbito del ser, lo querido y deseado en general, y aquellas acciones moralmente buenas no se realizan pensando en un interés o fin determinado. El bien moral está presente en el ser racional. En Kant, el bien es hacer una acción con base en el deber, sin un fin determinado. En Hegel, el bien es lo querido y deseado por todos, es lo universal, por lo tanto, sí tiene un fin determinado.

La voluntad tiene como atributo ser libre. Ser libre es reconocer que la voluntad es universal, libre y se determina en el ser humano. La libertad surge de la suma de contradicciones que hay entre el sujeto y el objeto, ésta debe ser su condición previa. Debe, por tanto, ser un ser humano pensante quien determina que es libre, desde su voluntad, el hombre establece el derecho. En tanto que es voluntad libre, el hombre asume la realización de su libertad. Dijimos que de la voluntad libre surge el derecho, por lo tanto, a través del derecho se representan los intereses

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

colectivos que convergen en la sociedad civil, la cual se forma dentro de unas instituciones sometidas a normas morales que provienen de la voluntad libre de cada sujeto.

Cada ser humano, como voluntad libre, es un sujeto moral y al ser parte de un conglomerado social se asume como ético, vemos así que moral y ética se determinan como figuras del derecho, son formas de éste y determinan la existencia de la libertad, la primera compete a las acciones internas y externas del individuo, y la segunda compete a las acciones dentro de la sociedad. El derecho, se torna entonces, en la más concreta determinación de la libertad que está en la razón humana.

Al hablar de lo ético, hablamos de la identidad entre la voluntad subjetiva y el bien, lo universal. En lo ético se confirma la verdad de la libertad (Bien, Subjetividad y Derecho). La moralidad es voluntad subjetiva, lo ético es contenido además del concepto de la libertad realizada (lo objetivo y lo subjetivo) que tiene su verdad en el espíritu de un pueblo, de una comunidad, el orden social que se toma en tres aspectos: la familia, la sociedad civil y el Estado. Ese orden social se denomina “sustancia Ética”, es, entonces, un pueblo, en el cual se manifiesta el espíritu absoluto y su conciencia, los individuos que le conforman.

La Eticidad es el concepto de la libertad objetivado de manera autoconsciente; es la unidad de lo abstracto y lo concreto que tiene conocimiento de sí, por lo tanto es la sustancia y la realización de lo objetivo y lo subjetivo que en su unidad tiene un contenido fijo: las instituciones y las leyes que existen en sí y por sí, se tornan en objetivas y esta objetivación es la presencia de la libertad que existe en sí y por sí, determinando la racionalidad de los individuos.

El individuo tiene esencia universal (pensamiento o racionalidad), posee un comportamiento ético que suma en forma de deberes, los cuales son la realización de la libertad, acatarlos significa ser honrado y virtuoso, éstas son normas universales éticas, son el hábito de lo

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

ético, se inscriben dentro de la ley en la que subsisten derechos y deberes como condición de la existencia de la libertad. Tener derechos es tener deberes y es eso lo que manifiesta la sustancia ética.

Administrar Justicia, es reafirmar la unidad de lo universal, busca anular acciones que desestabilizan el orden social cuya base es el derecho; con éste se busca proteger a lo particular en tanto que es universal. Con la justicia se restablece el orden y se reafirma que lo importante es el bien, el cual debe prevalecer. Es por eso que se establece el derecho como realidad objetiva de la libertad y debe ser tomado como universalmente válido, su sustancia se objetiva en, y a través de la Ley. La Ley, presupone el principio de la justicia y contiene un espacio determinado de autoridad, se perfecciona este principio a través de normas de carácter subjetivo.

La sociedad es un orden contractual en donde propiedad y personalidad tienen validez y reconocimiento gracias a la Ley, por eso se compone de un orden legal que al romperlo, aparece el delito, el cual es enfrentado por la sociedad con la administración de justicia en los tribunales donde es el juez/a quien está en la obligación de aplicar la ley.

Cuando hablamos de la ley, hablamos del derecho como objetivación de la libertad que se realiza y se manifiesta en el Estado, la libertad tendría entonces que satisfacerse con el derecho y la moralidad.

Al ser el Estado la manifestación concreta de la libertad, convergen en él lo particular y lo universal, es unidad de la voluntad objetiva y de la subjetiva, esa unidad se guía por las leyes que representan la moralidad y la eticidad. En el Estado convergen los fines de todos sus miembros, los cuales están condicionados por normas, los derechos y los deberes del ser racional que ve en el Estado la expresión de su libertad, éstos, demarcan el ámbito ético universal y superan la moralidad individual. La libertad o racionalidad del Estado la asumimos en la medida en que

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

aceptemos que su universalidad se contiene en las leyes, las cuales definen el principio ético universal, el bien.

Si el Estado contiene en sí las determinaciones de la libertad, investido en el derecho y en su justicia normativa como garantía de la armonía social, en el cumplimiento de deberes y derechos desde el ámbito subjetivo y objetivo, esta investigación en el análisis de casos nos muestra una ruptura indudable en la teleología del deber ser Ético característicos del espíritu racional que garantizan la armonía del colectivo social dependiente de esa eticidad ausente en el devenir histórico de Colombia.

Es claro que el concepto de Justicia, íntimamente ligado y comprometido con la ética pactada como garante de estabilidad y sobre todo de una adecuada racionalidad, choca con un tipo de razón instrumental que conduce las decisiones y en no pocos casos con la ausencia efectiva de los órganos o instrumentos jurídicos creados para este fin, en contravía con la esencia circunscrita en el concepto de la dinámica histórica propia que tendría que conducirnos al cumplimiento inexcusable del fin mismo del Estado como el en sí que contiene a la libertad de todos los individuos que le componen. Contrarios en sí, asistimos a una visión utilitarista de las cosas que derogan principios fundamentales como la alteridad, el bien común y la misma libertad, los cuales se habían establecido con el fin de mantener la armonía plena de una sociedad.

Así, la libertad objetiva del individuo que tendría que satisfacerse a través dentro de su existencia racional apegado al imperativo prometido en un Estado sostenido por la ética, es roto por las realidades que pugnan abrogándose la individualidad (el ser individual), sobre la universalidad (el bien común). Concretamente, la esencia ética se desborda en un ser para otros que impide el goce pleno del orden ético prometido por el Estado y sus instituciones, rompiendo la base fundamental entre derecho y moralidad y la realidad racional como centro del derecho.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

La pregunta necesaria que sobreviene, bajo un Estado carente en su cotidianidad pragmática de una moralidad universal y efectiva basada en sus instituciones de justicia; ¿qué tipo de sustancia se manifiesta en este país como conciencia de los individuos que lo conforman?

Ante una administración de justicia que discrimina, que excluye a unos y privilegia a otros, el panorama es ni más ni menos que la radiografía narrada por las protagonistas de esta investigación, cuyo rompimiento ha conducido a las relaciones establecidas en nuestra sociedad, cuya base debería ser el derecho. Contrariamente, la selección de los sujetos individuales que guían el destino del país, rompen la dialéctica lógica con sus micro despotismos opuestos a la permanencia del bien y con ello, destruyen la configuración ética del Estado.

El Estado, que tiene como fin el interés general, queda diseccionado y se aleja poderosamente de su tarea esencial de protección y conservación de los intereses de toda la ciudadanía y su bienestar.

3.5.2 Sociología jurídica

La sociología del derecho es la parte de la sociología que se encarga de estudiar lo jurídico como resultado de la interacción social. La preocupación por establecer la relación entre Derecho y Sociedad es muy vieja y se concretó en la antigüedad griega en un interés sobre las formas de gobierno, de ejercerlo y de aplicar las leyes, cuestionando o justificando de entrada la legitimidad de los seres humanos que ejercen la autoridad o que tienen la potestad de elaborar leyes que serán obedecidas por todos los miembros de una comunidad. (López, 2005, p. 284)

Para Emil Durkheim: La Sociología del Derecho es “la parte especial de la Sociología que describe y explica la influencia del derecho en la vida social”, pero además

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

expresa el autor, las formas y modos de los fenómenos sociales y culturales convertidos en normas e instituciones jurídicas.

Para Weber (1864-1920), el sociólogo alemán más significativo, el derecho está inscrito en un orden social, “cuya validez garantiza un aparato por medio de la coacción”. Al derecho solo pertenecen aquellas normas que tienen validez sociológica y ésta a su vez representa la probabilidad de observancia dentro de un caso determinado.

La costumbre, define para Weber un tipo de regularidad fáctica del comportamiento condicionada por el hábito, derivada de la tradición que posteriormente se inviste de norma social respaldada por el acuerdo.

Max Weber, en su obra “Economía y Sociedad”, habla del derecho a la manera de un ente vivo que evoluciona desde y a partir de unas instancias cosuetudinarias hasta desembocar en una forma racionalista utilitarista, es decir, de una visión mágica costumbrista y sus características manifestaciones hasta la praxis administrativa racional.

Max Weber, deja postuladas unas bases incuestionables que lo hacen precursor indiscutible de la Sociología del Derecho.

Respecto a la Sociología Crítica representada por Horkheimer, Adorno y más recientemente por Jürgen Habermas se produce todo un replanteo en la relación entre Filosofía y Ciencias Sociales, que termina ingresando a las sociologías especiales, de allí que el enfoque resulte interesante para la propia Sociología del Derecho

En efecto, el derecho es un fenómeno, un hecho social, dependiente de hechos sociales. El Derecho entonces, solo es posible entenderlo bajo la perspectiva de una institución social que debe su existencia a la conducta humana inmersa en una comunidad.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Coleman ha dado el nombre de «tesis de los hechos sociales» a aquella que pretendería sostener que «siendo el derecho una práctica social normativa es hecho posible por algún conjunto de hechos sociales» (Coleman, 1982)

A su vez, la realidad jurídica es una relación inscrita en el ámbito de lo social de los hechos sociales definidos como las creencias, actitudes y comportamientos de las personas que componen una sociedad.

“El Derecho no es “norma y solo norma” como afirmara en su Teoría Pura del Derecho Hans Kelsen:

“... sino que está impregnado de todo elemento social, político y cultural, económico y también de valores morales y de conducta en una sociedad determinada, sin obviar que la creación normativa es a la vez resultado de las luchas y logros socio- políticos de clases, grupos y sectores sociales representados en el órgano supremo de poder y con los agentes sociales que lo aseguran”. (Diéguez, Tomo I, 1971, p. 342)

El derecho porta también una validez formal que consolida de manera jurídica las transformaciones sociales y las instituciones de una sociedad que se transforma paulatinamente a través de determinados períodos y procesos históricos. Pero, indudablemente, el Derecho constituye un fenómeno social ligado a sus realidades, su evolución y su devenir en relación directa con el contexto donde es aplicado, originado por una determinada sociedad que le da origen, lo moldea y lo condiciona.

León Duguit, pensador del siglo XX que manifestó su visión del derecho como arquitecto constructor de la vida social, de orden superior al Estado mismo y enraizado en causas sociológicas, con condición de existencia a través de la solidaridad humana e interdependencia social, expresó que “el Derecho positivo no merecía respeto si entraba en

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

conflicto con el ideal colectivo de justicia”. (Duguit, 1921) peut même arriver un moment ou la disposition positive est si manifestement en contradiction avec la conscience juridique d’une époque qu’on ne peut plus prétendre qu’elle s’impose comme limite aux juges et à l’administrateur” .

Un pensamiento sin lugar a dudas que nos sitúa en lo que se denominó una “ética de la solidaridad”: “todo se transforma, por consiguiente también del Derecho obedece a una evolución, cuyo sentido está determinado por el postulado de la maximización de la solidaridades entre los hombres, solidaridad, a la vez que es un hecho, es un motivo de la conducta individual y social, y es un criterio de la justicia del derecho”. (Duguit, 1930)

De acuerdo a este concepto, un sistema de derecho tiene la misión de ser socialmente eficaz para que su objetivo tenga plena concordancia con la realidad social que protege y su función sea realmente útil y práctica. A partir de allí debe conseguir unos objetivos precisos dirigidos que a través de los sistemas de derecho se establezcan las sólidas estructuras de unas claras limitaciones jurídicas, que corresponda a las diversas realidades y necesidades sociales para protegerlas eficazmente y que el sistema jurídico garantice, sanciones y facilite esa relaciones jurídicas entre los individuos.

“...las doctrinas del derecho social parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al dercho subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual; todas las que afirman la existencia de una regla impuesta al hombre que vive en sociedad y que hacen derivar sus derechos subjetivos de sus obligaciones sociales; todas las doctrinas que afirman que al hombre que vive en sociedad y que hacen derivar sus derechos subjetivos de sus

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

obligaciones sociales; todas las doctrinas que afirman que el hombre, ser naturalmente social, se halla, por esto mismo, sometido a una regla social, que le impone obligaciones respecto a los demás hombres, y que sus derechos no son otra cosa que derivados de obligaciones, los poderes o facultades de que dispone para cumplir libremente y plenamente sus deberes sociales. Las doctrinas que hemos llamado del derecho social deberían llamarse con más exactitud doctrinas socialistas, por oposición a las doctrina sindividualistas”. (Duguit, 1930, p. 460, 461)

En todas las sociedades se suceden cambios de todo orden y con ello, el derecho también sufre transformaciones de acuerdo a la adecuación de la norma respecto a esos cambios. De esta forma, se evalúa la efectivización de las mismas en dirección clara a su realización y efectividad del derecho enuncia en las diversas prácticas sociales.

Los cambios sociales se convierten en el termómetro de la norma, exigiendo la necesidad de sus cambios cuando ésta no ofrece los efectos previstos o cuando deja de tenerlos para introducir los necesarios.

La interpretación de las normas tienen relación directa con el contexto, los antecedentes legislativos e históricos de la realidad del tiempo en que son aplicadas desde el ámbito teleológico propio. El derecho, como factor de cambio social, tiene el poder de impulsar cambios sociales que a su vez desencadenan la reintegración de normas e instituciones, tales como modificar la realidad social y el sistema jurídico, porque siempre ha de estar inmerso en el tiempo histórico que le corresponde, comprometido en intereses, luchas y conflictos ejerciendo la función judicial dirigido hacia un ideal de justicia.

El derecho es un producto social emanado de la conducta social y de los intereses que esa sociedad requiere, actúa como un mecanismo de indiscutible importancia sobre la realidad imperante.

3.5.3 Línea normativa

Robert Alexy expone en su teoría la manera de demostrar la racionalidad del derecho. Un tipo de racionalidad que implica unas herramientas analíticas y lógicas desde la argumentación basada en premisas jurídicas que les sean de ayuda para explicarse y justificarse; una jurisprudencia de corte analítico cuyo esfuerzo está dirigido a justificar la argumentación jurídica a través de premisas. La pregunta que nos propone es si existe un fundamento último de las normas jurídicas.

El discurso jurídico no solamente nos invita a pensar el derecho como un ser vivo y racional, sino también en un proceso dinámico que en su movimiento nos va aportando el significado de la racionalidad. Su propuesta está enmarcada sobre el discurso jurídico insertado en la pragmática del discurso en general. El discurso jurídico, usa estructuras y procedimientos específicos del derecho, es además necesario para realizar una tarea de corrección de esas grandes deficiencias que presenta el discurso práctico general que tantas veces como nos induce a la búsqueda estéril de acuerdos y conclusiones.

Para el jurista, las discusiones de orden jurídico tienen que ver más con una preocupación del deber ser en el sentido ontológico bajo una mirada de rectitud y justicia investidos de restricciones propias del sistema jurídico. Sin embargo, este discurso no puede darnos cuenta absoluta de todo el mundo jurídico, tiene que ver con una teoría discursiva del derecho que permite esclarecer el aspecto central de la vida jurídica, por tanto, el discurso jurídico exige de suyo una reglas propias que para el autor son 28 y las divide en siete tipos diferentes:

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

El primer grupo es básico e incluye reglas exigiendo consistencia y honestidad. El segundo grupo define los “ derechos “de los participantes del discurso, incluyendo el derecho a participar, a contradecir las afirmaciones, a estar libre de coerción. Luego, vienen el peso y la carga de las reglas de argumentos que son un tipo especial de reglas. El cuarto grupo establece las formas de argumentos y el quinto da cuenta de la justificación de las posiciones. El sexto tipo son las reglas de transición que rigen el cambio del discurso desde el espacio de lo práctico hacia otro lugar. Finalmente, están las reglas que rigen la justificación interna y externa. (Alexy, 1979)

Las reglas que se relacionan directamente con la estructura de los argumentos requieren, entre otras cosas, estar libres de contradicciones, tener la posibilidad de ser universalizadas en el sentido de un uso consistente de los predicados, de la lingüística y de la claridad conceptual; deben basarse en la verdad de las premisas empíricas aplicadas, en que los argumentos deductive sean completos, en que se consideren las consecuencias, la priorización, así como la suposición de qué es posible un intercambio roles o la inversión de estos y el análisis del origen de las convicciones Morales. (Alexy, 1979)

Una reglas que indudablemente van a encontrarse en cualquier teoría de la argumentación racional y que ayudan a la convicción de que los argumentos son plausibles. Sin embargo, la teoría del discurso suma otras reglas adicionales relacionadas solamente con las que participant en el discurso y cuyo propósito es asegurar la imparcialidad de la argumentación:

“las reglas que sirven a este propósito particular pueden designarse como “reglas específicas del discurso “. Las más importantes son las siguientes: cualquiera que pueda hablar puede formar parte del discurso, cualquiera puede cuestionar una afirmación,

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

cualquiera puede introducir una afirmación en el discurso, cualquiera puede expresar sus posturas, deseos, necesidades, a ningún participante puede impedírsele el ejercicio de los derechos mencionados más arriba por ningún tipo de coerción interna o externa al discurso”. (Alexy, 1979)

De esta forma, en el proceso del discurso que sigue estas reglas, la validez o corrección de una norma pueden alcanzarse mediante el consenso y una norma correcta enunciadas desde este tipo tiene una validez moral ideal.

Terna no se exige establecer un fundamento racional para las premisas del argumento y estas, ya empíricas, jurídicas o de otro tipo, deben ser justificadas de maneras diversas y Alexy sugiere una clasificación de seis tipos de argumentos: interpretación, argumentación dogmática, precedente, razón práctica general, razonamiento empírico y formas especiales de la argumentación jurídica, expone la manera como deben usarse cada una de estas formas.

Jürgen Habermas, respondiendo a las críticas sobre su teoría del discurso irrelevante para la práctica jurídica y política en su libro “Factibilidad y validez”, expone una justificación a los derechos fundamentales al principio del imperio del derecho y a la democracia, sugiriendo que la teoría política moderna siempre se hace se ha desarrollado en torno a los temas el Estado social y el liberalismo dos concepciones defectuosas per se. El liberalismo derivado de la teoría de John Locke que resalta las libertades negativas derechos humanos y participación en la economía del mercado, otorgando la necesidad de un poco de intervención y el límite sobre estos derechos. La democracia o el llamado autogobierno devenido de la regla de las mayorías como forma preferida de gobierno

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

porque manifiesta, es un freno en la intensidad de la limitación de los derechos fundamentales a través de un control excesivo gubernamental.

Los derechos humanos al entrar al conflicto con la autoridad del mismo derecho y del Estado, deben prevalecer y la legitimidad del proceso democrático tendría que estar subordinada y derivada del concepto de derechos fundamentales. (Habermas, 1995)

Robert Alexy, frente a los pensadores del positivismo, se encuentra en el ideario de que el derecho sea racional y en la preocupación de la arbitrariedad que en el derecho se busca hacer análisis lógicos y lingüísticos para aclarar y explicar las decisiones, sin embargo, los positivistas limitan esta actividad el Sistema jurídico positivo, mientras que Alexy aplica el discurso desde la decisión jurídica individual, la fundamentación última de los principios Morales criticando el positivismo en primer lugar como, porque dice no dan un fundamento al sistema jurídico y el derecho se convierte en una especie de sistema de normas que flotan libremente y, lo que es peor, la validez simplemente se debe dar por supuesto lo que significa una no muy racional posición. En segundo lugar, sostiene que un acertado concepto del derecho tendría que incluir el atributo de la corrección y requerir una conexión necesaria entre moralidad y derecho.

En términos generales, éstas son las discusiones actuales sobre normatividad y derecho.

3.6 ANÁLISIS DE TESTIMONIOS

Las mujeres que nos aportaron sus testimonios de vida en esta investigación, en términos generales, habitaron municipios en los que se evidenciaron por lo menos dos órdenes de autoridad, en medio de estos y sitiadas por el miedo debieron conocer y seguir las reglas de la facción que más poder de violencia demostraba.

Ellas, se vieron obligados a acatar un orden social establecido en sus municipios regido o bien por la guerrilla o bien por el paramilitarismo en una clara ausencia de un Estado respaldado por una justicia que pudiera recepcionar en forma mínima y acorde a las amenazas cotidianas de qué eran víctimas de qué fueron víctimas. En general debieron ajustarse a la realidad de un poder real que institucionalizó una justicia propia, una reglas, unas leyes y unos órdenes estatales en esos territorios bajo un proyecto político y armado.

La ley que estas mujeres debieron obedecer la fuerza de la coacción y la violencia, era la impuesta por estos grupos alzados en armas y no cabía ningún tipo de reclamo y mucho menos de rebeldía ante la presencia indiscutible de estos ejércitos independientes que opacaron a las formas de seguridad concebidas estatalmente. El principio de legalidad se tornó entonces en un ente puesto en las manos de los actores armados y por ende, la ley la ley en todas sus formas era la instituida por los mandos de estos grupos; acudir a una instancia estatal casi siempre ubicada en forma lejana

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

del lugar de residencia de estas mujeres, significaba el presagio de la pena de muerte para ellas y sus familias.

“Un municipio puede ser captado por élites locales (así ha sucedido durante buena parte de la historia de la periferia colombiana), por grupos guerrilleros, por grupos paramilitares y por complejas alianzas entre ellos. Sin embargo, por su cercanía ideológica con el estado, por sus eventuales vínculos con la clase política, con las autoridades locales y la mafia, y sobretodo por su interés en mantener el status quo, son los grupos paramilitares los que más natural y fácilmente capturan las instituciones locales”. (Revelo & García, Colección De Justicia. 2018, Páginas 33, 34).

Casi todas las mujeres entrevistadas residían en municipios o veredas signados por un abandono evidente y por un desempeño institucional deficiente, Instituciones locales sin recursos, funcionarios incompetentes, corrupción y clientelismo fueron factores que impidieron la atención, protección y solución que urgían en sus circunstancias particulares y colectivos de las que dependían de cuya atención dependía su integridad y la vida misma. El concepto de Estado social y protector brilló por su ausencia.

En otros casos en la ración realizado por estas mujeres la connivencia entre el Estado y las fuerzas paramilitares facilitaron las violaciones. En otros casos en la ración realizado por estas mujeres la connivencia entre el Estado y las fuerzas guerrilleras y paramilitares facilitaron las violaciones sucesivas a sus derechos instaurando micro universos de justicia particular que atendían y resolvían desde sus propios intereses, las diferencias suscitados en los espacios sociales

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

y familiares. Proclamaron sus propias leyes, eligieron a sus propios enemigos, eliminaron a decenas de personas que señalaban como enemigos de sus causas.

En la investigación realizada, hay testimonios de mujeres habitantes de San Vicente del Caguán, un territorio ligado indiscutiblemente al surgimiento de las FARC, a la llegada de las guerrillas liberales transformadas en los años 60 en comunistas. Este espacio geográfico el grupo guerrillero originó y solidificó una relación con los pobladores locales de manera estrecha y de algún modo pues fue matizado por las autoridades estatales. Allí, se instauró un estado local que impartió la regulación social con otros pobladores y con otros poderes ilegales y la población, tal y como lo relata la protagonista que narra su vida y exilio de esta región, se debatía entre un aparente autoridad del Estado y la ley de la guerrilla.

Para el caso de este Municipio aunque las FARC son un actor de primera línea de forma paralela el Estado también ha estado presente y de algún modo la hegemonía este grupo guerrillero no puede clasificarse como absoluta. Es común hablar de este territorio como una existencia de dos estados el orden guerrillero y el orden estatal, una dinámica de coexistencia de disputa y de acomodamiento cuya exigencia para el ciudadano era acomodarse y transar con estos dos poderes; marcados también por las influencias en el área urbana y en el área rural en el primer caso, un poco más de mi civilización de los entes del Estado y en el segundo, que corresponde al testimonio ofrecido por las mujeres de esta investigación, la eficacia y la legitimidad del Estado era claramente disminuida y opacada en cuanto a la justicia y ley, como bien lo observamos en las memorias de las mujeres entrevistadas, de notamos uno de los aspectos más importantes en estas relaciones sociales y se trata del fenómeno de la producción y comercialización de la cocaína como insumo de primera línea en la economía de la región.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

De este modo, trabajar para el grupo guerrillero se volvió la única opción laboral y de Comercio siembra, producción y venta del alcaloide constituyendo el marco de la relación existencial cotidiana en las que confluyen una autoridad paraestatal que administra la riqueza y la relaciones sociales, con exigencia de pagos de “impuestos”, pero también, como encontramos en los testimonios unas alianzas entre los representantes del Estado y el grupo subversivo.

El siguiente grupo de análisis que reposa en los testimonios de las mujeres se sitúan en unos territorios de clara influencia y autoridad de los paramilitares. Éstos espacios antiguamente ocupados por las guerrillas y su influencia de larga data, recibieron la imposición territorial de estos ejércitos que en un principio como quedó de velado en el cuerpo de esta investigación, fueron jurídicamente creados y respaldados por la voluntad y accionar del Estado colombiano.

Durante varias décadas la población de estas zonas situadas próximas al río Cauca en Antioquía y en algunos departamentos de la costa atlántica la confrontación había sido originada por la adjudicación de tierras, la explotación del oro y una carente disposición de servicios públicos básicos. En los años 80 originado por la alianzas entre ganaderos mineros y narcotraficantes surgen los primeros grupos de autodefensa, denominados posteriormente autodefensas unidas de Colombia AUC, la excusa era enfrentar el fenómeno del secuestro y de las extorsiones realizadas por la guerrilla; este modo surgió el grupo muerte a revolucionarios del nordeste llegando al Bajo Cauca desde el Magdalena medio, seguido por un grupo denominado mineros, autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá quienes expandieron el proyecto paramilitar.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Las mujeres de esta investigación dan cuenta de la angustia surgida por el enfrentamiento entre el paro para militarismo y la guerrilla, su situación en medio de estas facciones que ingresaban a las pequeñas parcelas para confirmar desde su óptica lo que denominaban colaboración y ajusticiar desde su propia ley a quienes consideraban enemigos de sus proyectos; no son pocos los hechos que reposan en la Comisión de memoria histórica del país y que actualmente revisa la justicia especial para la paz, de las incursiones llevadas a cabo en las que fueron diezmadas poblaciones enteras.

Los relatos muestran una relaciones claras entre paramilitarismo y autoridades locales, a llevar una queja ante una autoridad de la justicia se traducía en la conversión de enemigo común del paramilitarismo y su programa en esos territorios. Éste para estado sentado actuaba como una forma de justicia paralela con un fuerte componente militar ligado al tráfico y comercialización de la cocaína. Como en el caso de San Vicente del Caguán, los pobladores de la zona rurales y urbanas acudía más a este grupo armado que a la justicia del Estado; una justicia que para la población en general era más efectiva que la del Estado; A estas nuevas leyes promulgadas por el grupo y legal, se sumaban los castigos por incumplimiento a las mismas Y que naturalizó de manera perversa lo que ellos denominaron el destierro, léase, el abandono forzado del territorio, de sus tierras de las que se apropiaron sus comandantes y los que sirvieron para aumentar su riqueza.

En mitad de la confrontación las mujeres del relato te vieron elegir entre quedarse para obedecer ciegamente los nuevos estatutos y estructura de su vida social y familiar o enlistarse en los ejércitos de la guerrilla o de la nueva fuerza contra insurgente no carente de una violencia inusitada.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Otro de los aspectos relevantes dados a conocer por las mujeres en estos testimonios y presente en el panorama nacional es la estrategia de guerra que ambos ejércitos guerrilla y paramilitarismo utilizaron para someter a las poblaciones: Masacres, desplazamiento forzado y un sin número de violación a los derechos humanos a fin de lograr el cometido de convertirse en la autoridad política y judicial del territorio.

Se denota también las alianzas que realizaron con los narcotraficantes, desbancando a los viejos clásicos caciques electorales tradicionales y asumiendo el poderío para la elección de las autoridades en cada región, Investigaciones diferentes dan cuenta de las alianzas entre políticos y narcotraficantes quienes pusieron el dinero necesario para subsidiar campañas políticas cuyos elegidos posteriormente garantizaría la tranquilidad en la realización de estos negocios ilegales. El narcotráfico entonces entra de lleno a la economía nacional a través de la financiación de la política como un medio de protección profundizando el auge de la corrupción; una narcotráfico instalado como gobierno local con un ejército privado arrecien sus formas de violencia y los agentes del Estado de todo tipo judiciales, civiles, policías y militares, de acuerdo a la versión de las mujeres en sus testimonios establecieron fuertes a las alianzas con estos grupos.

Es de vital importancia mencionar que muchas de las mujeres de esta investigación, fueron sometidas a la guerra siendo aún niñas, jurídicamente le habría competido a las instituciones del Estado conocer y atender de manera eficiente y pronta, atender y proteger los derechos de la infancia, que se violentaron en el instante preciso que fueron sometidas primero en el ámbito familiar, y luego en el escenario de la formación para la confrontación armada. Por esta misma razón, abocamos el conocimiento de las leyes instituidos para la protección y salvaguarda integral

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

de la dignidad de la niñez que claramente, estuvieron ausentes en las circunstancias relatados por estas niñas, O bien, hicieron caso omiso y en otras tantas situaciones no se encontraban de manera próxima o cercana al lugar donde habitaban las infantes y sus familias.

El saldo que nos presentan las mujeres de esta investigación es de vejámenes, humillaciones, violencia sexual y desplazamiento. El balance es desgarrador. Para ellas, sólo subsiste la experiencia dolorosa que inevitablemente les han marcado con huellas traumáticas que perviven y pervivirán en su cuerpo y en su espíritu por un largo tiempo. Estos traumas, estas heridas se agudizan al banalizar su sufrimiento o al utilizar eufemismos para señalar a los directos responsables. Voces de guerrillas y paramilitares que como respuesta aducen el de ellas nos buscaban, ellas se los buscaron, era una necesidad de la guerra, imprimen más dolor en la memoria de las mujeres y sobre todo, el estado que guarda silencio las pone en el lugar del desamparo y del enmudecimiento al negarles una y otra vez la voz que relata los cruento de sus vidas.

Casi la mayoría de ellas vive su vida en el anonimato por el temor a sufrir desaparecimiento forzada y también el de sus familias, uno de los casos nos ilustra el dolor de una madre que sigue oculta por el terror a que incluso una institución del estado que, relata servía de conexión con los paramilitares en el lugar donde fue secuestrada y sometida a todo tipo de torturas, le propicien la información a ellos para su ubicación y ajusticiamiento. Ha debido separarse de sus hijos, de sus hermanos y de sus padres, el esposo asesinado es la lección de violencia que ella no desea para sí y para sus seres amados.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Pierde el país, pierde el Estado, pierde la sociedad en su conjunto que se aleja del concepto de democracia como el espacio donde se tramitan los conflictos pero que en el plano en la realidad difiere ostensiblemente habiendo sufrido arrasamiento de toda índole.

La realidad actual es que la guerra cruenta continúa en los espacios de este país sin memoria. Millones de mujeres se debaten a diario entre las fuerzas del Estado, guerrilleras, paramilitares y narcotraficantes que la siguen tratando como botín de guerra; en las veredas, los municipios y los cinturones de miseria de las ciudades el clamor de las mujeres sigue vigente para encontrar una justicia que en verdad actúe en forma ecuánime y que ingrese de forma real no sólo en la vida simbólica de ellas sino también en una cotidianidad herida constantemente y agravada por unos mecanismos jurídicos que sólo llegan hasta la imprenta de códigos, decretos y leyes pero que no sean de modo alguno, acción e intervención real en la vida de todas las mujeres colombianas.

Los testimonios de estas mujeres están llenos de contenidos de urgencia y desesperación ante la impotencia de los acontecimientos que les sobreviven a través del conflicto evidenciado en la masacre de su comunidad, la desaparición y asesinato de familiares y personas cercanas, la violación sexual, la tortura, el desplazamiento forzado, entre otros.

A estas mujeres las une la desesperación y la impotencia sobre los hechos y circunstancias existenciales expresadas, que no solo se reducen a la denuncia como tal de las atrocidades vividas, sino también remiten a la violencia estructural y la desigualdad evidente relacionada con las diversas geografías del país y las formas disímiles en que la Justicia actúa tímidamente o desaparece del todo en estos territorios.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Ellas, dejaron plasmada la habitud de su vida cotidiana en tiempos de guerra bajo el asedio de diferentes grupos armados al margen de la ley y también respecto a los actores investidos legalmente de autoridad: ejército, policía...., ambas situaciones contextualizadas en un día a día marcado por la violencia extrema, sumada a una exposición de pobreza extrema, exclusión y diversas formas de violencia estructural casi naturalizadas en las relaciones familiares y sociales.

Sufrimiento, soledad y sin sentido recorren el vivir de estas mujeres atrapadas en el fuego cruzado de unos y otros. Sus voces hablan de una existencia invadida por la presencia de actores armados cuyas explicaciones y argumentos de su accionar violento, en pocos casos son conocidas por las mujeres víctimas.

En la memoria de las mujeres entrevistadas fueron hallados hechos denunciables, experiencias extremas y dolorosas, quebranto personal y también formas de afrontar la violencia y la aflicción derivada de ella.

Aún existiendo leyes específicas creadas para la protección de niñas y mujeres en períodos de normalización social y también en situaciones de conflicto armado, ninguna de ellas fue protegida por mecanismos de alerta, protección o actuación de la justicia en estos casos.

La práctica de la violencia sexual dirigida contra mujeres previamente identificadas ha constituido una práctica de carácter reiterado, discriminadas y “castigadas” principalmente por colaborar o pertenecer a la guerrilla fueron utilizadas para castigar a los hombres que las fuerzas del Estado o el paramilitarismo calificaban de enemigos.

Constantemente, aparecen en los relatos de las mujeres, las narraciones de las experiencias de violencia física, psicológica y sexual, que les producen un sufrimiento inmenso denotado en pérdidas, abandonos, miedo, humillaciones, violación, torturas, soledad.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

En la actualidad persiste el acoso permanente de uno o varios actores armados sobre estas mujeres pendiendo como una amenaza constante, que las violenta y las aterroriza. El miedo, es sin lugar a dudas, la innegable expresión de violencia psicológica que las mujeres relatan una y otra vez: el reclutamiento forzado, la visión de fusilamiento de vecinos y familiares, el sometimiento a todo tipo de vejámenes, los disparos y las bombas, los cadáveres bajando por el río, los enfrentamientos entre los actores armados, generan esa inevitable sensación de terror permanente.

En estas narraciones, son comunes y evidentes los crímenes cometidos contra las niñas de desaparición forzada, vulneración a su derecho a la integridad física y psicológica mediante actos de tortura y violación sexual, afectación a su derecho de libertad individual a través de la privación ilegal, el sometimiento forzoso a formas de servidumbre, y el reclutamiento militar forzoso.

3.7 ANÁLISIS JURÍDICO DE TESTIMONIOS

“Las madres, las hijas, las hermanas representantes de la nación demandan constituirse en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobernantes, han decidido exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y aquellos del poder de los hombres puedan ser a cada instante comparados con la meta de toda institución política sean respetados. Con el fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos”.

(Declaración de los Derechos de las Mujeres y la Ciudadana, Olympique de Gauges)

A continuación, un análisis de los testimonios desde el ámbito jurídico. Frente al hecho narrado por la mujer, la Ley, Decreto, sentencia o normativa vigente que debió ser garante de manera real y no meramente formal, en la protección de sus derechos.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Colombia ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de derechos Humanos está obligada a cumplir con todos los estándares establecidos por la Corte Interamericana, denominado hoy en día en términos jurídicos: Control de Convencionalidad, definido como la obligación que tiene el Estado Colombiano de cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención.

Colombia, libre y soberanamente firmó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y tiene que actuar en consecuencia Pacto Sud Servanda respetando estas normas y cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Convención.

NORMA JURÍDICA

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **LEY 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. ARTÍCULO 1o.**

FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

- **Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño.**

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

3. Documento A/54/430 octubre de 1999. Informe Olara Otunno, Representante Especial para la Niñez, a la Asamblea General de la ONU. Colombia 2003.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

- **LEY 7 DE 1979. ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**
...(el ICBF), es una entidad que vela por la prevención y la protección de la primera infancia, la niñez y la juventud y el bienestar de las familias en Colombia. Brinda atención integral y especializada a los niños y adolescentes, especialmente a aquellos que se encuentren en ambientes que constituyan una amenaza para su desarrollo y también ofrece programas de rehabilitación para aquellos que han sufrido en su integridad.

- **Ley 83 de 1946:** ley orgánica en defensa del niño.
- **Ley 833 de 2003 (julio 10) Diario Oficial no. 45.248, de 14 de julio de 2003.**
Por medio de la cual se aprueba el "PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS", adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000).

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que estos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad.

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se convierten en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades.

❖ ARTÍCULO 4o.

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento, y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

❖ **ARTÍCULO 6o.**

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

1958: Programa Mejoramiento del Hogar Rural, Clubes de Ama de Casa.

1963: Asociación de Amas de casa Rurales de Colombia.

1993: política para el desarrollo de la mujer rural.

1994: nace la Consejería de Política Social, con la Secretaría de Mujer y Género, y desaparece la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia.

1994: Libro blanco de la mujer, Presidencia de la República.

1994: Política de equidad y participación de la mujer, EPAM, se empezó a aplicar en 1995.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- **Ley 28 de 1932.** Consagra la libre administración y disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges y otorgó a la mujer casada la facultad de comparecer libremente en juicio.

❖ **ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y**

ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se

entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los

niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el

artículo 3o de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles,

políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y

adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 2o. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

- **ARTÍCULO 184. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.** Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.

- **ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 671 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

Resolución 48/157. Pide a los Estados Miembros que tomen medidas apropiadas y concretas que permitan un mejoramiento global de la situación de los niños, niñas y jóvenes

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

afectados por los conflictos armados, y solicita la participación de los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, que, en el marco de sus respectivos mandatos, cooperen a fin de lograr que se tomen medidas más eficaces para resolver el problema de los niños, niñas y jóvenes afectados por los conflictos armados.

- **Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución 1709.** La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, preocupada por el reclutamiento, la participación y utilización de niños, niñas y jóvenes en los conflictos armados, a través de esta resolución insta a los Estados Miembros a firmar y ratificar del Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños, niñas y jóvenes en conflictos armados, al igual que el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil:

Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2000), LA

ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO su resolución AG/RES. 1667 (XXIX-O/99) en la que encomendó al Instituto Interamericano del Niño que aborde en forma sistemática el problema de la participación de niños en conflictos armados;

ALARMADA por el reclutamiento, la participación y la utilización de niños en conflictos armados y notando que, en la actualidad, más de 300,000 niños menores de 18 años participan en conflictos armados en todo el mundo;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADA por el hecho de que los niños son, con demasiada frecuencia, objetivo deliberado y víctimas colaterales de las hostilidades en el contexto de los

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

conflictos armados y padecen traumas duraderos en el ámbito físico, emocional y psicológico;

(...)

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1991.** La Comisión estableció que los efectos más directos de los conflictos armados son sufridos por los niños, niñas y jóvenes en su salud física o mental.

Al referirse al caso colombiano, la Comisión hace alusión a las leyes internas se han encargado de la protección preventiva y especial de los menores de edad. Entre ellas destaca la Ley 75 de 1968 que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y vinculados al este, crea también los Defensores de Menores en todo el país; la Ley 7 de 1971 que creó y organizó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; el Decreto 2737 de 1989 ó Código del Menor; la creación de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia; la organización especializada de la Jurisdicción de Familia, mediante el Decreto Ley 2272 de 1989; la creación de la Consejería Presidencial para la Mujer, la Juventud y la Familia; y finalmente la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991.

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**
El artículo 16 se refiere al Derecho a la Niñez. Del cual puede destacarse: el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere; el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; derecho a la educación gratuita y obligatoria (al

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

menos en su fase elemental), y a continuar su formación en niveles más elevadas del sistema educativo.

- **La Declaración de Montevideo sobre Uso de Niños como Soldados.**

Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su eliminación. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Entre las medidas que deben adoptar los Estados se encuentran: tipificar como delito en su legislación interna el reclutamiento de menores de 18 años; incorporar adecuadamente la Convención de los Derechos del Niño y los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, y su efectiva aplicación; crear y/o fortalecer instituciones nacionales de derechos humanos encargadas especialmente de la cuestión del menor de 18 años soldado, de conformidad con los principios de las Naciones Unidas sobre las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos; incluir desde el principio en los procesos de paz la cuestión de la desmovilización, reintegración y reinserción social integrales de los menores de 18 años soldados; adoptar programas de desmovilización y reintegración integral de los menores de 18 años soldados; otorgar amnistías u otras medidas similares a los menores de 18 años que han participado, directa o indirectamente, en los conflictos armados; y otorgar pronta y efectiva reparación integral a los menores de 18 años soldados.

Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso. Convenio No. 29 de la O.I.T. la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó este Convenio.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. Convenio No. 182 de la O.I.T. Se estableció por primera vez en un tratado internacional la edad mínima de 18 años para el reclutamiento militar.

- **PROTOCOLO II DE GINEBRA :**

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

- **La Corte Constitucional señaló que el Congreso no podía establecer sanciones distintas a las contempladas en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2017.** En ese artículo, declarado exequible por la Corte, el Congreso decidió que la JEP podía establecer las sanciones propias, alternativas y ordinarias contempladas en el Acuerdo de Paz, siempre en “relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad” de los comparecientes y con la finalidad de “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz”.

El segundo tema que involucra a menores de edad y sobre el cual se pronunció la Corte es el del reclutamiento forzado. Tal como salió del Congreso, la Ley Estatutaria restringía la concesión de algunos tratamientos penales especiales a excombatientes de las Farc y agentes estatales responsables de reclutamiento de menores “conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”.

En dicho estatuto se considera como un crimen de guerra “reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

las hostilidades”, contrario a lo contemplado en el Código Penal Colombiano, en el que el delito de “reclutamiento ilícito” abarca el reclutamiento de menores de 18 años.

Al respecto, la Ley Estatutaria contemplaba que la JEP no podía conceder indultos, renuncias a la persecución penal o libertades transitorias, condicionadas y anticipadas para agentes del Estado cuya privación de la libertad sea menor a cinco años por casos de reclutamiento de menores de 15 años. Contrario a ello, la Corte Constitucional decidió que esa disposición debía condicionarse, en consonancia con la sentencia de constitucionalidad de la Ley de Amnistía.

Por ello, el alto tribunal decidió que esos beneficios tampoco podían concederse a los responsables de reclutar jóvenes mayores de 15 y menores de 18 años después del 25 de junio de 2005, fecha en que entró en vigor en Colombia el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, que establece en el ámbito internacional la edad mínima para la vinculación en 18 años.

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.**

7 Asimismo, la discriminación contra la mujer se compone de formas entrecruzadas de discriminación, tal como se señala en la recomendación general núm. 28. Dado que la Convención refleja un enfoque basado en el ciclo de vida, se exige a los Estados partes que

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

aborden los derechos y las necesidades particulares de las niñas afectadas por los conflictos que tienen origen en la discriminación por razón de género.

- **ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

- **LEY DE VÍCTIMAS, LEY 1448 de 2011**

- ❖ **ARTÍCULO 182. REPARACIÓN INTEGRAL.** Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

PARÁGRAFO 1o. La reparación integral prevista en este artículo será asumida por el Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas con apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para garantizar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento Conpes de que trata la presente ley.

- ❖ **ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

- ❖ **ARTÍCULO 186. ACCESO A LA JUSTICIA.** Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

- **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW)

Recomendación general número 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.

Las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y sus experiencias en relación con los conflictos y sus necesidades específicas en contextos posteriores a conflictos son diversas. Las mujeres no son espectadoras ni meras víctimas u objetivos, y han desempeñado históricamente y siguen desempeñando un papel como combatientes, en el contexto de la sociedad civil organizada, como defensoras de los derechos humanos, como miembros de los movimientos de resistencia y como agentes activos en los procesos de consolidación de la paz y recuperación oficiales y oficiosos. Los Estados partes deben abordar todos los aspectos de sus obligaciones en virtud de la Convención para eliminar la discriminación contra la mujer.

9. En las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, los Estados partes están obligados a aplicar la Convención y otras disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario cuando ejerzan la jurisdicción territorial o extraterritorial, ya sea de forma individual, por ejemplo, en acciones militares unilaterales, o en tanto que miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

intergubernamentales, por ejemplo, como parte de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz.

23. La obligación de los Estados partes prevista en la Convención de prevenir, investigar y sancionar la trata y la violencia sexual y por razón de género se ve reforzada por el derecho penal internacional, incluida la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y mixtos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme al cual la esclavitud en la trata de mujeres y niñas, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de tortura, o constituir actos de genocidio. El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, también debe interpretarse de forma coherente con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin distinción alguna por razón de género.

34. La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una forma de discriminación prohibida por la Convención y una violación de los derechos humanos. Los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

...() 35. Es indiscutible que, aunque todos los civiles se ven afectados negativamente por los conflictos armados, las

mujeres y las niñas son especialmente, y cada vez con más frecuencia, objeto de actos de violencia sexual, “incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico” y que esta forma de violencia sexual persiste incluso después de la cesación de las hostilidades.

- **PROTOCOLO II DE GINEBRA:** Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger mediante su presencia puntos o lugares militares, como escudos humanos.
- ❖ **ARTÍCULO 1 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA.** Obligación de tomar medidas de distinta naturaleza legislativas, administrativas o judiciales que sean necesarias para la implementación del Derecho Internacional Humanitario, un Estado que regule por ejemplo, sancionando a nivel penal los crímenes que pudieran cometerse contra las mujeres en el marco y de un conflicto armado.

CONVENIOS IV DE GINEBRA: La mujer en condición de población civil tiene como norma de protección: Se tratará a la mujer con todas las consideraciones debidas a su sexo, obligación de destinar zonas y locaciones sanitarias de seguridad de manera que puedan ser protegidas de los efectos de la guerra, especialmente a mujeres embarazadas y madres de niños menores de siete años.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

- **LEY 1257 DE 2008** POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES:

❖ **ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

- **Ley 1719 de 2014.** Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones:

❖ **ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

- ❖ **ARTÍCULO 4o.** Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ❖ **ARTÍCULO 5o.** Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

artículo 13.

- ❖ **ARTÍCULO 13. DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.** Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000 <sic, es 2004>; en los artículos 8o, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

- **LEY 1448 DE 2011.** POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

❖ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.

Nu.5, 6, 7 8 y 9: 5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.

9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

- ❖ Art. 13 Inc. 2o., 3 y 4. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la compleja tarea de comprensión hay un encuentro inevitable de juicio histórico sobre Colombia y el enfrentamiento armado donde una constatación es insoslayable: que ésta, es una sociedad profundamente heterogénea y polarizada en términos económicos, sociales y culturales, sin un proyecto común de nación que se dirija a reconocer la igualdad de oportunidades para todos sus ciudadanos y que carece de la presencia concreta y verdadera de una justicia que se visibilice en las distintas instancias de los ciudadanos y ciudadanas. Por el contrario, la noción que se tiene de ésta, cuenta con muy poca aprobación en su quehacer, genera rabia, decepción y frustración constante.

En Colombia es evidente un complejo de relaciones asimétricas que a lo largo de su historia ha provocado el surgimiento de conflictos de distinto tipo. La concentración del poder económico y político, la tenencia de la tierra y la exclusión económica y social ha provocado grandes sectores empobrecidos que se han consolidado en comunidades locales aisladas y excluidas de la Nación, bien cerrando el cinturón de miseria de las ciudades o situándose en plena ruralidad aisladas de toda oportunidad de atención básica a sus necesidades primarias.

Existen los mecanismos institucionales que aparentemente permiten canalizar las inquietudes, reivindicaciones y propuestas de los distintos grupos de población, pero en el plano

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

de realidad material no son reales y mucho menos eficaces, lo que trae como consecuencia la existencia de unas normas excluyentes que refieren una nula ruta hacia los procesos de cambio.

Si bien en el enfrentamiento armado aparecen como actores visibles el ejército, las guerrillas y el paramilitarismo, la investigación histórica realizada ha puesto en evidencia la responsabilidad y participación, bajo diferentes formas, de los grupos de poder económico, terratenientes, ganaderos, partidos políticos y diversos sectores de la sociedad civil. Cualquier reduccionismo a una lógica de tres actores es insuficiente y elusiva.

El enfrentamiento armado colombiano puede ser explicado por una combinación de factores internos y externos cuyo peso específico es difícil de precisar integralmente. Sin embargo, es evidente también que existe una suma de causas de carácter histórico ascendidos a fenómenos sociales y políticos que se produjeron a mediados de los años cuarenta, los cincuenta y principios de los sesenta en una coyuntura especial, que hizo pensar a sectores excluidos de la sociedad en la vía armada como la mejor opción política para derrumbar al estado de cosas inmodificable en el país.

La pobreza ha sido una constante en la sociedad colombiana, hoy según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística derivada de la distribución desigual de la riqueza económica, que afecta a amplios segmentos de población rural y urbana.

La inequitativa distribución de la tierra, unas reformas agrarias fracasadas, el primer punto del Acuerdo de Paz sobre repartición y tenencia de la tierra sin iniciar, la violencia como forma de expropiación privilegiada de los grupos armados, la intervención de políticos y familias que se apoderaron de grandes extensiones, su negativa a retornar la propiedad de las mismas a los propietarios campesinos originales, agudizan muchísimo más la violencia.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Unos organismos judiciales que han permitido la impunidad y cuando el enfrentamiento armado se intensifica, el sistema judicial no ha originado ni fortalecido la estructura y la presencia de los órganos judiciales en todo el país, dejando zonas completas del territorio nacional libradas a su propia suerte. Una política de retraimiento de la administración de justicia que ha posibilitado el sin fin de violaciones a los Derechos Humanos y que ha coonestado con las nuevas formas de poder basado en el narcotráfico como sujeto dominante de los espacios donde antes prevalecía las fuerzas guerrilleras y paramilitares, compartidas en la actualidad con los poderosos carteles de la droga o llamados bandas criminales.

Durante muchísimos años la propia Justicia y sus órganos institucionalizaron el poder militar a través de mecanismos de juzgamiento de civiles por la justicia penal militar, lo que significó un verdadero atentado contra la posibilidad de constituir un Estado democrático de Derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 2, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ambas Declaraciones, aparentemente, niñas y niños están protegidos y gozan de todos los derechos humanos. Adicionalmente, dada su condición de edad, gozan de protecciones especiales gracias a normas emitidas de modo expreso, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano de derechos humanos. Pues bien, respecto a la condición de infancia, varios son los casos hallados donde las mujeres sufrieron sus primeras experiencias traumáticas de niñas sin que se les protegiera en forma alguna, si bien en situaciones de conflicto armado existen normas que protegen de manera particular a los menores, por ejemplo el Artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño busca asegurar la

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado, y el Artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 en su numeral 3 establece una serie de cuidados y ayudas que se deben proporcionar a los niños en caso de conflictos armados no internacionales, en ninguno de los testimonios se denota la aplicación de esta normatividad, sin que el Estado detenga la violencia en las áreas el conflicto y por el contrario, los señale como "máquinas de guerra". Como evidente resultado las niñas y niños siguen sufriendo la violación de sus Derechos Humanos.

La situación actual del país no dista mucho de lo vivido en las últimas décadas, a pesar del acuerdo de paz firmado entre las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y de la entrega de armas, los desplazamientos y asesinatos de líderes sociales no da tregua, una clara demostración que la firma de la paz para enfrentar la violencia no iba a depender exclusivamente de este acuerdo sino que también dependería del fortalecimiento del Estado sobre todo en sus áreas locales.

La presencia del Estado sigue siendo insuficiente y el discurso político se convierte en insulso y de poca significación para la población en general especialmente en los residentes en esos territorios alejados de los grandes centros urbanos donde ni siquiera los funcionarios públicos existen o hacen su tarea.

Mientras Colombia no asuma la tarea de ser un estado eficaz en los territorios, la violencia seguirá vigente. La garantía de la eficacia de un Estado lo provee de legitimidad porque en la práctica eficacia y legitimidad tendrían que ir de la mano al no poder someter a las diversas

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

organizaciones ilegales que abundan en los diferentes espacios geográficos del país, la población ha terminado perdiendo credibilidad y respeto al Estado como tal.

El análisis de las narrativas testimoniales de esta investigación nos muestra que en Colombia las periferias conformada por un ámbito rural y los cinturones de miseria alrededor de las grandes ciudades siguen sufriendo de una ausencia evidente de los instrumentos de la justicia que propugna por una consecución de espacios prometidos en la Constitución política colombiana derivados de la igualdad, la equidad, el respeto, y la protección a los derechos fundamentales. Aparentemente Colombia es un Estado descentralizado administrativamente en cuanto a los recursos que se le deben endosar por las diferentes administraciones departamentales y municipales, pero no lo es en su ámbito de atención a las problemáticas que requieren una mirada directa eficiente y eficaz de los órganos de la justicia.

Evidentemente, Colombia es un Estado diferente en todas partes que cambia según la geografía, los recursos, las poblaciones y los diferentes actores poblacionales y es así como aunque en muchos territorios encontramos juzgados personería, alcaldías comisarías de familia y jueces de paz, no es garantía de que estas entidades del propio Estado cumplan con las funciones que la Ley les asigna y que están contempladas precisamente para la protección de los ciudadanos. De donde se deriva una inusitada caracterización sobre la ciudadanía que claramente difiere de las condiciones en el plano de la realidad para habitantes de las áreas urbanas y de las áreas rurales. Detrás de la fachada institucional, detrás de la poética insertada en la Constitución política, para un gran porcentaje de la población, no hay nada; la expedición de Decretos Sentencias, Normas y nuevas leyes en general, deambula el fantasma de un Estado que asegura

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

teóricamente la igualdad para todos y todas, que la Ley es la regla que todos debemos seguir, pero que se queda y vacío para su cumplimiento y para llevar todos los cometidos legales a la práctica.

La realidad es que en una gran parte de los municipios de nuestro país existe una gran diferencia entre una institucionalidad que se ufana de su descentralización política y administrativa a través de jueces, personeros, defensores del pueblo y en general de la llamada democracia representativa que en la práctica, en la realidad de los hechos, son los poderes locales llámense terratenientes, paramilitares, guerrilla, clientelismo político o narcotráfico los que operan en esos escenarios imponiendo sus propias reglas que marcan el devenir de una justicia instaurada desde sí para el control del territorio y de las personas que lo habitan. Una clara contradicción de la institucionalidad que anula los propósitos enmarcados en la Constitución y en la Ley.

Preguntar por el quehacer de la justicia, por los esfuerzos de las mujeres que acudieron a los diferentes órganos de esta sin encontrar respuesta y en otros casos evidenciando el nefasto acuerdo entre funcionarios y facciones de control situados en la ilegalidad, nos pone presente el abismo entre las prácticas sociales y las instituciones.

Las mujeres de esta investigación que expresan en su voz lo que millones de otras mujeres han sufrido nos ponen de presente la inanidad de una justicia ausente, de una justicia ignorante de los rivales que la rompen en su esencia; las distancias en el orden teórico y la vida práctica cotidiana, hacen prevalecer la autoridad incuestionable de grupos alzados en armas, de

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

pequeños señores feudales que gobiernan los territorios a su antojo, de funcionarios amedrentados o en claro acuerdo con estos elementos actores que se imponen o bien a través de la corrupción, o bien a través de la fuerza de la violencia.

En el caso de las niñas asediadas por los diferentes actores armados, se hace común su lugar en la realidad como botín de guerra. Enlistadas a la fuerza en cualquiera de los ejércitos irregulares o de los representantes del ejército estatal, nos mostraron una situación plena de indefensión y de acomodamiento para sobrevivir al terror que la secuestró en su infancia y en su adolescencia. Sin lugar a dudas, existe un Estado nacional y otro local que difieren ampliamente en sus formas sobre los diferentes territorios de nuestro país; cabe preguntarse frente a un Estado legal y legítimo que promete en sus estatutos la garantía de la protección a la vida de manera integral, de guardar el orden y la seguridad, el por qué la permanencia y la preeminencia de los estados locales que obedecen a las dinámicas de la guerra y de la violencia instaurada en diferentes zonas del país.

En el año 2013 con los diálogos de paz surtidos entre el gobierno y las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, una de las promesas del primero fue construir una Paz Territorial como esfuerzo para unificar esa diferencia de la que estamos hablando; se sumó también la iniciativa de realizar un estudio comprensivo sobre la situación de los municipios situados en la periferia y una intención de inmiscuirnos en una política pública verdadera con unos ingresos y unas atenciones económicas que pudieran transformar las realidades colectivas de estos municipios, sin embargo, seguimos asistiendo a una agudización de la violencia y del claro abandono estatal en estas poblaciones.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Quizás también la pertinencia a determinada clase social ha ignorado en su generalidad lo que se vive en la regiones alejadas, las dinámicas de la confrontación armada, el desarrollo regional y el y el problema aún sin resolver también contenido en los acuerdos de paz, sobre la propiedad de la tierra. De nada sirve un Estado que sólo se nombra pero que no actúa en su promesa esencial social de Derecho.

Las mujeres inmersas en el conflicto armado colombiano, han sufrido en carne propia la diferenciación de la ausencia de recursos, de los mecanismos institucionales y de la justicia, y sin pedirlo porque nadie desea la guerra, la violencia ha tocado sus vidas y la de sus familias, obligadas a obedecer o bien al comandante guerrillero o bien al comandante paramilitar o bien al jefe mafioso que realiza acuerdos en ambos bandos.

El Estado local difiere ampliamente del Estado nacional promulgado a través de nuestra Constitución Política, de las leyes y los Decretos, y estas mujeres se han visto arrastradas por las diferentes trayectorias históricas de su entorno sumado a los problemas económicos, sociales, políticos y administrativos que en esta investigación nos han reflejado una debilidad institucional enmarcada una diversidad de la justicia que no ha sido suficiente, o peor aún, que ha estado ausente para atender las necesidades básicas de ellas.

La justicia evidencia una notable incapacidad para llevar a cabo los propósitos que la invisten, las mujeres que en esta investigación aportaron su testimonio de vida, reflejan lo lejos que nos encontramos ausentes de los acuerdos pragmáticos que deberían regir un Estado y las normas inspiradas para su protección.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

El monopolio de la violencia acomodado en diferentes actores que no son legales han traído como resultado una inusitada cifra de muertes y desapariciones, de desplazamiento forzado y de duelos inacabados que reflejan sin lugar a dudas como un potente reflector de la realidad la ausencia estatal a través de una justicia que no cumple en rigor con sus postulados.

Un Estado constitucional tendría que hacer efectivo lo que está previsto en su ordenamiento jurídico de manera autónoma con independencia de las diferentes fuerzas que a través de la violencia o de otros mecanismos de imposición, le opusieran en resistencia. La realidad es que existen órdenes para estatales o contra estatales definidos por actores en contra vía de la institucionalidad que se vuelven protagonistas y autoridad indiscutible a través del de una fuerza y de una violencia que el Estado no repela o que muchas situaciones simplemente acepta como algo natural.

Históricamente, en Colombia han existido regiones afectadas gravemente por el conflicto armado víctimas de un abandono también histórico por estar situadas en lugares lejanos de los centros habitados por más poblaciones en las que se ha evidenciado una parcialidad del Estado en favor de las élites; circunstancias que de cualquier manera ha incentivado los conflictos armados.

Los diversos factores involucrados en el acceso a la justicia, pueden ser susceptibles de combinarse de múltiples maneras. Comprenden dos propósitos básicos de los sistemas democráticos modernos: primero, que las personas puedan hacer valer efectivamente sus

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

derechos y/o resolver sus conflictos jurídicos, para lo cual se requieren sistemas de justicia accesibles para todos y todas; y, segundo, que se obtengan resultados justos, tanto individual como socialmente considerados (Cappelletti y Bryant, 1996: 9 -10).

En realidad, el acceso a la justicia implica reconocer la relación intrínseca entre los diferentes aspectos sociales, legales y económicos, asociados con la administración de justicia y el impacto generado sobre los derechos de las mujeres, de tal manera que la justicia no solo sea un proceso, sino que aporte un resultado. No solo se trata de reformas a la justicia y sus instituciones, sino en la necesidad de una búsqueda y práctica de soluciones para una pronta eficiencia judicial demarcada en la capacidad de los sistemas judiciales para dar una respuesta real y efectiva a los conflictos y problemáticas en un tiempo razonable, que derrote la marginalidad jurídica que sufren los sectores sociales más desfavorecidos. Aunque se han impulsado reformas en materia de derechos y justicia, éstas aún no responden a lógicas igualitarias, como diría Freedman, la justicia debería entenderse como “la igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos”. Freedman, 2007:1.

El acceso a la justicia debe emprender acciones para que las mujeres, y en general todos los ciudadanos, puedan ejercer los derechos que nos son comunes en la Constitución y en las leyes y reclamar los que no son aún reconocidos con resultados que satisfagan sus necesidades concretas de manera individual y colectiva, no solo desde una perspectiva de eficacia judicial, sino también desde el punto de vista sustantivo o de justicia material, lo que representaría, sin lugar a dudas, la protección a un derecho humano fundamental; una orientación a cambiar la cultura jurídica judicial dominante en la actualidad que promueva valores igualitarios, respecto a los contenidos del derecho y sobre todo, en su aplicación práctica.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Muchas mujeres se enfrentan a procesos judiciales con el desconocimiento absoluto de lo que puede significar el derecho básico. A muchas otras, sin siquiera leer o escribir, les fue negada la posibilidad de acreditar sus propiedades porque desconocen completamente estos elementos jurídicos esenciales tales como: procesos legales, trámites administrativos y demandas ante la justicia.

En la actualidad, las mujeres siguen siendo víctimas de los roles sociales y muchas de ellas, por el liderazgo político que ejercen en los espacios organizativos de sus comunidades reciben amenazas y persecuciones viéndose obligadas a abandonar su lugar de residencia de manera forzada. Es innegable que la violencia del conflicto armado ha transformado de forma abrupta la vida de las mujeres y la de sus familias siendo desplazadas a los cinturones de miseria en las ciudades, obligadas a reconstruir las vidas en unas condiciones de miseria evidentes y, finalmente, abandonadas hasta por sus redes familiares que les podrían proveer el mínimo de solidaridad para afrontar las diversas condiciones de abandono.

De acuerdo al estudio aportado por la Corporación Sisma Mujer, durante el primer trimestre de 2021 continúan las agresiones contra lideresas y defensoras en el departamento de Bolívar, escenario que coincide con las conductas vulneratorias registradas por la Defensoría del Pueblo, dado que, en el 2020, fue el segundo departamento con el mayor incremento en el número de conductas vulneratorias contra defensoras y lideresas. En la documentación trimestral de agresiones contra defensoras y lideresas realizada por Somos Defensores se encuentra que 18 agresiones ocurrieron en Bolívar (39,13%), 4 en el Valle del Cauca (8,7%), 4 en Antioquia (8,7%), 3 en Caquetá (6,52%), 3 en Cauca (6,52%), 3 en Santander (6,52%), 2 en Cesar (4,35%),

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

2 en Magdalena (4,35%), 2 en Putumayo (4,35%), 1 en La Guajira (2,17%), 1 en Nariño (2,17%), 1 en Norte de Santander (2,17%), 1 en Risaralda (2,17%), y 1 en Sucre (2,17%). Con referencia al tipo de agresión, 39 correspondieron a amenazas (84,78%), 5 a asesinatos (10,87%) y 2 a atentados (4,35%). Respecto a los perfiles de las lideresas agredidas, las más afectadas¹⁷ fueron las lideresas de víctimas con 19 agresiones (39,58%), seguidas por las lideresas comunitarias 8 (16,67%), lideresas defensoras de derechos humanos 6 (12,50%), lideresas indígenas 6 (12,50%), lideresas comunales 5 (10,42%), defensoras ambientales 2 (4,17%), lideresas campesinas 1 (2,08%), académicas 1 (2,08%). (SismaMujer, 2021, <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/05/Defensoras-2021-Pandemia.pdf>)

Un panorama que indica claramente la absurda escalada de violencia contra las mujeres, que no se ha detenido con el acuerdo de paz y, contrariamente, ha recrudecido esta inaceptable avalancha contra las mujeres inmersas en un conflicto armado que al parecer, había terminado, pero que se recrudece paradójicamente con ocasión de su aparente final.

La discriminación, es estigma y la revictimización siguen impidiendo una revelación pública y completa de la verdad, el Estado incurre de manera reitera en el incumplimiento de su obligación de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de estas grandes violaciones a los Derechos Humanos, muy a pesar de la Ley 1448 de 2011, que creó el programa doméstico de reparación.

La honorable Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008 y 009 de 2015, reconoce que en el país hay una violación masiva y repetitiva de los Derechos Humanos, que obedece a fallas estructurales de las políticas del estado, y en Auto 092 de 2008 sobre los

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

derechos de la mujer en condición de desplazamiento, envió a la Fiscalía General de la Nación 6000 casos, en la actualidad solo se han emitido 16 sentencias condenatorias.

En la actualidad, el Registro Único de Víctimas registra que hay más de siete millones de personas esperando la reparación más del 50% de ellas son mujeres. Se estima que Colombia tardaría más o menos 57 años para otorgar la indemnización a estas víctimas.

Por otra parte, la violencia sexual ha sido una de las armas con las que este conflicto ha impactado de manera directa a las mujeres. Casi todos estos actos de violación incluían agresiones físicas y verbales, ataques simultáneos de varios hombres contra una misma mujer y otras formas de tortura. Cada uno de estos actos ha dejado evidentes daños en la salud mental y física de las mujeres; embarazos no deseados a muy corta edad, enfermedades venéreas y toda una serie de traumas, dolores, lesiones y huellas, físicas y psíquicas, que difícilmente pueden ser olvidadas.

El cuerpo de las mujeres y las niñas sigue siendo el campo de batalla de la violencia en este país. Las lesiones generan sensaciones de culpa, repugnancia y asco, sumados a diferentes dolores que se inscriben de manera definitiva en la subjetividad femenina. En la construcción de la identidad de género, destruyen la noción de dignidad y del valor propio, cambiando para siempre el rumbo de su vida.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional contiene por primera vez disposiciones penales expresas para imputar la violencia sexual como parte del crimen contra la humanidad y de los crímenes de guerra, distinguiendo los siguientes actos: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

La mujer no ha sufrido solamente la injerencia del poder externo, sino que también ha estado sometida a las tiranías políticas, religiosas, a la esclavitud, a las arbitrariedades judiciales, igual que los hombres, pero, además, han tenido que soportar la discriminación en el espacio privado, en el hogar, en ese reducto que las leyes tendrían que proteger, y no es así, porque también cuando el ámbito privado se convierte en escenario de impunidad entonces la justicia tampoco cumple con sus funciones. Es claro que las mujeres precisan para una lógica exigibilidad de derechos programas de divulgación, información, sensibilización, formación enfocadas a la producción de conocimiento. Fomentar acciones dirigidas hacia unas demandas de atención inmediata del Estado y buscar apoyo de organizaciones de la sociedad civil, en particular de los grupos de mujeres.

La tarea es construir, persistir en la convicción de las mujeres para trabajar sobre los valores de libertad, igualdad y fraternidad que precisan ser asumidos desde los nuevos retos que exigen prácticas cotidianas inspiradas en la justicia de género, en virtud de la cual se demuestra que las mujeres tienen hoy el derecho a tener derechos. Allí, la construcción de la autonomía de las mujeres se convierte en una prioridad, así como la definición de alternativas para hacer posible el ejercicio del derecho a una vida libre de violencias, que va de la mano con el reconocimiento, el restablecimiento y la garantía de los demás derechos consagrados en la Constitución colombiana.

Después de concluida esta investigación, es claro que los retos pendientes siguen siendo muchos y los logros conseguidos demasiado precarios. Existe un cansancio generalizado por un proceso que se ha burocratizado en exceso y cuyos resultados

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

prácticos son casi nulos. Con un cúmulo de leyes, Decretos, Resoluciones y Sentencias, todas las mujeres exigen que éstas se implementen de una vez por todas para que puedan empezar a vislumbrarse cambios y avances que sean evidentes y eficaces en el presente y la posteridad.

Esta sensación de frustración se produce en parte por la constatación de que un exceso de instrumentos no necesariamente implica como condición sine qua non que una sociedad sea más justa.

Aunque en Colombia el lenguaje sobre mujeres, paz, seguridad, derechos y protección se ha vuelto cotidiano, no se producen verdaderas transformaciones sustantivas en sus políticas, no se invierten los medios necesarios, y por el contrario son legitimadas ciertas acciones militares como en los casos de los asesinatos de lideresas sociales y excombatientes.

La Resolución 1325 de la ONU nació para ser una herramienta que contribuyera a poner fin a las guerras y así debe ser acatada e instituida como práctica regular por el Estado, priorizando la prevención de los conflictos por encima del uso de la fuerza y el militarismo.

Sin lugar a dudas, los efectos permanentes del orden social vigente en cada una de las épocas analizadas representan claramente las circunstancias que han servido de combustible a las formas que ha asumido la violencia y el conflicto armado en Colombia y las que de cualquier manera, perviven aún en la actualidad. Los grupos reincidentes de las FARC, la vigencia del ELN, el narcotráfico, el paramilitarismo y su modalidad asociada a la parapolítica bajo novedosas formas de bandas criminales (BACRIM),

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

siguen vigentes en el país con una inusitada fuerza que permea a la población y a las instituciones.

El narcotráfico y sus actividades asociadas sigue teniendo un papel protagónico en el escenario nacional como engranaje de funcionamiento del capitalismo actual, convirtiéndose en un factor esencial de continuidad y reproducción del conflicto en sus alianzas regionales y locales, actuando en algunos casos como contrainsurgencia y en otras como formas de la subversión.

La indudable injerencia de los Estados Unidos de Norteamérica es una innegable presencia activa en el conflicto colombiano especialmente en sus acciones de contrainsurgencia.

La Justicia Especial para la Paz JEP, implementada como parte del acuerdo entre gobierno y Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC, siguen siendo blanco de ataques desde diversos ámbitos, en un país que recibe el influjo de medios y representantes de partidos políticos y sociedad civil empeñados en restarle credibilidad y señalarla como cómplice de la guerrilla y tribunal de absoluciones de crímenes de lesa humanidad. La creación de este Tribunal es de naturaleza inédita y carga con una inmensa responsabilidad ética y de justicia basada en la verdad para lograr la no repetición. El Acuerdo General con las FARC-EP del año 2012 estableció como condición para finalizar el conflicto cuatro puntos determinantes: Desarrollo Agrario Integral, Participación Política y Democratización, Drogas Ilícitas y Derechos Humanos de las Víctimas. Es claro, que solo se ha llevado a buen término el espacio de la participación política de manera somera, los demás elementos aún siguen como esquemas teóricos de espera para su implementación.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Este análisis, que tiene como protagonistas invaluable a las mujeres que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia, ha sido elaborado con el debido respeto por sus experiencias particulares, poniendo como condición la reflexión, anteponiendo siempre la solidaridad y la fraternidad en común unión de identidad con sus dolores de guerra que aún anidan en sus vidas y cuyas cicatrices no se cierran. A través de esta tribuna, estas mujeres han podido elaborar una catarsis necesaria sin acudir a la re victimización que genera el dogmatismo ciego o del dedo acusador. A todas ellas, Gracias.

Esta investigación o memorias de la Ausencia, contribuye a ir más allá de la tarea teórica, pétrea e inamovible de las diferentes normatividades que han sido creadas y que giran alrededor de lo que debió ser una verdadera protección para las mujeres. Como aves carroñeras que revolotean sobre un cadáver insepulto, las leyes de nuestro país se han quedado en letras muertas, rocas gigantescas puestas por el Estado sobre los hombros de las mujeres que en la mayoría de los casos desconocían su existencia, y en los momentos en que hubo un reclamo a los instrumentos o instituciones jurídicas, nunca encontraron una respuesta efectiva que les aportara una solución, una alternativa, ni le diera una garantía de no repetición; millones de ellas, aún esperan del Estado colombiano el pago de una indemnización para su condición de víctimas.

Los instrumentos internacionales en lo que respecta a la situación de las mujeres, representan un verdadero reto. Son muchísimos los logros normativos a nivel internacional y de aplicación obligatoria gracias al Principio de Convencionalidad, que lamentablemente no se conocen o no se utilizan, un hecho de efectos terribles, sobre todo en la conducta de los obligados principales, funcionarios que deberían hacerlos respetar y

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

practicarlos pero que los ignoran de plano o no los ejecutan, casos muy frecuentes en jueces/as y tribunales, que a pesar de tratarse de normas internacionales aplicables a nivel local, suelen desdeñarlas y sólo de manera excepcional las invocan en la fundamentación de las decisiones judiciales.

El Derecho Internacional no solo debe aplicarse por tribunales y organismos internacionales, gran parte de las obligaciones tendrían que ser ejercidas en el ámbito doméstico, los recursos jurídicos tendrían que ser aplicados como imperativo en la protección de las mujeres.

La implementación del Estado Liberal no trajo consigo unas ventajas jurídicas respecto a la situación de las mujeres ni incrementó su participación en la sociedad, por el contrario, el imperio de la preeminencia machista jerarquizada familiarmente, la masculinización del patrimonio y la subordinación de la mujer, es y quizás hoy sigue siendo la consigna social en nuestro país.

La estrecha relación entre los grandes terratenientes y el poder político tradicional explica tanto la ausencia de un programa serio de reforma agraria, como la persistencia de una democracia restringida donde la política de muchas regiones es definida por grandes hacendados. Redistribuir la propiedad de la tierra no solo variaría el reparto de la riqueza social, sino que también incidiría en la consolidación de una sociedad más democrática. No obstante, en nuestro país, ni se distribuye la tierra y la riqueza, ni se democratiza la vida política en las regiones.

Desgraciadamente en este conflicto no existen prácticas de contención de la guerra mediante políticas de desarrollo social ni de reconversión de la marginalidad en fuerza productiva. El Estado Colombiano sólo sabe de represión militar y presión fiscal

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

para la guerra y el pago de la deuda externa. No existen proyectos alternativos de desarrollo mediante inversión social en educación, políticas de bienestar y financiamiento de empresas comunitarias.

En Colombia, como en toda Latinoamérica, se impone sin lugar a dudas un sistema patriarcal que deviene de las relaciones entre las tribus pobladoras de nuestro territorio primigenio y se reafirma en el proceso de la Conquista devenido a su vez del pensamiento judeo cristiano medieval en donde la mujer es sujeto de violencia y dominación en todos los ámbitos. La mujer ha estado subordinada históricamente a las formas diferentes de implantación del modo del hombre monarca, esposo, padre, iglesia y cultura. Una violencia que expresa en múltiples escenarios las diversas formas de poder.

Las formas de la justicia en Colombia también están claramente diferenciadas. Es importante expresar que, aunque en este país existe un orden jurídico nacional dispuesto a través de la Constitución Política, las leyes, la jurisprudencia y los Convenios difieren poderosamente de acuerdo a la región y a las circunstancias del territorio. Por ejemplo, es bien sabido que las determinaciones de la Justicia dependen en las áreas alejadas de grupos alzados en armas, de clanes políticos, de paramilitares y de jefes del narcotráfico, quienes imponen su forma particular jurisdiccional de imponer sanciones, prohibiciones y conductas de aceptación social, el imperio normativo deviene entonces en una reglas y códigos surgidos a través de sus propios intereses y de obligatorio cumplimiento para el colectivo social de la región donde se encuentre su indiscutible preminencia.

Del mismo modo que el aparato de justicia se aplica con claras distinciones en el país de acuerdo a la región, también las mujeres sufren de manera diferente la violencia armada de

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

acuerdo al territorio espacial que ocupa agravando su lugar histórico y reforzando la continuidad de exclusión y desigualdad.

A pesar de los esfuerzos en los derechos consagrados en la nueva Constitución Política de Colombia, el proyecto democratizador y pacifista sigue enfrentándose a serios obstáculos. No obstante el acuerdo de La Habana, la respuesta violenta con el asesinato de líderes sociales y las masacres continúan en aumento. (Basta ya, Colombia memorias de guerra y de dignidad, informe general Grupo de Memoria Histórica, 2017, p. 171).

La justicia sigue siendo el mayor obstáculo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales, lo que significa una gran paradoja. Es el caso de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 expedida por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la cual establece las condiciones a lo que denomina Método Técnico de Priorización que anualmente analiza criterios partiendo del hecho victimizante y las causas socioeconómicas, para ordenar el pago de la indemnización administrativa que también depende de la viabilidad fiscal de la nación, sumando que la edad “mínima” es de 74 años, que la víctima sufra una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso o catastrófico o de alto costo o sufra de una discapacidad certificada médicamente.

Es necesario elegir la lucha por la identidad y contra la discriminación: es necesario acceder realmente al derecho a ser mujer de manera integral, es decir, protegidas de forma real por las leyes y normas que hemos ganado a través de los tiempos y en diversidad de luchas, es la fuerza de una justicia autista y lejana la que nos ignora.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Debemos hacer la elección racional más trascendental al nivel en el que deseamos vivir: biología o moral, ley de la selva o la ética, y para nuestro caso, no hay posibilidad de no elegir en el proceso hacia la humanización en el que se mezclan valores legítimos, contravalores infames, miedos y orgullos, heroísmos equivocados y crímenes justificables.

Se resalta la urgencia en la formación y capacitación en normas de Derecho Internacional Humanitario a todo nivel, miembros de fuerzas armadas y de policía, pero también a las autoridades judiciales que eventualmente van a administrar justicia en estos casos, estudiantes de colegios, escuelas y universidades para que conozcan la historia del país y las normas que son aplicables en cada caso y en todo caso, propender con esto que la historia no se repita.

Además de una denuncia, es necesario conocer y educarnos de manera masiva en los avances normativos e institucionales ganados a pulso desde épocas anteriores hasta la actualidad, como un primer punto de apoyo verdadero para la defensa y la protección de los derechos de la mujer.

Inquirido el Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos, Presidente de la Corte Constitucional Colombiana, sobre el por qué las Leyes, los Decretos y todas las formas teóricas de la Justicia para protección de la mujer han resultado ineficaces, respondió:

“Sí. El resultado es parcial, es algo, digamos que eso es lo que llaman Acciones Afirmativas, acciones para obtener un resultado, pero no es suficiente, el problema grave nuestro es la educación, el tema cultural fundado en la educación y hay que superarlo, no podemos quedarnos ahí...”

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Las mujeres se han echado el mundo a los hombros...”

A manera de pervivencia continúan los siguientes interrogantes:

¿En qué espacios deviene la reflexión para pensar el quehacer de la justicia en Colombia?,

¿Qué tipo de simbolismo refuerza el aparato de justicia en el caso de las mujeres?.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1979) A Theory of Legal Argumentation, nota 2, páginas 297.

ANALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Sesiones Ordinarias de 1930: serie 1ª (número 1); de 1931: serie 1ª (números 11, 21, 26), serie 2ª (números 91 y 100), serie 3ª (números 53, 54 y 116); de 1932: serie 1ª (número 18), serie 2ª (números 79, 87, 91 y 100). Imprenta Nacional, Bogotá. Imprenta Nacional, Bogotá.

ANALES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, Sesiones Extraordinarias de 1932: serie 1ª (números 17, 18, 51 y 57). Imprenta Nacional, Bogotá.

Arango Pajón, G. L. (2013). La investigación sociojurídica: itinerario para que el derecho cruce el umbral de la esperanza. En M. E. Bedoya Toro, G. L. Arango Pajón & J. E. Vásquez Santamaría (Eds.), *Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho* (pp. 217-223). Medellín: Ediciones Unaula.

Ariño Villellas, María. Autonomous University of Barcelona | UAB · Escola de Cultura de Pau Official Master's Degree in Women, Gender and Citizenship Studies.

Ariza Santamaría, R. (2014). Saberes sociojurídicos y desarrollos de la sociología jurídica en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, 37(1): 49-68.

Aubert, J. M.: La Femme, Antifeminisme et christianisme, París, 1975, p. 120.^[1]
Citado por Delumeau, p. 483.^[2] Tomás de Aquino: Contra gentes, III, 123. «La mujer es un macho incompleto», Summa Theológica I, q.99, a.2; «No tienen sensatez suficiente (rubor mentis) para resistir la concupiscencia», ibid., 2-2, q.149, a.4.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Assaad, M. B.: «Female circumcision in Egipt: Social Implications, Current Research and Prospect for Changes», pp. 3-16: citado en VV. AA.: La mutilación genital femenina y los derechos humanos, Edai, Madrid, 1999, p. 27.

Bernal, D. Amado, E. Muñoz, A. 2018. Retos de la ética en la investigación jurídica. Estudios Socio-Jurídicos, (20).

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6043>

Casey, N. (2019) Las fallas que ponen en riesgo el acuerdo de paz en Colombia. The New York Times.

Cajas Sarria, M. (2015) Universidad de los Andes, ICESI. Colección Historia y Materiales del Derecho. Primera Edición

Cajas Sarria, M. (2015). La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo I: De la Regeneración al régimen militar, 1886-1958 & Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991. Bogotá: Universidad de los Andes & Universidad ICESI

Capel, R. M.: El sufragio femenino en la 2.a República española, Horas y Horas, Madrid, 1992.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. (1887). Bogotá: Temis.

Colectivo de abogados. (2006) CONSOLIDACIÓN PARAMILITAR E IMPUNIDAD EN COLOMBIA. <https://www.colectivodeabogados.org/consolidacion-paramilitar-e-impunidad-en-colombia/#nb2>

Coleman, J. (1982) Foundations of Social Theory. Cambridge, Belknap Press of Harvard University.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Colombia y Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Censo de población, 1954.

Comisión Colombiana de Juristas. (1999) Derechos Humanos en Colombia. Tercer informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opciones gráficas Editores Ltda. Bogotá.

Cortina, A. (1995). *La ética de la sociedad civil*. Madrid: Anaya.

"Danza de las Horas", El Tiempo, 2.5.44. Seudónimo de Enrique Santos Montejo, columnista de "La Danza de las Horas" en el diario El Tiempo, y hermano de Eduardo Santos, propietario del periódico.

Cruz Rodríguez, Edwin. *Los Estudios sobre el paramilitarismo en Colombia*. En: Revista Análisis Político. Bogotá, No 60, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia - IEPRI, 2007, pág, 117.

De Castro y Bravo, F.: «La Ley 22 de julio de 1972 y el art. 321 del Código Civil», ADC (Anuario de Derecho Civil) 1972, p. 327.

Delumeau, J.: El miedo en Occidente, Taurus, Madrid, 1989, pp. 471-532.

Di Leonardo, M. (ed.): *Gender at the Crossroads of Knowledge. Feminist Anthropology in the Postmodern Era*, University of California Press, Berkeley, 1991. El título es muy expresivo. En efecto, el problema del género está en la encrucijada del conocimiento.

Diario El Tiempo (6915), 23 y 25. El Proyecto de capitulaciones matrimoniales en el congreso femenino. (1 de enero de 1931). Esta noche inaugura sus sesiones el IV Congreso Internacional de Mujeres. (16 de diciembre de 1930). El Tiempo(6900), 25. Exposición de cultura femenina. (17 de diciembre de 1930).

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Díaz Amado, E. (2005). Ética de la investigación en seres humanos: criterios para la acción. En Cuadernos del doctorado. No 2. Ética, salud y vida (pp. 71- 103). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Díez Celaya, R.: La mujer en el mundo, Acento, Madrid, 1997. El tema de la definición de la «esencia femenina» está en el fondo de todo el debate sexo/género. Cf. Spelman, E. V.: Inessential woman: Problems of exclusion in feminist thought, Boston, Beacon.

Diéguez, Y. (1971) El Derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. Revista Derecho, Cambio y Sociedad. Universidad Isla de Juventud, Cuba, página 4.

Duguit, L. (1921) Traité de Droit Constitutionnel. (2da edic- 3 volúmenes). Ancienne Librairie Fontemoing Ed., Paris, 1921, Tome premier, Pag. 92-93.”Il

Duguit, L. (1930) L’Etat, le droit objectif et la loi positive, Editorial De Boccard, París, Tercera Edición, Página 26.

Duby, Georges y PERROT, Michelle PTaurus, Madrid, 1991. Anderson, B. S., y Ziusser, J. P.: Historia de las mujeres: una historia propia, 2 vols., Crítica, Barcelona, 1991.

Escuela Estudios Género. UN. (2016, sept, 13) Ofelia Uribe Parte 1. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=MIszV-lkQ40>

Fuentes, María Alicia. Niños Desvinculados de la Guerra en Colombia. En: BELLO, Martha Nubia y Otros. Ibíd. Pág. 395

Forner, P. S.: Organized Labor and the Black Worker 1619-1973, International Publisher, Nueva York, 1974, X.

García Medina, Pablo. Compilación de las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones vigentes sobre higiene y sanidad en Colombia, volumen I. Bogotá: Imprenta Nacional, 1932.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Giraldo Ángel, J. (2012). *Obras completas Jaime Giraldo Ángel*. Ibagué: Universidad de Ibagué.

Guzmán Orlando, Borda Orlando Fals, Umaña Luna Eduardo. *La Violencia en Colombia*, 1962. Bogotá, Editorial Taurus, 2005.

Habermas, J. (1995) *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*. Cambridge.

Kelsen, H. (1934) *Teoría Pura del Derecho*, Edit. Madrid, pág.33

Kemmerer, Edwin Walter. *Kemmerer y el Banco de la República: diarios y documentos*, editado por Adolfo Meisel Roca, Alejandro López Mejía y Francisco Ruiz. Bogotá: Banco de la República, 1994.

Hirschon, R.: «Open Body/Closed Space: The Transformation of Female Sexuality», en Ardener, S. (ed.): *Defining Females. The Nature of Women in Society* Berg, Oxford/ Providence, 1992, p. 68.

Philpot, C. L., Brooks, G. R., Lusterman, D. D., y Nutt, R. L.: *Bridging Separate Gender World*, American Psychological Association, Washington, 1997.

Hobsbawm, Eric. *Guerra y paz en el siglo XXI*, Barcelona, Editorial crítica, 2007.

Lacruz Berdejo, J. L.: *El nuevo derecho de la mujer casada*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1975. Bercovitz, R.: *Derecho de la persona*, Montecorvo, Madrid, 1976. *Código Civil*, comentado por Santos Briz, RDP (Rev. D./ Privado), Madrid, 1965.

Lleras Restrepo, Carlos. *La estadística nacional: su organización, sus problemas*. Bogotá: Imprenta Nacional, 1938.

León, M. Deere, C. (1997) *La Mujer Rural y la Reforma Agraria en Colombia*, Página 11.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Linares Cantillo, Beatriz. Retos de la Defensoría del Pueblo frente a la niñez y juventud colombiana. En: BELLO, Martha Nubia y Otros. *Ibid.* Pág. 161

La Lucha Feminista en Colombia, Congreso Internacional Femenino 1930. Memorias.
http://bdigital.unal.edu.co/42985/60/Cap10_LuchafeministaenColombia.pdf

Anales del Congreso. Cámara de Representantes. Sistema Único de Información Normativa.

López Durán, Rosalío. *Sociología General y Jurídica*. Iure Editores. México 2005. p.266.

Archivos de seguridad nacional, documento desclasificado por Michael McClintock biblioteca Kenedy, casilla 319, pg. 222 del 26 de febrero de 1962. [https:// www. hrw. Org /legacy /spanish /informes/1996/colombia3.html#N_70_](https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1996/colombia3.html#N_70_)

Marín Terán, Guillermo. (1930) *El Año Femenino*, El Tiempo, Bogotá, 1-1-31.

Maine, H. S.: *El derecho antiguo*, Civitas, 1993, ed. facsímil de la edición de 1893, I, p. 97.

Molano, Alfredo. *A Lomo de Mula*. Bogotá, Aguilar Editorial. ISBN 9789588912493.

Montoya y flórez, Juan B. *Contribución al estudio de la lepra en Colombia*. Medellín: Imp. Editorial, 1910.

Muñoz, Rojas Catalina y Suescún Pozas, María del Carmen. *Memorias de las décadas de 1930 y 1940 en Colombia*. Páginas 416-417

National research council. (2014). *Proposed revisions to the common rule for the protection of human subjects in the behavioral and social sciences*. Washington, D.C.: National Academies Press.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Nino, C. S. (2013). *Introducción al análisis del derecho* (2a ed). Buenos Aires: Editorial Astrea.

Nygaard, R. H., & Saus, M. (2016). Emphasizing indigenous communities in social work research ethics. *International Social Work*, 59(5): 666-678. doi: 10.1177/0020872816646815

Oficina de estadística municipal. Anuario estadístico del distrito de Medellín 1915. Medellín: J. L. Arango, 1916.

Oficina de Estadística Municipal. Anuario estadístico del distrito de Medellín 1918. Medellín: J. L. Arango, 1919.

Oquist, Paul. *Violencia, Conflicto y política en Colombia*. Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1978.

Palacio, German. La investigación socio-jurídica: para desafiar la estéril autocomplacencia profesional, en *Derecho e Interdisciplinariedad*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1994, p. 20.

Papanek, H.: «To each less than she needs, from each more she can do: Allocations, entitlements, and values», en Tinker, I. (comp.): *Women and Wrlld development*, Oxford University Press, Nueva York, 1990.

Philpot, C. L., Brooks, G. R., Lusterman, D. D., y Nutt, R. L.: *Bridging Separate Gender World*, American Psychological Association, Washington, 1997.

Phillips, A.: «¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?», en Castells, C.: *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 89

Prieto Valdés, Martha: *Cuba, 1901-1976: Criterios doctrinales acerca de la interpretación del Derecho*. En Matilla Correa, A.-coordinador: *Historia del Derecho en Cuba*, Primera edición, Editorial Ciencias Sociales, la Habana 2009, p.190

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Revista de Estudios Sociales Print version ISSN 0123-885X

REVELO, Rebolledo Javier, GARCÍA Villegas, Mauricio. El Estado en la Periferia. Historias locales de debilidad institucional. Colección De Justicia. 2018, Páginas 33, 34.

Ruiz Cevallos, Sandra. Impactos Psicosociales de la Participación de Niños, Niñas y Jóvenes. En: BELLO, Martha Nubia y Otros. Conflicto Armado, Niñez y Juventud. Una Perspectiva Psicosocial. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: 2001 Pág. 21

RUBIO, Mauricio. (1991) La justicia penal. Juicio sin sumario, publicado en el caleidoscopio de las justicias en Colombia. Consejería para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. P. 149.

Roland, Jean Marie. Chisholm, Hugh, ed. Encyclopædia Britannica. A Dictionary of Arts, Sciences, Literature, and General information (en inglés) (11.^a edición). Encyclopædia Britannica, Inc.; actualmente en dominio público

Sánchez, G. (2004) Violencias y Estrategias en la Región Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Eric Lair Editores IFEA. Grupo Editorial Norma 2004, página 610.

Sánchez, Gonzalo. Diez paradojas y encrucijadas de la investigación histórica en Colombia. Página 80.

Sancti Odonis abbatibus Cluniacensis. II Moralium in Job libri XXXV Odón de Cluny, Officina Nivelliana (París), 1617. Procedente de la Universidad Complutense de Madrid (en latín)

Sena.: «More than 100 million women are missing», en *New York Review of Books*, 20-12-1990.

Serrano, La Teoría Aristotélica de la Justicia, ISSN 1405-0218, Número 22, abril 2005, p. 1

Shweder, R. A.: *Thinking through Cultures*, Harvard University Press, Cambridge, 1991, p. 262.

MUJER Y JUSTICIA EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Torres, Anabel. Una Voz Insurgente, entrevista con Ofelia Uribe.

<http://bdigital.unal.edu.co/42917/107/Unavozinsurgente.pdf>

(1981, *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Traducción de Jorge Binaghi. Barcelona: Gedisa editorial, 2004, p. 158).

United nations reporta The world's Women, trends ans statics 1970-1990, United Nations Publications, Nueva York, 1991,p. 81.

Uprimny, Rodrigo y Vargas. Sistema judicial y derechos humanos en Colombia. Bogotá: Comisión Andina de Juristas, seccional colombiana, 1990. Informe general grupo de memoria histórica año 2013, Página 213.

Uprimny, R. (2001) Las transformaciones de la administración de justicia Colombia, caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: siglo del hombre.

Vilellas, María. Quince años de la resolución 1325. Una evaluación de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad agenda sobre mujeres, paz y seguridad.

Von Pastor, Ludwig.Historia de los papas, tomo V, Introducción. Estado Moral y Religioso de Italia y sus Vicisitudes en la Época del Renacimiento.

